



Delante mercaderes.

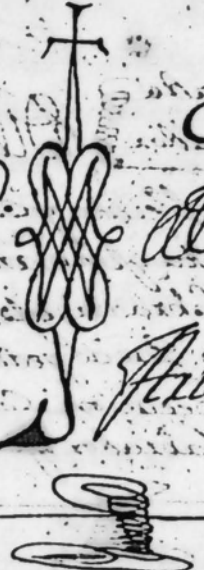
SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CINCO VEINTE
Y UNO. = 1751 =

EN NOMBRE de DIOS nuestro

Señor y de la Santissima Siempre Virgen Maria
Madre y Señora nuestra concebida sin mancha
ni rastro de la Culpa original en el primero
instante de su ser humano, y natural. Amen.

Empiezo el registro a Protocolo de Escrituras
publicas de mi Joseph Arista Circuero Real, y
Publico del Rey nuestro Señor Dios se guarde de to-
dos sus Dominios Reynos y Señorios del Juzgado,
y Ayuntamiento de esta villa de Borriol, y en ella
domiciliado, de todas las Escrituras pertenecientes a la
autoridad Alcalde y Publica del año mil setecientos
Cinquenta y uno, y para que se dé toda fe y credito
a mi en Juicio como fuera de el, a todas las Escrituras del
presente Protocolo, doy el presente que hago, y firmo en
dicha villa de Borriol Reyno de Valencia al primero dia
del mes de Enero del citado año de Cinquenta y uno.

A los Interesados de Verdad
Joseph Arista C^{no} 7/8



Fianza de la ley de Toledo otorgada por Vicente Chulvi el mayor Día = 19 = Enero = 1751

En la villa de Borriol a los diez y nueve dias del mes de Enero del año mil setecientos Cinquenta y uno, ante mi el C. no. y testigos Infraescritos pareció Vicente Chulvi el mayor labrador y vecino de esta dicha villa (a quien doy fee que conosco) y dixo: Que de pedim. de Joseph Chulvi tambien labrador su hijo y convecino, se procedió execucion contra la persona y bienes de Joseph Llansola el menor, tambien labrador de esta misma villa, por la quantia de cincuenta libras moneda Valenciana, procedida de las causas de cuenta, segun del estado manifestamente con los autos executivos que pasan en el oficio del Sr. Jefe de Cuya execucion se ha parado sentencia de remate, y para que se pueda executar como mejor aya lugar en derecho, otorga que se constituye por fiador del citado Joseph Chulvi actor executante, en tal manera que si de la dicha sentencia de remate se appellare, o por alguna de las causas de la ley de Toledo fuere revocada en todo, o en parte, el contenido Joseph Chulvi, o su hijo, o su hijo, o toda la quantia que impusiere la parte revocada al dicho Joseph Llansola deo executado, es a quien su dicho representare conforme a la dicha ley, y dola pena de ella, y si no lo cumpliere, se obliga este dicho fiador de deuda, y causa agena suya propia, sin que preceda C. no. ni otra diligencia alguna de fuero, ni de derecho, aunque sea necesaria cuyo beneficio renuncia expresamente a hacer juicio por el, y pagarle todo, y para ello quiere ser apremiado por su persona y bienes, habidos, y por haber que obliga: y dio poder a las Juizias de Borriol, y en especial a la de esta dicha villa, a cuya Jurisdiccion se somete, y renuncia su propio fuero, Jurisdiccion y domicilio, y a la ley si conviene de Jurisdiccion omnium Judicium, y a la Ultima practica, y la general del derecho en forma para que le apremien como por sentencia parala en cosa juzgada y por el contenido: y no lo firmo el Interante para saber firmado a su suceso uno de los testigos que lo fueron: Joseph Salamun de la par labrador, y Thomas Mariano Maestro de Niños de esta dicha villa Vecinos de que doy fee =
Thomas Mariano

Ante mi Joseph Arda C. no. y testigo

Fianza de la ley de Toledo otorgada por Manuel Francisco labrador Día = 25 = Enero = 1751

En la villa de Borriol, a los veinte y cinco dias del mes de Enero del año mil setecientos Cinquenta y uno, ante mi el C. no. y testigos Infraescritos pareció Manuel Francisco labrador y vecino de esta dicha villa a quien doy fee que conosco) y dixo: Que de pedim. de la qual cedex C. no. su convecino se procedió execucion contra la persona, y bienes de Domingo Lallazet tambien labrador y vecino de esta misma villa por





SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVENS
TA Y VNO.

La quarta de veinte y cinco libras, diez y siete ducados, y ocho dineros maravedi
Valenciana procedida de dichos proccales, y dalanos decretarios, segun
de todo mas latamente conita por los autos, especulivos, que pasan en ofi-
cio del hispanico escrivano, de cuya execucion se ha parado sentencia
de remate; y para que se pueda especular como mejor aya lugar en dho
otorga que se constituye por fiador del citado La qual ceder a dho
executante, en tal manera que si de la dicha sentencia de remate se
apellare, o por alguna de las causas de la ley de Toledo fuere revocada en todo
o en parte, el contenido La qual ceder, bolviera, e constituyra toda la quan-
tia que importare la parte revocada al dicho Domingo Pallares deo exe-
cutado, es a quien se dicho representar, conforme a la dicha ley, y dho
pena de ella, y dho lo cumpliere se obliga en otorgante, haciendo de
deuda, y causa agena suya propia, sin que preceda lps^m ni dho diligencia
alguna de fuerza, ni de derecho, aunque sea necesaria, cuyo beneficio renuncia
expresamente a hazer juicio por el, y pagarle todo, y para su cumplim^t obliga
su persona y bienes, havidos, y por haver; dio poder a las justicias de su mag^d
y en especial a las de esta dicha villa, a cuya jurisdiccion se remite, y renuncio
su proprio fuere, su jurisdiccion y domicilio, e a la ley, si conovierit ff de ju-
risdictione omnium iudiciorum, y a la ultima practica, y otras leyes de
re fero, para que le apremien como por sentencia parada, en caso per-
gala, y por el conovierit; y lo firmo siendo testigos: Joseph Granera
Procurador, y Juan Loren, sacre de dicha villa vecinos, de que se fue-
re Manuel Francisco

Antemi
Joseph Arista el mayor

Ceder a Pleitos el Ayuntamiento de
Borja a La qual se ha come

Dia 4 de Febrero = 1751

L. C. D. B. J. Separe por esta escritura publica que por su thenor nos don
dia segun el Ayuntamiento, Justicia y Regimiento de la presente villa de
Borja, justos, y Congregados en nuestra Cabildo, como lo tenemos
de bro, y Costumbre para tratar y conferir las cosas pertenecientes al buen
resumen del bien comun a saber es: Juan Loren, el mayor Alcalde ord^o,
Joseph Sanja el mayor, Joseph Vicent de Niter, Cristobal de Santa-
Mazia Apudores, Joseph Salomir de la paz Procurador General, y Juan
Vicent Sindico, y Mayoradomo de propios, Vecinos todos de esta dicha
villa, y oficiales del citado Ayuntamiento en el Corrient año, por nos

Manuel Francisco

y en nombre de los demas, por quienes prestamos Oca, y Caucion de rraho en
forma para que auian por firme lo aqui contenido, se expresa obligacion
de los propios, y rentas de dicho Comun, de nuestro buen estado, y cierta con-
cia, y entendido de lo que en este caso nos incumbe, otorgamos en dho. no-
que damos todo nuestro poder cumplido, y bastante quanto por derecho se
requiere, y es necesario, a la qual hita el nro. de numero de la Ciudad de
Valencia, que esta auente, bien asi como si ficie presente, y este caso, acep-
tante, para que en nombre de dicho Ayuntamiento nos defienda en todos, y que-
le, quicra pleytos, y Causas Civiles, de den. d. rraho, y de galates, Comercios, y por comen-
zar p. m. en demandando, como en defendiendo, con quales quicra Comunidades,
y personas, particulares, y en ellos, y en cada uno, parezca ante si, mag. y den. d. rraho,
sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante su d. rraho, y su d. rraho, y su d. rraho,
y otros sucesos, y justicias que con derecho pueda, y deya, haciendo en
razon de ello, los pedimentos, y requirimientos, p. m. d. rraho, n. rraho,
y remates de bienes, prisiones, execuciones, acusaciones, querrelas, n. rraho,
Conclusiones, y p. m. d. rraho, y de rraho, y de rraho, y de rraho, y de rraho,
entendido de p. m. d. rraho, de rraho, de rraho, de rraho, de rraho, de rraho,
ciones, p. m. d. rraho, y p. m. d. rraho, y todo genero de ella, y p. m. d. rraho,
autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, la renouacion, firma en
dicho nombre Corrientes, y de las en contrario, appelle, y duplique, segun
la appellacion, o de parte de ella, p. m. d. rraho, y de rraho, y de rraho,
causas, Paulinas, y otros quales quicra breues, y p. m. d. rraho, y de rraho,
d. rraho, y de rraho, y de rraho, y de rraho, y de rraho, y de rraho,
que para todo lo referido se requiere, y otro mas especial aunque aqui
no se expresa que mismo le damos, y tambien para lo dependiente, anexo,
y conexo, y en qualquier manera accionis, aunque sea mas grave, y
oneroso, que lo que sea individual, y que su naturaleza, y de derecho se ne-
cesitare, con libre, y general administracion plenissima, e indeficiente
facultad de d. rraho, e h. rraho en la Persona, o Personas que por bien
hubiere sin limitacion alguna, reuocar los substitutos, y crear otros de nuevos,
que a todos les reuocaron, segun lo sea por derecho, y para lo asi cumplir obli-
gamos los propios, y rentas de dicho Comun havido, y a hauez en el d. rraho
testimonio otorgamos la presente ante el Justo D. rraho en la Casa Capitu-
lar de dicha villa de Borja, a los quatro dias del mes de febrero del
año mil setecientos cinquenta y uno, siendo presentes, y testigos; Los J. rraho
Castellano menor, y veinte otros Labradores de dicha villa vecinos,
moradores, y de los d. rraho, y de rraho, y de rraho, y de rraho, y de rraho,
nosotros lo firmamos los que supieron, y por lo que direcion no saber, ni nin-
uno de los testigos, a su tiempo lo firme con dicho Curro, de que certifico.
enmendado a q. de rraho

Juan V. son te

Ante mi, y por mi
Joseph Arista





L. C. S. B. día 31 Mayo
1752 y de la Noche de Mercuris

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO

Certam^{te} Don Gregorio Benet Dia = 7 Febrero = 1751

En el nombre de nuestro Señor Jesuchristo, y de la Santissima siempre Vir-
gen Maria su Madre, y de otra nuestra Concebida sin mancha, ni rastro
de la culpa original en el primero instante de su ser Putativo, y natural.
Amor. Sepan quantos esta publica escritura de testamento vieren, y se ve-
ren, como yo Gregorio Benet labrador, y vecino de la presente villa de
Borrich, estando bueno, y sano de cuerpo por la misericordia de Dios
nuestro Señor, aunque con muy entrada edad, y con algunos accidentes
habituales, pero en mi libre juicio, memoria, clara palabra, y entendi-
miento natural, segun que Dios nuestro Señor ha sido servido de me-
daz, y creyendo como firmemente creo, en el Sacrosanctissimo de la
Santissima Trinidad, Padre, e Hijo, y el Espíritu Santo, tres Personas
distintas, y un solo Dios, verdadero, y por todo lo demas que tiene, creo,
y confieso nuestra Santa Madre ylena Apostolica Romana, en cuya
fe, y creyencia profeso de vivir, y morir, y de lo que Dios nuestro Señor
no permita que por persuacion del demonio, o por dolencia grave, en
el articulo de mi muerte, o en otro qualquier tiempo, alguna cosa
contra esto que confieso, y creo, hiziere, o dixere lo contrario, y profeso,
y temiendo de la muerte que es natural, y cierta, e incierto el
quanto, y deseando salvar mi Alma, con esta invocacion Divina
otorgo, que hago, y ordeno mi testamento, Ultima, y final Voluntad,
en la forma siguiente

Primera mente mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
que la Cuo, credimo con el inestimable precio de su Preciosa
Sangre y Sagrado a mi Magestad la lleve consigo a la Gloria para donde
fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado
Atten^{te} mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere ser-
vida de llevarme de esta presente vida a la otra, mi Cadaver sea sepul-
tado, en el Carnexario Comun de la presente Parroquial, recibiendo mi Cu-
erpo con el Habito del Serapio Padre San Francisco, y se le tomara
del Convento Contruhido extramuros de la villa de Castellon de la
plana, pagando por el la Simonia acostumbrada, de pando la disposicion
de mi entierro a voluntad de mis Infanzones Albaceas, recibase en
todo a la costumbre de la presente Parroquial
Atten^{te} tomo de mis bienes, para bien de mi Alma, y en remission de
mis culpas, y pecados, la quantia de Quarenta y cinco libras marca



Valenciana, de las quales pagado que sea el dote de mi nieto, limonada
habito, cera, oferta, derecho de fabrica, y panna, a dicho nieto pertenecien-
te y en la conformidad que lo dispusieren dichos mis hijos don Alabaca,
es mi voluntad, se funde por mi persona y lo mio en la parroquia
en aniversario perpetuo celebrador por los Residentes en ella, y en el dia
que cumpliere el año de mi fallecimiento, y di cumplido, y pagado sea
lo arriba dicho alguna quantia de reales, es mi voluntad se distribuya
en tantas millas de reales, quantos celebras se podran por mi persona, y pa-
ros mio, tambien a disposicion de los referidos mis Alabacas.

Atten nombre, y denalo por mis Alabacas Testamentarios, a Joseph Vicent
de Joseph, y a Thomas Bonet Consortes, mis nietos e hija respective ve-
cinos de esta misma villa, a los dos juntos, y a cada uno de por si en su vida
a quienen doy todo el poder cumplido, y necesario en derecho, para que
de aqui de mi fallecimiento entien en mi bienes, y de lo mas bien parado
de ellos, vendanlos que basten en publica Plazuela, o fuerde ella, y
cumplan y satisfagan lo por mi dispuesto en este mi ultimo testam-
to sobre que les encargo las conciencias, y subrogo el año del Alabacaros
y el demas tiempo que fuere necesario, en que no se les pueda oponer
a ello.

Atten mando que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas,
aquellas que manifestamente constare ser deudas mi por escritura
publica, como privadas, y otras probadas dignas de toda fe y credito
todo prescripcion de paga a parte.

Atten usando de la facultad que por leyes Reales me es concedida de
poder mejorar a qualquiera de mis hijos, y nietos; Por tanto en la forma
que mas ayta lugar en derecho, de mi buen grado, y cierta conciencia, y con-
suelo de lo que en este caso me pertenece, otorgo que mejoro en el
tercio de mis bienes, y hacienda, derechos, y acciones, reales, y muebles, que
quedaren al tiempo de mi fallecimiento, como tambien en el remanente
del Quinto de todos ellos, a la antedicha Thomas Bonet mi hija, y con-
sorte del referido Joseph Vicent, por el mucho amor la tengo, y por los
muchos, y repetidos beneficios, que de esta tengo recibidos, espero recibir,
y achi me los esta recibiendo, la cuenta y en parte de pago, de dicha
mejora de tercio y quinto, y de la legitima que por institucion hereditaria
le pueda tocar y pertenecer, le adjudico y denalo explicitamente a la
mencionada mi hija, una herencia de tierra suelta, sita en el termino de
esta misma villa, y en el sitio intitulado, el de la barata de amunt, que
alinda por la parte de abajo con el rio, por la parte de arriba y por los lados
con dichos Joseph Vicent, y Thomas Bonet, y por otro lado con tierra de
Jaime Pastor, para que disponga de dicha herencia de tierra a su voluntad,
vendienndola, cediendola, y todo lo demas que bien le fuere, y a quien
quiere: Exceptis Clericis, loci sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs





**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVENTA
Y VNO.**

que de honra valentia non epistunt, nisi dicti Clerici, iuxta decem & tenorem
Hoc noni super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y bajo
la pena de Comiso, según el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag.
(Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve

Y Cumplido y pagado este mi testamento, en lo remanente de todos mis bienes,
derechos, y acciones que me pertenecian y pertenecieren por qualquiera titulo,
vno y forma, sustituyo, y nombro por mi legitimo, é universal heredero á Pau-
rita Bonet, Vicente Bonet, y dicha Thomasa Bonet, mi hijo, é hijos tambien
de la difunta Maria Castello mi conuista que fue, de legitimo, y carnal matri-
monio nacido, y procreados, para que disfrutando el tercio, y el Quinto, los ayan
y hereden por iguales partes con la bendición de adón, y mía, con la dicha
Cláusula: Exceptis Clericis &c. nisi ad proprios vna vna durante, y pena
de Comiso, contenida en dicha Real Cedula

Y por el presente revoco, y anullo, y foy por ninguno, y de ningún efecto
ni valor, otro qualquiera testamento, ó testamentos, codicilo, ó codicilos, ó
poderes para testar, que antes de este aya fecho, y otorgado, por escrito, ó
de palabra, ó en otra forma, que ninguno quieró valga, ni haga fe en juicio
ni fuerza de ley, salvo este que al presente hago, y otorgo, que quieró que valga
por mi testamento, última, y final voluntad, ó en aquella ley y forma que
mas aya lugar en derecho: En cuyo testimonio otorgo la actual escritura
de testamento, ante el infrascripto Escriuano en dicha Villa de Borriol, á los siete
dias del mes de febrero del año mil setecientos cinquenta y vno, siendo
presente por testigos llamados y rogados, el D.^o Carlos Carratala Médico,
Juan del Campo Albergar, y Vicente Castellano el mena labrador de dicha Villa
vecinos, los quales interrogados por mí Joseph Artola Escriuano Real y Publico, y
receptor de la actual Escriuatura de testam.^{to} si conocian á dicho testador, y si les
parecia entonces aquel en abta. disposición, para poder testar y disponer de
sus bienes? Los quales unanimes, y conformes respondieron que sí. E igualmente
interrogado dicho otorgante si conocia á dichos testigos? Dijo: Que sí,
y le nombro á cada uno de ellos, por su nombre, y con nombres propios, y yo
dicho Escriuano doy fe conocido á todos, y ellos á mí; Lo qual firmó el otorgante
porque dixo no saber, y a su ruego lo firmó uno de dichos testigos de
que certifico

Carlos Carratala

Ante mí
Joseph Artola Escriuano



Carta de pago Joseph Bernat y Consorte
a favor del Sr. Pedro Nebot Presbitero

1
Día = 11 = Marzo = 1751 =

L. C. S. 4.º día } Sepase por esta escritura pública que por subtenor nosotros Joseph
del Obispo y } Bernat Labrador y Agustina Monfort Consorte, y vecinos de la villa de
Cobres - 8 } Villa de Benlloch, Vto la dicha Agustina con la licencia, presencia
y expreso consentimiento, que de marido a mujer es permitida, la que
me fue concedida en bastante forma fde cuya licencia es el traslado que
doyes y de ella trando ambos juntos de mancomun a voz de uno, y de cada uno
denos de por sí, y por el todo en solidum, renunciando como expresamente renuncia-
mos la ley de dudou reu debendi, y la autentica presente hoc ita de fide iuris-
ribus, y el beneficio de la division y execucion, y demas de la mancomunidad
de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y cerciorados de lo que en este caso no
incumbe, confesamos haver recibido zcalmente y de contado, y a toda nuestra
Voluntad, del Sr. Pedro Nebot Presbitero, residente en la Metropolitana de
la Ciudad de Valencia que esta auente, la quantia de cinquenta libras me-
neda valenciana, que este Cobro de la Misericordia Pia fundada por Ma-
dalena Peris, en la Parroquia de San Juan del Mercado de esta
Ciudad, segun de su poder consta, por el que le otorgamos, por ante Ninetas
Conce. Escriuano a los ocho dias del mes de Diciembre del año mil setecientos quie-
renta y siete; cuya quantia pertenece a mi dicha Marfort, como a Pariente
de dicha fundadora, y por no aparecer dicha cinquenta libras de presente
aunque es cierta, y verdadera (y recibo, renunciando la excepcion de la non
nominata pecunia, leyes de la entrega, e pnuera, y a todo dolo, y engaño, ten-
iendo dicho nombre otorgamos Carta de pago y finiquito en forma a favor del dicho
Doctor Pedro Nebot, y de dicha Administracion, en Misericordia, y en el mis-
mo nombre prometemos que dicha quantia y demas sea pedida a aquellos
por propia obligacion de nuestros bienes, haviendo, y por haver, y de la caua
de mi dicho Bernat; esto la Citada Agustina Monfort renuncio el auxilio,
y ley del Preyano, Senalio Conuuto, nuevas Constituciones, leyes e libras, de ma-
drid e Partida, y otras leyes de Emperadores que don, y hablan en favor de las mu-
geres, del efecto de las quales fui aviada por el presente Escriuano que me las dio,
y declaro de tuyo aviso (y dicho Escriuano doyfe) y como a sabedra de ellos,
quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso, y lo pido por Dios nuestro
Senor, y a una Senal de Cruz que tengo en mi misma mano y poder, que
no me opondre contra esta escritura, y por razón de mi dote, arras, bienes he-
reditarios, parafernales, ni multiplicados, ni dize, ni alegare que para otor-
gar esta escritura fue inducida, ni subordinada por mi marido, porque de-
claro es de mi utilidad, y conveniencia, y que no tengo protestacion hecha
en contrario, y di apareciere la reuoc, y no pedire absolucion, ni relaxacion
de este suzamento a quien me la queda Conceder, y aunque de proprio
modo se me Conceda, no usare de ella so pena de perjurio. E damos poder
a las Justicias de su Magestad, y en especial, a las de esta dicha villa, a cuya
Jurisdiccion nos sometemos, y renunciamos nuestro proprio fuero, Jurisdiccion,
y domicilio, y demas leyes, y fueros de nuestro favor, y general del dicho



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

en forma, para que nos apremien como por sentencia pasada, en cosa juzgada,
y por nosotros concertada. En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Justo
Escribano en dicha villa de Benlloch á los once dias del mes de Marzo del año
mil setecientos cinquenta y uno, siendo testigos: Mosen Thomas Limirana Jefe
de la villa de Cabanes, y Pedro Andreu Labrador de esta dicha villa respecti-
ve de vecinos, y moradores; y los otorgantes (a quienes lo dicho Jefe y Justo
Jefe que Conoce) no lo firmaron porque dixeran no saber y a su ruego lo
firmó uno de dichos testigos de que certifico. =

M. Thomas Limirana Jefe.

Ante mí
Joseph Ribla Escribano

Carta de pago Miguel Pallares a favor
de Jacinto Selma

Dia = 11 = Marzo = 1758

En la villa de Cabanes a los once dias del mes de Marzo del año mil
setecientos cinquenta y uno, ante mí el C. no y testigos infraescritos
aparecio Miguel Pallares Labrador y vecino de dicha villa, y de su
buen estado, y cierta ciencia, confeso haver recibido realmente, y decon-
tado, y a toda su voluntad, de Jacinto Selma tambien Labrador, y
Vecino del Lugar de la Derratella que esta presente y a los suyos, la
cantidad de diez libras moneda Valenciana en especie de oro, en pre-
sencia de mí el C. no y testigos infraescritos (de cuyo cargo lo fue en
doy fee) las quales diez libras son en pago de las mismas que el difunto
le devo y le go el difunto Mosen Jacinto Pallares. Jefe y Jefe de su
Lugar en su ultimo testamento, que autorizó Joseph Segarra C. no
de Villarueva en, cierto, en el qual instituyó por su heredero al re-
ferido Selma; y otorgó Carta de pago y quitó en forma a favor del dicho
Jacinto Selma, y los suyos, y le dio por libre y expuso de la obligacion en que estava
constituido, y dio por ninguna, rotta, y cancelada la dicha escritura de testam.
en lo perteneciente a dho. Legado solamente para que de hoy en adelante no balsa
ni haga fee en hazio, ni jurca de el, ni por ella se le pida cosa alguna al ex-
presado Selma, ni a los suyos; y para lo así cumplir obligó su persona, y
bienes havidos, y por haver; y lo firmó el difunto (a quien doy fee Conoce) siendo testigos:
Thomas Alemany Platero, y Augustin Segarra Jefe de la villa de Benlloch vecinos =

Miguel Pallares

Ante mí
Joseph Ribla Escribano

Venta otorgada por Vicente Buypados
a favor de Juan Segarra

l
DIA = 13 = MARZO = 1751 //

L. C. D. A. dia 20
de MARZO de 1751
Corte - 186 //

Sepave por esta escritura publica que por su honra Yo Vi-
cente Buypados el mayor Sabiador, y Vecino de esta Villa de
Cabanes, en el nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que
de mi, y ellos, huvieren título, y Caua, de mi buen grado, y cierta
ciencia, y entendido de lo que en este caso me pertenece otorgo

que siendo, y doy en venta Real por suizo de heredad para siempre jamás
á Juan Segarra herrero, y mi convecino que está presente y á los suyos un
pajar derruido sito y puesto fuere los muros de esta dicha Villa y en el sitio
nominado del Callejon del medio, que alinda por un lado con Corral de Thoma-
sa María Ribes viuda de Vicente Nalió, por otro con Corral del Sr. Vicente
Limonana Pico, por las espaldas con pajaz de Joseph Manfrez Callejon en medio
y por delante con Corral derruido de Nidoro Manfort de Benasal también
Callejon en medio, con todas sus entradas, y salidas, vnos, cortombres, y servi-
dumbres, y todo lo demás que le pertenecia, y pueda pertenecer de fecho, y de
drecht, libre de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial,
ni general, y por tal solo aseguro por precio de seis libras, y diez sueldos,
moneda Valenciana, que confieso haver recibido realmente, y de contado
y á toda mi voluntad, y por no aparecer de presente, aunque es cierto, y
verdadero su recibo, renuncio la excepcion de la innumerata pecunia, ley
de la entrega é prueba, y á todo dolo, y engano; y declaro que el justo precio
y valor del dicho pajaz derruido, son las referidas seis libras, y diez sueldos,
de dicha moneda, que por el me ha satisfecho, y de lo que mas valga, y
pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea, le hago gracia, y
donacion, pura, perfecta, y acabada al referido Juan Segarra Comprador
que el dicho llama inter vivos: y renuncio tal vez del ordenamiento Real
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que de compra, ven-
de, é permuta, por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años para repcha el engano, y que se reduce este contrato á su valor si
padeciera fraude, y las demás leyes que con ella concuerdan; y desde oy en
adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto de el acción, jura-
dad, señorio, y posesion, título, vno, y recurso, y otro qualquier drecht, que al
contenido pajaz tenga; y todo dlo lo cedo, renuncio, y transpaso en el dicho
Comprador, y en quien succedere en su drecht, para que como proprio suyo
le ponga, pose, cambie, venda, y enagené á su voluntad como dueño absoluto
sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Sotis Sanctis, Militibus & Personis
Religiosis & alijs qui de loro patentia non epistunt, nisi dicti Clerici, iuxta
seriem & tenorem huius novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent, vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los
antiguos fueros, y el Real orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de
Julio del año mil setecientos treinta y nueve: y lo cedo, renuncio, y

transpare, todos mis derechos, y acciones Reales, y Personales directos, y pecuniarios, y le doy poder al que se requiere Constituyendole en mi lugar mismo, y en el fecho, y Causa propia para que por su autoridad, o judicialmente, entre en dicho pagar tituyo por su inquieto tenedor, y poseedor para ponerle en ella cabaque me lo pida. Y me obligo a la evicción, seguridad, y fiancamento de esta venta ental manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre ella fuere marido, siendo requerido por su parte (en qualquiera cabaque citare, aunque este hecha la publicacion de probanzas) tomare la voz, y defensa, y lo seguire, y fenecere a mis costas, hasta vencerse, y de parte en quieto, y pacifica posesion, y lo mismo practicarán mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo, le restituyere las dichas seis libras y diez sueldos que por dicho pagar me ha satisfecho, las labores, y aumentos que hubiere fecho, los daños, y costas que se le siguieren, e recicieren, y el mas de lo adquirido con el tiempo; Y por todo ello, como si aqui tuviere liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo arionado al dia que llegare el Causo referido, se me execute con ella, y su hazamiento, en que lo dijere, y diere su prueba, de que se relievo aunque de derecho se requiera; Y para su cumplimiento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver: Y doy poder a las Justicias, y Justos de su Magestad, y en especial a los de esta dicha villa a cuya Jurisdiccion me someto, y obligo, e a mis bienes, renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e a la ley, si conveniere ff de Jurisdiccion omnium Judicium, y a la ultima practica de las Summisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor, y a general del derecho en forma, para que al cumplimiento me apremien como por sentencia parada en cosa juzgada, y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Infanzon de la villa en dicha villa de Cabaner a los diez dias del mes de Marzo de laño mil setecientos Cinquenta y uno, siendo testigos: Cayme Huero Labrador de esta villa, y Bautista de lo Albanil de la de Borxid respectivos vecinos; Y lo firmo el otorgante, a quien lo el Infanzon el 13^o de fecho que concur =
 urson de burca dos

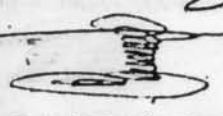
Antemi
 Joseph Antón Lopez

Venta otorgada por Pedro Loren, y otros a favor del Sr. Licenciado

Dia = 13 = Marzo = 1751

Separe por esta escritura publica que por su honor nuestros Padres Loren de Juan Labrador, Rosa Hubet Conxaler, y Maria Comel Ciudad de Miquel Hubet, e lo Ladicha Rosa Hubet, con la licencia, y presencia, y por precio consentimiento que de marido a mujer es permitida, la que me

lib: C. S.
 A. dia 21
 1755 y
 Lib: P.



veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVENTA
Y VNO.**

que concedida en bastante forma (de cuya licencia yo el infrascripto, el p^{ro}.
doyse) y de ella viando los tres juntos de mancomun. á voz de uno, y se.
cada uno de nos de por sí, y por el todo in solidum renunciando como op.
preuamente renunciamos la ley de pluribus rei debendi, y lo autentica
presente hoc ita de fide sumisus, y el beneficio de la división, y opción
y demás de la mancomunidad, en el nombre de nuestros herederos, y sucesores, y
de los que de nos, y ellos huviese título y causa, de nuestro buen grado y ciencia
ciencia, y certiorados de lo que en este caso nos incumba otorgamos que
vendemos, y damos en venta real, por suyo de heredad para siempre jamás,
al licenciado Vicente Prats Sr^o Vecino de esta villa de Cabanes, y donde
igualmente nos son dichos Sr^{os} partes como vecinos) el qual está presente
y más abajo acceptante y á los suyos, en pago de casa derruida, y
y pucito en la Calle que baja de la casa de San Mateo al portal intitulado de
na Saffonta, ó á la Calle de la Monca, que alinda por los lados con casa
de la licencia de dicho Miguel Sobel, propia habitación de nosotros
dichos Sr^{os} partes, y con el muro, de espaldas con la referida casa, y por
delante con casa de Juan Abella Calle en medio, con todas sus entradas, y
salidas, usos, costumbres, y devidores, y todo lo demás que le perteneciere, y
pueda pertenecer de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria,
censura, ni obligación especial, ni general, y portal solo arrendamos por
precio de Catorze libras moneda catalana, que confesamos haver re.
cibido realmente, y de contado, y á toda nuestra voluntad, y por no apa.
rencia de presente renunciamos la excepción de la invención pecunia
leyes de la entrega, y prueba y á todo dolo, y engaño; y declaramos que el
justo precio, y valor de dicho portal de casa derruida, son las Catorze
libras de dicha moneda, y de lo que mas balsa, y pueda valer, en qualquiera
forma y cantidad que sea, le haremos gracia, y donacion, pura, perfecta, y
acabada al antedicho Sr^o Vicente Prats Sr^o Comprador que el dicho
llama inter vivos, con insinuacion; y renunciamos la ley del otorgamiento
Real fecha en las Cortes de Medina de Henares que trata de lo que se compra,
y vende, ó permuta, por más ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años para repetir el engaño, y quede reduxere este contrato á su valor
si padeciere fraude, y los demás leyes que con ella concuerdan; y desde oy
en adelante nos desayudamos, desistimos, y apartamos, del acción, propie.
dad, señorio, y posesion, título, voz, y recurso, y de qualquiera derecho

7
que al referido patio derruido tengamos; y todo esto lo cedemos, renunciemos,
y manparamos en el predicho Comprador, y en quien sucediere en derecho,
para que como propio suyo le posea, oze, cambie, venda, y enagené a su
voluntad como Dueno absoluto sin dependencia alguna: Episcopi Clerici,
Locii sanctis, Militibus & Canonis Religionis & alij qui de hoc potentia
non epistunt, nisi dicti clerici iuxta scienciam & tenorem huius nostri super hoc
dicti bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent, y bajo la pena
de Comiso, segun el Monarca de los antiguos Reyes, y el orden de su Magestad
(Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta, y nueve:
Y le cedemos, renunciemos, y manparamos, todos nuestros derechos, y acciones,
reales y personales directos, y executivos; y le damos y odo el que se requiere
constituyendole en nuestro Lugar mismo, y en su fecho y causa propia, y pa-
ra que por su autoridad, o judicialmente entere en dicho patio de Lave, lo
me y aprehenda la posesion, y tenencia de el, y en el interin no constitui-
mos por sus inquilinos tenedores, y posehedores, para ponerle en el Cabo
que nos lo pida: En lo obligamos a la execucion, seguridad, y dar cumplimiento de
esta venta, en tal manera que de qualquiera pleito, debate, o diferencia,
que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquiera
estado que estuviere, aunque esté hecha la publicacion de esta venta, toma-
remos la voz, y defensa; y los seguiremos y defendemos en nuestras Cortes, hasta
Venideras, y de parte en quicla, y pacifico porvenir; y la misma practican
nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder
cumplirlo, le restituiremos lo referido, Calorza, Labras, que nos ha salido fecho,
los Labreros, y aumentos que hubiere fecho, los daños, y costas que de le siguieren,
y el mas grande adquirido con el tiempo; y por todo esto como si aqui fu-
viera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo, y obligada al
dia que llegare el caso referido, se nos execute con ella, y cumplimiento en
que lo diximos, y sin otra prueba de que le relevemos aunque de dicho
se requiera: Y dicha venta hacemos y otorgamos al dicho Sr. Vicente
Prado, Sr. Comprador con el pacto y condicion, y no sin el de otra
manera; que en caso de que en otras obras dicho Comprador el referido patio
tengamos nosotros, o nuestros sucesores, obligacion de reparar, cargar, y man-
camente sobre la dicha nuestra Cava la madera de la referida obra,
y así mismo tengamos la obligacion de tapiar una ventana que de
dicha nuestra Cava sale al nominado patio que dependemos, y en este
caso hade ser de la obligacion de dicho Comprador, o de quien sus derechos
representare, de fabricar a su costa, por el terrado de esta nuestra Cava la
trapa para dar luz por el mismo terrado a dicha Cava en recompensa
de la ventana que se cerrare, y tapiare, haviendo tambien a su costa, y su-
esta para poderse cerrar y abrir dicha trapa, lo abuyco, y poder salir
y entrar por ella una persona. Otro el contenido de Sr. Vicente Prado Sr.
Comprador, que presente soy a todo lo que dicho es, accepto esta escritura





Delante maravedís

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

entodo è por todo, segun y Como en ella se contiene, y recibo en esta carta
el copiado de pape, de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a mi
voluntad, por lo que renuncio las leyes de la entrega è prueba, y à todo dolo
y engaño, y por ella conciento, en la Condicion arriba referida, y me obligo
à cumplir la en ella estipulada: Tambien partes, por lo que à cada uno de nos
reciprocamente toca y pertenece à cumplir obligamos nuestros bienes, pro-
prios y rentas respective havidos, y por haver, y la persona è mi dho Pedro
Storens, Enrích, las invinudat. Para Sabet y Maria Comes, renunciamos el
auxilio, y leyes del Beleyano, Senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes
de Toro de Madrid è Partida, y otras leyes de Emperadores que son, y habian
en favor de las mugeres, del efecto de las quales fuimos avisados por el pnte
Elyne que nos las dió, y declaro de cuyo aviso lo dho. 11^{no} day, fee
y Como ya sabedria de ella, que exento que no nos valgan, ni aporrecien
en este caso, lo que la contenida Para Sabet por respeto de ser matrimo-
niada. Juro por Dios nuestro señor, y a una Señal de Cruz que hago en mi
misma mano y poder, que no me opondre contra esta escritura por
razon de mi dolo, orra, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados,
ni dote, ni alegare, y que para haver y otorgar esta escritura fue inducida,
abornada, ni atemorizada por el dho. mi marido, porque declaro con
mi voluntad, y conveniencia, y que no tengo pretension hecha en contrario
y si apareciere las reuero, y no pediré absolucion, ni relaxacion de este
Juramento à quien me la pueda conceder, y aunque de pte de mi
se me conceda no usare de ella ni pene de perjuria: Tambien partes
et supra clamor poder etc. è, è el dho. 11^{no} Vicente Liats 11^{no} day
fidei iudicium de mi fecho, à cuya Jurisdiccion me someto, y re-
nuncio el dho. Summ de pntu dilligendi è dolutiombu è cuyo
efecto soy sabedra, para que al Cumplim^{to} me aporrecion como por sen-
tencia pasada en esta Juzgado, y por mi concertada: En todas las
demas obligantes à las Justicias, y Juzgo de su Magestad en todos sus Reynos
y Señorios, y en especial à las de esta dicha villa, à cuya Jurisdiccion no
sometimos, y obligamos, è à nuestros bienes, renunciando nuestro propio
fecho, Jurisdiccion, y domicilio, è à la ley si Convencit^{to} de Jurisdiccion
omnium Jurisdiccion, y à la última pragmática de las simoniacas, y
la general del dcho en forma, para que al Cumplim^{to} no quehien
Como por dntencia pasada en esta Juzgado y por nuestro concertada:

En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Sr. Jefe de la Villa de Cabaneros, a los treze dias del mes de Marzo del año mil setecientos cinquenta y uno, siendo testigos: Jayme Kulo, y Vicente Buxpato, de Melchor Labrador de esta villa de Cabaneros, y de los presentes, a quienes Yo Sro. Jefe de la Villa de Cabaneros doy fe que concurrió, lo firmo el dicho Comprador, y por los demas que diexeron no haber a sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos de que Certifico. =
Mr. Vicente Prad Pbro. Visen te buxados

Ante mí
Joseph Padilla Escribano

Boda entre partes de Miguel Pallares
y Theresa Selma Conintes

DIA = 13 = MARZO = 1751

S. C. dia 6 =
Abril 1756
Com B. 2.
y C. de D. 2.

Sepase por esta escritura publica que por sus hijos nuestros Jacinto Pallares Labrador, Maria Soldevila Conintes, Miguel Pallares tambien Labrador, y Theresa Selma igualmente Conintes, Padres e hijos respectivamente, y vecinos de la presente villa de Cabaneros, precedidas las licencias, presencias, y expresas consentimientos, que de Maridos a Mujeres son permitidas, las que fueron concedidas, en bastante forma para otorgar la presente escritura y todo lo en ella contenido (de cuyas licencias Yo el Sr. Jefe de la Villa de Cabaneros doy fe) y de ellas estando, los quatro juntos de mancomun a Cor de uno, y de cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciarnos la ley de pluribus reis debendi, y la autentica presente hoc ita de fide Juroribus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, dezimos: Que para servicio de Dios nuestro Señor, y en su gloria, mediante la intervencion de algunos Parientes, y Personas de nuestra estimacion se trato, convino, y concordo, de que Yo el dicho Miguel Pallares, hijo legitimo y natural de mi el citado Jacinto Pallares, y de la difunta Perceba Castellet mi Coninte en primera boda, etc. legitimo y carnal matrimonio nacido y procreado, casase en feo de la Santa Madre Iglesia con mi la antedicha Theresa Selma, hija legitima y natural de mi la referida Maria Soldevila, y de la difunta Juan delma el menor un. Maide, en primera nupcias, de legitimo y carnal matrimonio nacido y procreado como en efecto se efectuó dicha Casamiento, y bendición nupcial, habia como es de uno, cinco meses, en corta diferencia, y por quanto entonces otro Contrato solo fue verbal, y no se reduxo a escrito autentico por circuntancias





Seiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNOS.

inopinadas, y de canbio nos otros dichos otorgantes, el que este Contrato se re-
dusca a escrito, mediante escritura publica, para que en adelante
Conte de los bienes que cada vna de las partes Comunicó al presente
matrimonio; Lo tanto como mejor aya lugar en derecho, y estando Ci-
erto, de lo que en este caso nos pertenece, de nuncio buen grado, y Ci-
erta Ciencia, Confirmando, Loando, y aprovando el Contrato verbal que
entonces hizimos, para que tenga efecto este matrimonio, y se puedan su-
tentar las Casas de él, Otorgamos y Convenimos en los Capítulos sigtes.

Primero se trato, Convino, y Concordo entre nosotros dichos y parte
questo el nominado Jacinto Pallares huviese de dar congo a el
presente Capitulo doy, al referido Miguel Pallares mi hijo, para
legitima Paterna, y materna le pueda tocar y pertenecer, la mitad
de vna Casa que detengo y poseo, sita y puesta dentro los muros de
esta dicha villa, y en la Calle intitulada de la fuente, esto es, la parte
mas Contigua a San Antonio, cuya mitad alinda por el lado con la
otra mitad, por su con Casa de Vicente Acuña el menor Calle de
San Antonio en medio, por delante con Casa de Joseph Chazal me-
diante dicha Calle de la fuente, y por las espaldas con Casa de
Mariano Manzana; Cuya mitad de Casa le doy, con el cargo de
pagar, y corresponden, y en su caso redimir y quitar Cinquenta libras
metad de aquel Censo de Capital de cien libras, que se pagan an-
dado al Convento de Trinitarios Caballeros, y Hospicio de dho. orden
que antes avia en esta villa de Barcelona, el qual fue cargado a
fuerza de los Religiosos entonces residentes en dicho hospicio, en cinco
dias, y bajo cierto Calendario. = Onosi: Nete ovejas. = Onosi: de aqui
de mi vida natural, y no antes, y para para entonces doy al dicho mi
hijo la mitad de vna heredada de vna, sita y puesta en el termino de
esta dicha villa, y en la partida llamada del Nogueret, que alinda
por los cabos con tierras de Pedro Solis, y de Thomas Mulet. Escrivano,
y por los lados con tierras de Joseph Ruiz, de Joseph Ruero y de Juan Matha.
Onosi: Lo el expresado Miguel Pallares. Comunico al presente matri-
monio diez libras moneda Valenciana en dineros efectivo, que en el dia
de ante ayer Cobre, de Jacinto Selma labrador del Lugar de la Barquilla



Como a heredero del difunto Mosen Sacintha Pallares ^{Padre} y procurador de dho
Lugar, que se la dexó en su ultimo testam^{to}. que paso ante Joseph Sepassa
Liciviano de Villanueva en cierto dia.

En seguida de lo qual se trato, Convino y Concorde entre nosotros de dha
parte, que lo la dicha Maria Sdevila huviese de dar, como por el
presente Capitulo doy, por parte de legitima Paterna y Materna a la
expresada Theresa delma mi hija, la mitad de una Heredad tierra
inculta, sita y puesta en el termino de esta misma villa, y en la parida
dicha del mar don Quipán, que alinda por dos partes con tierra de
Joseph Blanco, y por otra parte con el termino de Benitos, y por otra con
Comunera de la presente villa, cuyos bienes ambas partes prometimos
serán Civiles, y Seguros, a nuestros respectivos hijos, en el modo y forma que
arriba se contienen, y si les faltare alguna cosa de ello, se los pagaremos
por todos dichos bienes havidos, y por haver que obligamos, hazienda
como haziemos dicha Constitucion dotal, respeto de los dchos dcha por
la Corporal tradicion de aquellos, y respeto de los dchos bienes, con todas
sus entradas, y salidas, y otros, y servidumbres, y todo lo demas que
les perteneciere, y queda pertenecer de fecho, y de derecho, apartandonos
como nos apartamos del Dominio, y propiedad de dichos bienes, y todo
lo cedemos, renunciamos, y transparamos, en vos, y en vuestros sucesores,
de manera que ni en qualquiera de ellos se entienda po-
verdad por nosotros como a Inquilinos vuestros, y luego de esta tomada
vros de dichos bienes a dicha voluntad, vendiendoles, cediendoles, y todo
lo demas que bien tubo o fuere. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus
& Personis Religionis, alij que de Moro y alente non existunt, nisi
dichi Clerici, iuxta seriem & tenorem Non non super hoc addit, bona
ipso ad vitam suam adquisierint vel habuerint, y bajo la penate como
segun el Morden de los antiguos Jueros, y alcaal orden de su Mag^o. (Dio la
guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y
nos obligamos a la eviccion, y saneamiento de dichos bienes, para que
o sean firmes, y si en algun tiempo o fueren pedidos dentro de cinco
dias que por nuestra parte fueros requeridos, nosotros, o nuestros suc-
cesores, tomaremos la voz del pleito, y alli cada parte, como en la pro-
piedad o sacaremos a paz, y a salvo, lo pero de dazer dha igual cosa
con mas, lo mejoramiento que huvieris fecho, y sin costas, danos, y per-
juizos que se os siguieren. En donde los contenidos Miguel Pallares, y
Theresa delma Consiste, que por el presente tomas a lo que dicho es, aceptamos la
Constitucion dotal, que por nuestros respectivos Padres venos haziendo, en
la conformidad que arriba se contiene, y estimamos la mitad que nos haeron
de que les tributamos rendidas, y otras. De cuyos bienes nos damos por

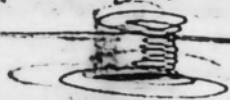
 8



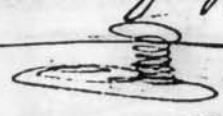
delite maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVEN- TA Y VNO.

entendidos a nuestra voluntad, por lo que renunciamos la excepcion de la cosa
no habida, ni recibida, leyes de la entrega e prueba, y a todo dolo, y engaño, y
por la presente otorgamos Contrato de Sociedad Coniugal, de todos los bienes
paranciales, y multiplicados, que con nuestra industria y trabajo, durante este
matrimonio adquirizemos; Y así mismo prometemos pagar y corresponden
y en su caso redimir y quitar a los invinudados Padres primitivos el nomi-
nado Censo de propiedad de cinquenta libras, al plazo señalado, en la es-
critura de su formación, para lo qual les reconocemos por Dueños y Señores
de él, y lo haremos así en forma cada vez que se nos pida, sin dar lugar
aque el citado Jacinto Pallares mio Padre, y después respectivo a este, ni
por que cosa alguna por razon de dichas cinquenta libras, y si la faltare
o se le pidiere, no queda executar con esta escritura, y juramento
en que lo firmamos, y relevamos de otra prueba; Y lo el dicho Miguel
Pallares accepto de nuevo a la Ciudad de Mexico delma para mi esposa junta-
mente con el adte. que la dicha su madre la ha señalado, cuyo talor
prometo de tener siempre de prompto, sobre lo mas, de curso de mis efectos, y
propiedades, y todo lo hipoteco expresamente, para que goze del privilegio
de los mismos bienes dotales; Y no le disipare, ni obligare a mi deudas, ni
miser, ni exento, y si la hiziere no plega, en lo que los dichos bienes que
obligare, valiere el relacionado adte. sin poder dar a la dilacion del dño;
Y prometo así mismo de certificar dicho adte. cada que por muerte, o
por divorcio, o por otro caso de los permitidos se disuelto este matrimo-
nio, a la expresada mi esposa, o a quien por ella fuere parte y con la
Corta de la Obisania, y se me eecute con esta escritura, y juramento
en que lo firmo, y relevo de otra prueba; Y prometo igualmente (por caso
que de este matrimonio no tuviere hijos al tiempo de su disolucion) de pa-
gar de mi bienes, por firma de la citada mi esposa, lo que impatare un
entierro semidoble, y punto de nombre de la presente a cargo que el
otro, y el otro fue tratado, convenido y concordado entre nosotros dichas
partes, que en atención a que por Reales leyes, esta establecido que no han
sucedan en las herencias de la madre y abuelo, y en las de aquellos, esta
ley no obstante declaramos: Que si succediere el caso que al tiempo de la
disolucion del presente matrimonio no tuviere hijos vivos, y a que
se tengamos muertos todos, después de la disolucion del presente matrimonio
en la menor edad, y a que la ley competente, en su caso, certificarlo



ni de paz herederos legitimos descendientes, para si succediere este caso, se
ha tratado, que el Padre, o Madre que sobreviviere, no pueda suceder, ni
succeda en los bienes del tal hijo, o hijos que premurieron, sino queuyan
de su hermano, o de su hermana, y caso que no buelvan al honor, y rahi
de donde dimanar, y han dalido, y por punto especial, corroborado con legiti-
tima estipulacion, la dicha parte queda vinculada desde agora para entonces
con tal exclusion del Padre, o Madre que sobreviviere: Y en virtud de este
Capitulo ha de quedar apartada, y renunciada qualquiera ley, o disposicion,
que contra lo susodicho ay, y queriendola haver aqui por repetida e incerta
para renunciarla; Pero no se ha de entender, ni comprender en esta renuncia
los bienes multiplicados, y paranciales, que para esto, ha de quedar libres los
dichos al Padre, o Madre que sobreviviere, para usar, y disponer de ellos, como
les conviniere, y faltando el uno de nosotros dichos conyugales, noteniendo hijos,
los herederos de cada uno de nuestras partes respective, ayen de llevarse a su parte
el Capital que cada uno ha comunicado al presente matrimonio, con la mitad de
los aumentos se les huviere, y la otra mitad, y su Capital, sea del que sobreviviere
de nos; Y en la manera que va explicado, junto a lo supra, nos obligamos de
cumplir todo lo susodicho, y no nos apartar de ello por ninguna causa, ni razon
que ay, aunque alguno de nos, la tenga legitima, y de dicho, ni no opone-
mos, ni lo contraditamos, en tiempo alguno, y si de hecho alguno, de nos, o intentare
no ha de ser oido en juicio sobre ello, antes sea derrechado como quien intenta acci-
on que no le pertenece, y que por el mismo caso sea visto haver oporinado, e revali-
dado esta escritura, con todas las fuerzas, y solemnidades de derecho necesarias, y
queremos sea sustido qualquier defecto de ella, y de todas las que convengamos,
para su firmeza, que contra, que se requiesen, y son necesarias lo hazemos, y
otorgamos, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato, y asi lo guarda-
remos, cumpliremos, y executaremos en todo, y por todo: Y para cumplimiento
de todo obligamos nuestros bienes hereditarios, y por haver, y la Persona de
nosotros dichos Jacinto, y Miguel Pastora: En otras las referidas Maria
sol de vila, y herera se ma renunciamos el auxilio, y leyes del Rey, ano
Senatus Consulta nuevas Constituciones, leyes de Toro de Madrid, e parti-
da, y otras leyes de Conyugales que son, y hablan en favor de las mugeres,
del efecto de las quales fuimos avisadas, por el presente III. no que nos las
dijo, y declaro (de cuyo aviso ya el III. no. supra doy fee) y como a sabedrias
de ellas queremos que no nos falgan, ni aprovechen en este caso; Y haamos, por
Dios nuestro señor, ya una dñal de Cruz que hazemos en una misma mano y po-
der, que no nos opondremos contra esta escritura por razon de nuestros
dotes, arras, bienes hereditarios, paranciales, ni multiplicados, ni dichos, ni
alegaremos que para otorgar esta escritura fuimos induzidos, ni ale-
morizados, por nuestros respective Maridos, porque declaramos en esta nuestra
utilidad, y conveniencia, y que no tenemos protesta hecha en Con-
trario, y si apareciere la revocamos, y no pediremos abulacion, ni





Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

relapacion de este juramento à quien nos la pueda Conceder, y averigu de proprio motu senos Conceda no btiemos de ella lo pena de perjuas; y hueros Et supra damos poder à las Justicias, y Juezes de su Magestad, y en especial à las de esta dicha villa, à Cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, e à nuestros bienes renunciando nuestro proprio fuero, Jurisdiccion y domicilio, e à la ley si conuencit ff. de Jurisdiccionne omnium Judicium, y à la última pragmática de las comisiones, y lo general de los dchos en forma, y para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en Cosa Juzgada, y por nos otros concertada: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Juyzgado Eclesiastico en dicha Villa de Cabanes, à los treze dias del mes de Marzo del año mil e setecientos cinquenta y vno, siendo testigos: Bartholomeo Soriber, y Juan Badal Labradors de dicha villa Vecinos, y moradores, e de los presentes (à quienes lo el Juyzgado Eclesiastico doy fe que conuocados) lo firmó el dicho Miguel Pallares, y por los demas que dizecion no sabe, ni ninguno de los testigos à sus ruegos lo firmó el dicho Eclesiastico de que Certifico. = Miguel Pallares

Ante mí y por mí
Joseph Riera Escriuano

Oblig. otorgada por Joseph Saccian
à favor de Gregorio Bonet

DIA = 14 = MARZO = 1751 //

L. C. S. A. dia }
14 Marzo 1751 }
y Obis = 7. }
Separe por esta escritura publica que por si thena Sr. Joseph Saccian Labrador, y Vecino de la villa de Almorós, y al presente hallado en esta de Bossis, de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mi dicho, otorgo que soy legitimo, y Verdadero deudor, à Gregorio Bonet tambien Labrador, y Vecino de esta dicho villa, que está presente, y à los suyos la quantia de treinta y tres libras moneda Valenciana, à cumplimiento de aquella Quarenta libras, que dicho Bonet, y Clara Castelló y adifunta su conyunte pretaron pracionamente, y sin interci alguno, solo por hazerme bien, y merced, Cuyas treinta y tres libras de dicha moneda proneso pagar al contenido Gregorio Bonet, e à quien su dicho representare Manamente, y sin pleyto alguno Con las Cortes de la Cebranza, Cuya



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Execucion difeso con esta escritura y p[re]s[ent]amiento, y se relievo a una p[re]s[ent]acion
 entres plazos iguales que sera el primero en feria de Castellon propiamente
 de este año, la segunda en la misma feria del año que vendrá mil setecientos
 Cinquenta y dos, y la tercera y última en la propia feria del siguiente año
 mil setecientos Cinquenta y tres; y para su cumplimiento obligo mi persona y
 bienes havidos y por haver; e doy poder a las Justicias de su Magestad, y en
 especial a las de esta dicha villa a cuya Jurisdiccion me dometo, y obligo e
 a mis bienes, renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e a la ley
 si Convenere de Jurisdiccion omnium Judicium, y a la última pragmática
 de las Summisiones, y la general del derecho en forma, y para que al cumplimiento
 me apronien como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por mi con-
 sentida: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el infrascripto Ecrivano en
 dicha villa de Borriol a los Catorze dias del mes de Marzo, del año mil
 setecientos Cinquenta y uno, siendo testigos: Juan Delcampo Abogado, y
 Vicente Castelló el menor Labrador de dicha villa vecinos; e el otro parte
 (a quien yo el infrascripto Ecrivano doy fe que conosco) no lo firmo porque
 dixo no saber, y a su ruego lo firmo uno de dichos testigos, de que certifico. =

Juan Delcampo

Ante mí
Joseph Pitolá Ecrivano

Retrovenga otorgada por Joseph Navola
 a favor de Joseph Vicent y Thomas Bonet

Dia = 15 = Marzo = 1751

L.C.: S. A.: dia
 24 Marzo 1751 y
 carbé - 16

Separe por esta escritura publica, que por su persona yo
 Joseph Navola el mayor Labrador, y vecino de la presente villa
 de Borriol digo: Que en atencion a que con escritura que paso
 ante Vicente Pitolá Ecrivano a los veinte y nueve dias del
 mes de Enero del año mil setecientos y Catorze, Gregorio Bonet, y Maria
 Castelló Consortes, y vecinos que fueron de esta misma villa, me vendieron
 dos hanegadas de tierra buena, situas en el término de esta misma villa
 y en el sitio nombrado de la ortá de avall, la que alindan por un lado con
 tierras de Joseph Navola, por otro con tierra de Vicente Bonet, por la
 parte de arriba con tierras de mi dicho Joseph Navola, y por la parte
 de abajo con el Rio, por precio de Ochenta libras moneda Valenciana



reservandose dichos Consortes la facultad, de poderla redimir siempre que
pudieren, ó sus hijos, y herederos quisieren, segun de todo mas latamente consta en
dicha Escritura á que me refiero; Y atendido á que ana por parte de Joseph Vi-
cent de Joseph, y Thomasa Bonet Consortes, hija y hermano respectivo de dichos
Consortes Vendedores, se me oya representado, el que les restituya dichas dos
hacogadas de tierra, y que se hallan prompts á pagarme dichas Ochenta libras
precio de la referida Venta, y bienhecho. Lo qual me representa como Confesor
representación, lo he tenido por bien; Y portanto Confesando como Confesor
haber recibido realmente y de contado, y á toda mi voluntad de los ante-
dichos Joseph Vicent, y Thomasa Bonet Consortes, y mis Convecinos que están
presentes, las Citadas Ochenta libras de la expresada moneda en especie de
oro, y plata de buena ley, en presencia de mi el Exmo. y Mosto. Intendente (Cuya
Entrega doy fee) otros que restituyo, y restituyendo las mismas dos hacogadas de tier-
ra á los expresados Joseph Vicent, y Thomasa Bonet Consortes, y á los suyos, con
todas aquellas Cláusulas de transación de pleno dominio, Comitudo, precario, y
demas con que se halla concebida la Citada escritura de venta, las que quicra
sean comprehendidas en la presente, como si se hallaren expresamente conti-
nuadas: si bien, protesto no quere estar tenido, á la evicción, y dancamiento
de esta restituta, sino tan solamente por hecho mio proprio; Y para su
Cumplimiento obligo mi Persona y bienes haviendo, y para haver; Y para poder
Cumplido y bastante quanto por derecho se requiere, y es necesario á las Justicias,
y Jueces de esta Magestad, en todos sus Reynos, y Señorios, y con especialidad á
las de esta dicha Villa, á cuya Jurisdicción me someto, y obligo, é á mis
bienes, renunciando mi proprio fecho, Jurisdicción, y domicilio, é á la ley
si Convencit y de Jurisdicción omnium iudicium, y á la última prae mati-
ca de las Summationes, y la general del derecho en forma, para que al Cum-
plimiento, me Coerzan, y apremien, por el mas breve termino de derecho, y
Vía executiva en mis bienes, como si fuese por sentencia definitiva, y pasada
en autoridad de Cosa Juzgada por Juez Competente á petición mia
dada, y concertada: En cuyo testimonio otros que la presente ante
el Mosto. Escrivano, en dicha Villa de Borriol, á los Quince
dias del mes de Marzo, del año mil setecientos cinquenta y uno,
siendo presentes por testigos: Thomas Manzano Maestro de Niños,
y Joseph Beltran Cortante, de dicha Villa de Borriol, y moradores; Yo
firmo es el testigo, á quien lo el dicho, é Mosto. Escrivano doy
fee que conoze. =

Joseph Manzo

Ante mi,
Joseph Pablo Escrivano





L. C. S. A.º dia 24 Marzo 1751. y sobre 847
Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNQ.

Carta de pago Joseph Narisla a favor
de Joseph Vicent, y Thomasa Bonet

Dia = 15 = Marzo = 1751

En la villa de Borriol a los Quince dias del mes de Marzo del año mil
setecientos Cinquenta y uno, ante mí el Escrivano y testigos infraescritos
pareció Joseph Narisla el mayor Labrador y vecino de esta dicha villa
y de de buen grado, y cierta ciencia confesó haver recibido realmente, y de contado
y á toda su voluntad, de Joseph Vicent Labrador, y Thomasa Bonet Consoite sus
Convecinos que están presentes, y á los suyos, la quantia de Quince libras moneda
Valenciana, á cumplimiento de aquella treinta libras, que le confesaron dever
Diego Bonet, y Eulaxia Bonet Consoite, Padre, y Duegos respectiue de aquellos,
de pretimo gracioso, y sin interés alguno, mediante escritura de obligacion
que autorizó Vicente Portales Escrivano, á los veinte y nueve dias del mes
de Enero, del año mil setecientos, y catorce; Cuya quantia recibí en moneda
de oro, y plata de buena ley, en presencia de mí el Escrivano, y testigos infraescritos
(de cuyo entrego lo dicho Escrivano doy fee) y otorgó Carta de pago, y finiquito
en forma, á favor de los expresados Joseph Vicent, y Thomasa Bonet Consoite, y los
suyos, y dió por ninguna, rotta, y cancelada la dicha escritura de obligacion,
y se exponezó de la obligacion en que estaban Constituidos los antedichos,
sus Padres, y Duegos respectiue, para que de oy en adelante no valga, ni haga
fee en suizio, ni fuerza de el, ni por ella se le pida cosa alguna á los referidos
Consoite, ni á los herederos de los otorgantes, ni á los suyos; y para su cumplimiento
obligó su persona y bienes haviendo, y por haver; y lo firmó el otorgante / á
quien doy fee que conosco) siendo testigos: Thomasa Marrano Maestre de
Niños, y Joseph Beltran Contante de dicha villa Vecinos, de que Certifico. =

Joseph Narisla

Ante mí
Joseph Portales Escrivano

Carta de la ley de todo otorgada
por Juan Batomín Labrador

Dia = 16 = Marzo = 1751

En la villa de Borriol a los diez y seis dias del mes de Marzo del año
mil setecientos Cinquenta y uno, ante mí el Escrivano y testigos infraescritos
pareció, Juan Batomín Labrador, y vecino de esta dicha villa / á quien
doy fee que conosco) y dió: Que de pedimento de Vicente Sлива también
Labrador, y su Convecino, se procedió execucion contra la persona y bienes



de Domingo Pallares igualmente Sabador de esta misma villa, por la quantia de treinta y dos libras, y diez sueldos moneda Valenciana, procedido del precio de un mulo, segun de todo mas latamente consta, por los autos executivos que pasan en el oficio del Infante Escriuano; de cuya execucion se ha ganado sentencia de remate; E para que se pueda executar como mejor aya lugar en derecho, otorgo que se comituya por fiador del citado Vicente Soliva actor executante en tal manera, que si de la dicha sentencia de remate, se appellare, o por alguna de las causas de la ley de el Ruedo fuere revocada, en todo, o en parte, dicho Vicente Soliva obligará, e renunciará, toda la quantia que importare la parte revocada, al dicho Domingo Pallares deo executado, e a quien su dicho representare, conforme a la dicha ley, y de la penales ella; E sino lo cumpliere se obligará este otorgante por fiador de deuda, y causa propia suya propia sin que preceda execucion, ni otra diligencia alguna de fuero, ni de derecho, aunque sea necesaria, cuyo beneficio renuncia expresamente a hazer hizio por el, y pagarlo todo, y por ello quiere ser apremiado por su persona, y bienes havidos, y por haver que obliga; E dio poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa, o a las que de esta causa puedan conocer a cuyo Jurisdiccion se sometiese, y obligó a sus bienes, renunciando su propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio; e a la ley si conueniere ff de Jurisdictione omnium iudicium, y a la ultima praematrica de las Summisiones, y la general del derecho en forma, para que al cumplimiento le apremien, como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por el consentida; E no lo firmo porque diyo no saber, ni ninguno de los testigos por la misma razon, que lo fueron: Pedro Castellano el menor, y Vicente Palli Sabadores de dicha villa vecinos, y a ruego de Dho otorgante lo firmé yo dicho Escriuano de que certifico. =

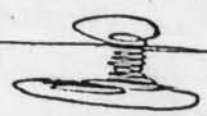
Antemi, y por mi
Joseph Pitarra Escriuano

Fianza de estar a derecho y pagar etc.
Otorgada por Vicente Balaguer

Dia = 17 = Marzo = 1751

Lo que se otorgo en la villa de Borriol

En la villa de Borriol a los diez y siete dias del mes de Marzo del año mil setecientos cinquenta y uno, ante mi el Escriuano y testigos infraescritos comparecio Vicente Balaguer el mayor alfragatado, y vecino de esta dicha villa (a quien doy fe que conozco) y diyo: Que por quanto, a instancia de Emerenciana Fragon Constate de Joseph Salomir e Loque, se está procediendo Criminallymente por el señor Juan Staveni el mayor Alcalde ordinario de esta dicha villa, y oficio de mi dicho Escriuano contra Josephia Pardiés Constate de Vicente Balaguer el menor, todos vecinos de esta misma villa, detenida, y arrestada en su propia casa por haver esta propalado contra aquella que la habria hurtado diferentes cosas de su casa, segun de los autos resulta, la qual se ha mandado poner en libertad bajo la fianza de la haz, y de estar a derecho, y pagar lo sentenciado, y





Veinte maravedis.

21

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNG.

Juzgado, y para que tenga efecto la voluntad de dicha Josepha Portales, en la forma que mejor aya lugar en derecho, otorga el compareciente que se constituye por fiador de la referida Josepha Portales, y se obliga a que siempre, y quando se le mande por dicho Señor Juan Lorenz, o otro juez competente, obedezca, y restituirá el otorgante a la dicha Josepha Portales, el citado arrento, luego que deca requerido sin palarre de termino alguno, aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia qualquier beneficio que le supiaque, y aley Sancimus Codice de fideiussibus; y la diez y siete del titulo dove de la quinta partida, de cuyo efecto fue aperecibido; y no restituyendola pagará todo lo que contra la mencionada Josepha Portales fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta arrentada; para lo qual hizo el otorgante de deuda, y negocio apere suyo proprio, sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuera, ni de dentro, con la dicha Portales ni su bienes, cuyo beneficio renunció expreciamente, y que la Condenacion que en la sentenciá de dicha causa se hiziere contra la referida Josepha Portales, se entienda con el otorgante, y sus bienes havidos, y por lo aver que obligó, y que por ello se proceda por apremio, y todo rigor de derecho: para cuyo cumplim^{to}. dio poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las que de esta causa quedan conocer, a cuya Jurisdiccion se sometió, y obligó a sus bienes, renunciando su proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, a la ley si conveniret ff de Jurisdictione omnium Judicium, y a la Ultima praeomatica de la y summissionis, y la general del derecho en forma, para que al cumplim^{to}. le aperecion como por sentenciá parada en cosa juzgada, y por el consentida; y no lo firmó por no saber firmole a suuego los de los testigos que lo fueron: Joseph Portales el menor labrador, y Joseph Galio Alparpatezo de dicha villa Vecinos de que certifico. =

Joseph Galio

Ante mí
Joseph Galio

Renuncia de derecho Gregorio Bonet
y su hijo a Joseph Vicent, y coniente

Día = 29 = Marzo = 1751

L. C. S. A.º dió que Separe por esta escritura pública, que por su thenor nonon Gregorio Bonet, en nombre de Padre y heredero suyo succesionis ab intestato de Joseph Bonet mi hijo



que falleció en la infante edad, y Bauista Bonet Padre, e hijo respectiue
Labradores, y Vecinos, de la presente villa de Borriol, ambos juntos de man
comun á voz de loro, y de cada uno de nos de por sí, y por el todo in solidum
renunciando como expreciamente renunciamos, la ley de dudus rei detendi
y la autentica presente hoc ita be fide suscribus, y el beneficio de la diuision
y repucion, y demas de la mancomunada decimos: Que en atención á que
Con escritura que pasó ante Vicente Latorre Escriuano á los veinte y nueve
dias del mes de Enero del año mil setecientos, y catorze, yo el dicho Gregorio
Bonet, y Maria Castelló mi difunta Consorte, vendimos, y dimos en venta real
á Joseph Stanola labrador y nuestro Convecino, dos hanegadas de tierra buena
sitá, en el termino de esta misma villa, y en el sitio nominado de la ortá de
awall, con los linderos en dicha escritura contenidos, por precio de ochenta libras
moneda Valenciana, y reservándonos el derecho de poderlas redimir, siempre que
pudieremos, ó quisiéremos, ó nuestros hijos, y herederos, quisiéren, ó pudieren
segun de todo mas formalmente consta en dicha escritura, á que yo el dicho
Gregorio Bonet me refiero: Atendido á que con escritura que pasó ante
el Infancixillo Escriuano á los Quince dias del mes de Enero del año, Joseph
Vicent, y Thomas Bonet Consortes, nuestros hijos, y hermanos respectiue
valiéndose del punto de treinta en dicha escritura contenido, redimieron
dichas dos hanegadas de tierra, por las antedichas ochenta libras, y de las diez
que á su favor dicha escritura de ochenta, segun de todo mas latamente consta
en dicha escritura, á que no se refiramos: Atendido asi mismo á que Vicente Bo
net nuestro hijo, y hermano respectiue ayá pretendido, que á ninguno sino
á él perteneciera, el derecho de recibir dichas dos hanegadas de tierra, por ha
verle cedido dicho derecho yo el dicho Gregorio, y la Citada mi difunta Con
sorte, en una escritura de donacion que supone le otorgamos ante Vicente
Alcázar Escriuano, á los onze dias del mes de Enero del año mil setecientos
treinta y quatro, y por ello haver depositado dicha quantía, en poder del
Señor Juan Loren, Alcalde ordinario de esta dicha villa: Atendido tam
bien, á que por dicha pretension se ha movido litigio entre partes de Dño
Vicente Bonet de una, y dichos Joseph Vicent, y Thomas Bonet Consortes
parte otra; y Atendido últimamente, á que por parte de dichos Joseph
Vicent, y Thomas Bonet ayamos sido reconvenidos, á que, ó que les ayudemos
en este pleito, por la parte que á nos en dichos respectiue nombres no pueda
pertenecer, ó que les renunciemos el derecho que respectivamente podamos tener
en dichas dos hanegadas de tierra, y Considerando nosotros que de seguir dicho
pleito, no se nos pueden originar mas que costas inexcusables con la dudosa
vencimiento, sin adquirir ningunos bienes, porque si quisiéremos nuestro derecho
(en caso de pertenecer) hemos de depositar el valor que nos tocare, y no siendo
nos de conveniencia alguna el seguir dicho pleito; Partiendo en dichos respectiue
nombres de nuestro buen grado, y cierta ciencia, no induzidos, aborados, ni
atemorizados, si de nuestra libre, y espontanea voluntad, y cerciorados de lo que
en este caso nos incumbe otorgamos, que cedemos, renunciemos, y transigamos
á favor de los dichos Joseph Vicent, y Thomas Bonet Consortes, nuestros hijos,
y hermanos respectiue, y nuestros Convecinos que estan ausentes todo el





Veinte y nueve de marzo.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

drecho nos pueda tocar, y pertenecer en dichas dos herregallas de tierra huerta
para que en nuestro nombre (teniendo sentencia favorable, ó en la conformidad
que les perteneciere) las ayen, y lleven, reciban, y cobren, y sobre ellos en Jhos
nuestros respectiue nombres (sin intervencion de Cortas por nuestra parte)
se muestren parte en dicho pleyto, y pagan lo auto necessario, y lo mismo
que nosotros haziamos presentes siendo, que para todo les constituyamos exco-
municadores, y actores en su fecho, y causa propia, y les ponemos en nuestro mismo lu-
gar y drecho, y dispongan de dichas dos herregallas, como á Dueños absolutos sin
dependencia alguna: Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus & Permis
Religiosis & alijs qui de Regno Valentie non exstent, nisi dicti Clerici, iuxta se-
xion & tenorem huiusmodi super hoc editi, bona ipsa ad vitam duam adqui-
rent vel habeant, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos
fueros, y del real orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año
mil seiscientos treinta y nueve: Otorgando las Ventas, Compromisos,
Arrendamientos, transacciones, y otras escrituras, con todas las Clausulas, re-
quisitos, obligaciones, y renunciaciones de leyes, que Conviengan, y requirieren Otor-
gar a vi en la Cobranza, como en la distribución, y administracion de ella, y todo
lo aueremos por firme, y no hizemos contra ello por ninguna causa, ni razon
que sea, y no pertenecia en dichos respectiue nombres, ni por diez ay orgaño
en peca, ni en mucha Cantidad, por lo que les hazemos gracia y donacion, pura,
perfecta, y acabada, que el drecho llama Interviuo con insinuacion, y demas Clausulas
y requisitos para su firmeza; Y renunciamos la ley del ordenamiento Real, y los
quatro años que teniamos para pedir el suplimiento, y que se reduce en este Contrato
á su valor, si padecia escaso, y si de contrario, en dichos respectiue nombres,
alegaremos excepcion de nuestro favor queemos no ser admitidos en suizio, ni
fuera de el, y que por el mismo caso que se haga, sea brito haver aprobado, é reua-
lidado esta escritura, con las Clausulas, Solemnidades, y Circunstancias que han
menester, añadiendo fuerza á fuerza y Contrato á Contrato; Y para lo así Cum-
plir obligamos nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver: Y damos poder á
las Justicias, y Juezes de su Magestad, y en especial á los de esta dicha villa, á
cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, en nuestros bienes, renunciando
nuestro proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio; é á la ley si Conuenerit ff de
Jurisdictione omnium Iudicium, y á la última practica de las remisiones,
y la general del drecho en forma, para que al cumplimiento nos oprimen co-
mo por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros concertada: En
cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Infanzado Extranero en esta
villa de Borcia á los veinte y nueve dias del mes de Marzo del año mil



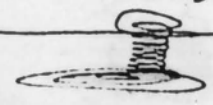
Setecientos Cinquenta y uno, siendo presentes por testigos: Vicente Zegarra,
y Miguel Esteve Labradores, de dicha villa de Borriol, y moradores; y Los Sra. parientes
(a quienes lo el Infante el n.º doyfe que conoio) no lo firmaron porque dixe-
ron no saber, y así su lugar lo firmó uno de dichos testigos, de que certifico. =
Miguel Esteve

Antemi
Joseph Perla Escribano

Venta otorgada por Josepha Poldes a favor
de Miguel Campabadal y Herrera Castelló. Día = 22 = Abril = 1754

L. C. S. A. dia
A junio 1754
y sobre...

Sepave por esta escritura publica, que por su thenor lo Josepha
Poldes, Legitima Consorte de Vicente Balaguer el menor, y vecina
de la presente villa de Borriol, con la licencia, presencia, y expreso
Consentimiento, que de Madrid a Muger es permitida, la que me fue
concedida en bastante forma, para otorgarla presente escritura, y
todo lo en ella contenido (de cuya licencia lo el Infante el n.º doyfe
doyfe) y fe ella brando en el nombre de mi heredero, y sucesor, y de
los que de mi, y ellos huviere título, y causa, de mi buen grado, y cierta
ciencia, y certiorada de lo que en este caso me incumbe otorgo que el pido,
y doy en venta al cal por su de heredad para siempre jamás, a Migl.
Campabadal Labrador, y Herrera Castelló Consortes, y mis convecinos, que
estan presentes y á los suyos, una Cava y un patio de una navada conti-
guo, que detengo y uso mia propia, sita en esta dicha villa y al sitio
comfrontante con la aduana, que alinda por un lado con Cava de Vicente
Poldes el escrivano, y por otro con dicho sitio de la aduana, de espaldas con
Cava de Francisca Pinax viuda de Vicente de Santa Maria, y por delante con
Cava de Joseph Saens de Ledra, y pajas de Joseph Saens de Joseph Callejan
en medio, con todas sus entradas, y salidas, lras, costumbres, y servi dumbres
y todo lo demas que le pertenecia, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho,
Libre de tributo, hipoteca, memoria, senou, ni obligacion especial, ni general,
y por tal la otorgo por precio de ochenta libras moneda Valenciana, que con-
fieso haver recibido realmente y de contado, y á toda mi voluntad, y por no
aparecer le presente dicha quantia, renuncio la excepcion de la innumera-
cion ley de la entrega, e prueba, y á todo dho, y engano; y declaro que
el justo precio y valor de dicha Cava y patio, es el de las mencionadas
ochenta libras de dicha moneda, que por dies me han satisfecho, y de lo que
mas valgan, y puedan valer en qualquier forma y cantidad que sea, le hago
gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada á los Citados Miguel Campabadal
y Herrera Castelló Convecinos Compradores, que el dicho llama Intervivos,
con ennuacion; y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha en las
Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, e permu-
ta por mas, ó menos de la metal del justo precio, y los quatro años para
repetir el engano, y que se reduce en este contrato á su valor si padeciere
fraude, y las demas leyes que con ella concuerdan; y desde oy en adelante
para siempre me desajodero, desisto, y ayasto de la accion que pudiese,





Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

Yo, y posesion, titulo, bra, y recuso, y otro qualquier derecho que á los referidos
Causa y patio tenga; y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en los antedichos
Compradores, y en quien succediere en sus derechos, para que como propios
suyos, les pongan, posean, cambien, vendan, y enagenen á su voluntad como
Dueño absoluto sin dependencia alguna: Excepto Clericos, Locos, Sancho
Militibus & Personis Religionis & alijs, qui de bono Valentis non existunt,
nisi dicti Clerici, iuxta dictionem & tenorem litterarum nrorum, super hoc editi, bona
ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de Comiso,
segun el tenor de los antiguos Reales, y Real orden de su Magestad (Dios
le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y lo cedo,
renuncio, y transpaso, todos mis derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y
oprecutivos, y les doy poder el que se requiere, Constituyendoles en mi lugar
mismo, y en su fecho, y Causa propia, para que por su autoridad, ó Judicial-
mente, entren en dicha Causa y patio, tomen, y aprehendan la posesion, y te-
nencia de ellos, y en el interin me Constituyo para su inquietud, y proce-
dencia para ponerles en ella cada que me lo pidan: Y me obligo á la exaccion
seguridad, y bancamiento de esta venta, en tal manera que de qualquiera
pleyso, debate, ó diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido
por su parte (en qualquier estado que estuviere, aunque este hecho la pu-
blicacion de probanzas) tomare la voz, y defensa, y los seguire, y fenecere á
mis costas hasta l'encarte, y depaules en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo
practicaré mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo, por no querer, ó no po-
der cumplirlo, les restituyere las nominadas ochenta libras, que por dichos
Causa, y patio me han pagado, los labores, y aumentos que huvieren fecho,
los daños, y costas que se les siguieren, ó recreciere, y el mas Valor adquirido
con el tiempo; Y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta li-
citurra fuere oprecutiva de plazo asignado al día que llegare el caso re-
ferido, se me execute con ella, y desí juramento, en que lo dijere, y en otra
prueba de que les relievo, aunque de derecho se requiera; Y para su Cum-
plimiento obligo mis bienes navedos y por haver; Y renuncio las leyes del
Velezano, Senado Consulto, nuevas Constituciones, leyes & Orden, de Madrid, é
Partida, y otras leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor de la
Muger, del efecto de las quales fui avisada por el presente Exirvano que
me las dió, y declaró (de cuyo aviso lo a' Infante Don Alfonso) y como á
sabedora de ellas quiero que no me alegan, ni aprovechen en este caso;

Suo p[er]dido nuestro señor, y á lna Señal de Cruz que haq[ue] en mi nima
 mano y poder, que no me opondré contra esta escritura, por razon de mi d[er]e
 azar, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni diez, ni alegare,
 que para otorgar esta escritura fui induzida, abornada, ni atemorizada por
 el dicho mi marido porque declaro ei de mi utilidad, y conveniencia, y que
 no tengo pretension hecha en contrario, y si apareciere la reverso, y no pe
 dire abulacion, ni relajacion de este suzamento, á quien me la pueda
 Conceder, y aunque de proprio modo se me conceda, no braré de ella lojorable
 perjuza; y doy poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de
 esta dicha villa, á cuya Jurisdiccion me someto, y obligo, é á mis bienes, re
 nunciando mi proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, é á tales y de conven
 ient[is] de Jurisdiccion omnium iudicium, y á la última pragmática de los sum
 marios, y la general del derecho en forma, y para que al cumplimiento me ope
 nien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentida.
 En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Justic[if]ico D[omi]n[ic]o en dicha villa
 de Borriol, á los Diez y dos dias del mes de Abril del año mil setecientos
 cinquenta y uno, siendo testigos: Joseph Franca R[est]aurador, y Joaquin
 Franca Pastor de dicha villa vecinos y moradores; y la otorgante Joaquin
 Lo dicho como doy fe que conoço no lo firmó porque dió no saber, y á
 su ruego lo firmó uno de dichos testigos de que Certifico. —

Joseph Franca Justic[if]ico

Ante mí

Joseph Ribla C[on]s[ul]o

Afirmado para el oficio de expedidor de lino
 por el Sr. Miguel Nombart D[omi]n[ic]o

Día = 26 = Abril = 1751

Separe por esta escritura publica que por su thena to el Sr. D[omi]n[ic]o
 Miguel Nombart D[omi]n[ic]o y Residente en la villa de Rafel Reygo de
 Aragon, y al presente hallado en esta de Borriol dió: Que tengo
 un hermano llamado Mathias Nombart de edad de diez y seis años
 que en parte tiene aprehendido el oficio de expedidor de lino, y dexando
 se perfeccionar, y acabe de aprehender el citado oficio, otorgo que le
 dexo en cargo, y afirma en la Casa de Alfonso Suarez Maestro expedidor
 y vecino de esta dicha villa, que esta presente y mar abajo aceptante pa
 ra aprehender y trabajar el citado oficio por tiempo de un año, que
 començará en el día primero del mes de Mayo proximo
 veniente del Corriente año, en el qual tiempo tendrá obligacion el dicho
 Alfonso Suarez de alimentarle, lavarle la ropa, y remendarle, en señal de
 á trabajar el referido oficio, segun razon, y su local saber, y entienda y pro
 meto que el dicho Mathias mi hermano, cumplirá todo el tiempo señala
 do, y en las obligaciones del dicho oficio, para cuyo cumplim[en]to obligo mi
 proprio, y rentas havidas, y por haver. Que el contenido Alfonso Su
 arez que presente soy á lo dicho ei, admito al expresado Mathias Nombart



para el efecto, y Condiciones referidas, prometiendole cumplir las por mi parte
 segun fuere Justicia; y para ello obligo mi Persona y bienes haviendos, y para haver;
 y ambas partes por lo que a cada una de nos reciprocamente toca y pertenece
 a cumplir damos poder a las Justicias y Jueces, eider: En el dho. Sr. Lombart
 Pbro a las Eclesiasticas, de mi fuero a cuya Jurisdiccion me someto, y renun-
 cio el Capitulo. Juan de Jennis Oduardus de D. D. de S. M. de cuyo efecto soy
 sabedor para que al cumplimiento me apremien como por sentencia pasada
 en Cosa Juzgada, y por mi Convenida: En el dho. Alfofonso Franey, a la
 dha. Magistad, a cuya Jurisdiccion me someto, y obligo a mi bienes, renun-
 ciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, ca. la ley si Convenirit ff. de
 Jurisdiccion omnium Judicium, y a la ultima practica de las Summion, y
 y la general del derecho en forma; para que me apremien como por sentencia
 pasada en Cosa Juzgada, y por mi Convenida: En cuyo testimonio ambas
 partes, otorgamos la presente ante el Infancia de Luxivano en dicha villa de
 Borriol a los Diez y Seis dias del mes de Abril del año mil Setecientos Cin-
 quenta y uno, siendo testigos: el Dr. Carlos Carratala Medico, y Joseph
 Exanena Abolicario de dicha villa Vecinos y moradores; y de los Sres. Pbrs.
 (a quienes es el Infancia el Sr. don Jose que Conoce) lo firmo el citado Sr. don
 Lombart, y porque dho. no sabe el referido Franey a su vez lo firmo
 uno de dichos testigos de que certifico.

Joseph Franena Abolicario. Mr. Miguel Lombart pb.º

Ante mi
 Joseph Pizola Escribano

Venta otorgada por Thomas Salort
 a favor de Vicente Blano & Joseph

Dia = 6 = Junio = 1751

L. C. B. 2.º: Separe por esta escritura publica, que por su thenor es
 dia del otorga
 m.º y cobre. Pbr.
 Thomas Salort Labrador, y Vecino de la villa de Castellon de
 la plana, y al presente hallado en esta de Borriol, en el
 nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que demas, y ellos
 huviese titulo, y causa, de mi buen grado, y cierta ciencia, y
 concionado de lo que en este caso me incumbe otorgo que vendo, y doy
 en venta Real, por puro de heredad para siempre jamas, a Vicente Blano
 de Joseph Alparagatero, y Vecino de esta dicha villa, que esta presente, y
 a los suyos, una heredad parrofial, que contiene ocho jornales de
 tierra poco mas, o menos, sita y puesta en el termino de dicha villa de
 Castellon, y en la partida nominada del Cidomer, que alinda por los lados
 con tierras de los herederos del Doctor Andreu y del Sr. Joseph Climent Pbro
 y Canonigo en la Metropolitana de la Ciudad de Valencia barrano lla-
 mado del Batadex en medio, por un Cabo con tierras de Juan Montaner
 y por otro con tierras de Juan Marques, con todas sus entradas, y Salidas
 Votos, Costumbres, y Servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y





Diez e mar. deois.

**DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN
TA Y VNO,**

pueda pertenecer de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria
 Señora, ni obligacion especial, ni general, y por tal se la avenga por precio de
 Ciento, y noventa libras moneda Valenciana, pagadora, en esta forma, Cien
 libras, que confieso haver recibido realmente, y de contado, y a toda mi vo-
 luntad en especie, de oro, y plata de buena ley, en presencia de mi el testigo
 elmo. y testigos de esta escritura / de cuyo entrego se dicho Escrivano doy fee
 y sea restante noventa libras a cumplimiento del precio de esta venta,
 me las habe satisface dentro el termino de un año, contador desde dia
 de don Juan de los Corrientes me cãno en adelante, en una ò en muchas pa-
 gas; E declaro que el justo precio, y valor de dicha heredad parrofial es el
 de los referida, Ciento, y noventa libras de dha moneda que por ella me ha
 satisfecho, y hade pagar, y delo que mas valga y pueda valer, en qualqui-
 er forma, y cantidad que sea, se haga, gracia, y donacion, piao, perfecta
 y acabado al contenido Vicente Blasco comprador que el dicho, lla-
 ma Intervivo, con insinuacion; E renuncio tal ley del ordenamiento Real,
 fecha en las Cortes de Hiccala de Henares, que trata, delo que se compra
 y vende, è permuta por mas, ò menos de la mitad del justo precio, y por
 quatro años para repetir el engaño, y que se reduyere este contrato a
 su valor si padeciera fraude, y sea de mas ley, que con ello concuerdan;
 E desde oy en adelante para siempre me desagodero, desisto, y aparto
 de el accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recuso, y de
 qualquier derecho que a la antedicha heredad parrofial tenga; E
 todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el predicho comprador, y en
 quien succediere en su derecho, para que como propria suya la posea,
 posea, cambie, venda, y enagere a su voluntad como dueño absoluto
 sin dependiencia alguna: Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus
 & Personis Religionis & alijs quide non patentis non existunt, nisi
 dicti Clerici iuxta seriem & tenorem huiusmodi super hoc aditi, bona ipsa
 ad vitam suam adquirant vel habeant, y bajo la pena de Comiso, segun el
 tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (Dios le guarde) de
 nueve de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve: E lo cedo, renun-
 cio, y transpaso todos mis derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y
 executivos, y le doy poder el que se requiere, Constituyendole en mi lugar mismo
 y en su fecho, y causa propria, para que por su autoridad, ò judicialmente
 entre en dicha heredad parrofial, tome, y aprehenda la posesion, y posesion



de ella, y en el interim me Constituyo por su Inquilino tenedor, y poseedor para ponerle en ella Cadaque me lo pida: Y me obligo á la evicción, seguridad, y saneamiento de esta Venta, ental manera que de qualquiera pleysto, debate, ó diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte (en qualquier estado que estuviere, aunque este hecho la publicacion de probanza) tomare la voz, y defensa, y lo seguire, y fenecere á mi costa hasta vencerle, y de parte en quieto, y pacifico posesion, y lo mismo practicaran mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, ó no poder cumplirlo, le restituyere, las dichas Cien libras que me ha pagado, y lo que constare haverme satisfecho de las restantes noventa libras, las labas, y aumentos que hubiere hecho, los daños, y costas que se le siguieren, é recedieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion, y esta escritura fuere executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, se me execute con ella y du juramto. en que lo defiere, y dienda prueba de que te relievos, aunque de derecho si requiera. Es el expresado Vicente Blanco Comprador, que presente soy á todo lo que dicho es, accepto esta escritura en todo, é por todo, segun y como en ella va insinuado, y recibo en venta la expresada heredad parrofial de cuyo propiedad, y posesion me doy por entregado á mi voluntad, y renuncio la excepcion de la cosa no havida, ni recibida, ley de la entrega, é prueba, y á todo ddo, y engaño, y por ella me obligo á pagar al dho Thomá Salort, ó á quien su derecho representare las referidas noventa libras, é cumplimto. del precio de esta venta en el plazo señalado en esta escritura, para lo qual me puedo executar con ella, y du juramto. en que lo defiere, y dienda prueba de que te relievos: Y ambas partes por lo que á cada una de nos reciprocamente toca, y pertenece á cumplir obligamos, nuestras personas, y bienes havidos, y por haver; Y damos poder á las Justicias de su Magest. y en especial á las de esta dicha villa, y á las de la de Castellon de la plana á cuyo Jurisdiccione nos sometemos, y obligamos, é á nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccione, y domicilio, é á la ley si Convencitiff de Jurisdiccione omnium iudicium, y á la ultima praeumatica de ley Summisiones, y la general del derecho en forma, para que al cumplimto. nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros concertada: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Jefe de la dha villa de Borja á los seis dias del mes de Junio del año mil setecientos Cinquenta y uno, siendo testigos: Joseph Murtañey, Albanel, y Joseph Salomón de Borja qual Labrador de dha villa Vecinos; Y del otro otorgante / á quienes lo dho Cmo. doy fee que conosco) lo firmó el dho Vendedor, y por que dixo no saber el citado Comprador á su vez lo firmó uno de dichos testigos de que certifico. = **Thomas Salort**

Joseph Murtañey

Ante mí Joseph Batola Escribano





Pagado 827/10



Cinco maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

Poder á los pleytos otorgado por Joseph Vicent & Joseph Labrador á favor de Pedro Fy Labrador. Día = 20 = JUNIO = 1751 //

Separe por esta escritura pública que por sustenoz Jo Joseph Vicent & Joseph Labrador yvecino de la presente villa de Borriol, de mi buen grado, y clara ciencia, y entendido de mi derecho otorgo que doy todo mi poder cumplido y bastante quanto por derecho se requiere, y necesario á Pedro Fy Labrador, yvecino de la villa de Patienza, que está ausente, bien así como si fuese presente, y este cargo aceptante, para que en mi nombre, y representando mi Persona, me defienda en todos, y qualquiera pleytos, y Causas Civiles, Eclesiasticas, y de Glazas, Comerciales, y para Comenzar así en demandando, como en defendiendo, con qualquiera Comunidad, y Persona particular, y en ello, y en cada uno, parezca ante su Magestad, y Señores de su Real Consejo, y Audiencias, y otros Jueces, y Justicias que con derecho pueda, y deva, haciendo en razon de ello los pedimentos, requirimientos, puestas, Ventas, fianças, y remates de bienes, prisiones execuciones, acusaciones, querrelas, Juramentos, Conclusiones, appellamientos, recuse Jueces, Schratos, y Escribanos, y en término de prueba la necesaria, y para autos, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, las en mi favor. Conciencia, y de las en contrario appelle, y suplique, siya las appellaciones, y suplicaciones, ó se aparte de ellas, y haga todas las demás diligencias Judiciales, y extrajudiciales que Conviengan, que el poder que para todo lo referido se requiere en mismo le doy, con libre, y general administracion, y facultad de sustituir, é substituir, en la Persona, ó Personas que por bien tuviere sin limitacion alguna, y rescar los substitutos, y crear otros de nuevo, que á todos les relievo según lo es por derecho; Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Infanzonil Escribano en dicha villa de Borriol á los veinte dias del mes de Junio del año mil setecientos cinquenta y uno, siendo presentes por testigos: Jto Fragon texedor, y Roque Palomá Labrador, de dicha villa vecinos, y moradores; Y lo firmó el otorgante, á quien lo dicho Escribano doy fe que concuso. = Joseph Vicent

Ante mí
Joseph Palomá Labrador



Señalados a los pleytos Vicente Benau y
Jho Bernat a D.º Antonio Suterres

Día = 29 = Junio = 1751

L. C. 8. 3.º día de } Separe por esta escritura publica que por su honra no-
mbramos } nos Vicente Benau, y Jho Bernat de Pedro Labradares, y
doce = 10 } Vecinos de esta villa de Borja, ambos juntos demandamos
a voz de uno, y de cada uno de nos de parte, y por el todo in solidum
renunciando como expresamente renunciamos la ley de dubius rei debor-
di, y la autentica presente hoc ita de fide iuribus, y el beneficio de
la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, de nuestro bu-
en grado, y cierta ciencia, y cerciadros de lo que en este caso nos incum-
be, otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido, y bastante quan-
to por derecho se requiere, y es necesario a Don Antonio Suterres Lavarte
Procurador de los Reales Consejos, y vecino de la villa, y Corte de Ma-
drid que esta ausente, bien asi como si fuere presente, y este cargo
aceptante generalmente para en todos nuestros pleytos, y causas Civiles,
Criminales, Eclesiasticas, y de Plazas, Comenzadas, y por Comenzar, asi en
demandando como en defendiendo, con qualquiera Comunidades, y Personas
particulares; y en ellos, y en cada uno parezca ante su Magestad, y seño-
res de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante su Santidad, y su Nuncio
Pontificio, y otros Jueces, y Sentencias, que con derecho pueda, y deva, y pi-
da, demande, responda, y niegue, requiera, quezelle, y pida, y que
ejerituzas, testimonios, y otros papeles, que no pertenecan, y lo presente,
oponga excepciones, decline jurisdiccion, pida beneficios de restitucion
presente excitos, testigos, y probanzas, eache, y contradiga lo de contrario,
recurse Jueces, Letrados, y Escribanos, exprese las Causas de los recurso-
nes si lo necesitaren, y las Jure, prueve, y de aparte de ellas, haga, y pida
se hagan por las partes contrarias, Juramentos de Calumnia, y decisio
y otros que convengan, haga execuciones, secrete, de Conventimientos
de Solturas, alce embargos, haga Ventas, o remates de bienes, acepte
tras paises, tome posesiones, y ampazos, concluya, pida, y oya autos,
y sentencias, interlocutorias, y definitivas, y Conciencia lo favorable, y de lo
contrario appelle, y suplique, siga las appellaciones, y duplicaciones, don-
de con derecho pueda, y deva, pade provisiones, y Cédulas Reales, Bule-
tos, Requiritorias, y Mandamientos, y lo presente, y haga intimar, don-
de, y a quien se dirigieren, que para todo ello, y cada cosa, y parte,
y lo incidente, y dependiente, le damos poder tan cumplido, que por
falta de el, no ha de par cosa alguna por doxar, en todo lo que se
ofreciere, como nos damos mismos lo hacemos presentes siendo, con libre
y general Administracion, y facultad de injuiziar, e substituir,
revocar los institutos, y nombrar otros de nuevo, que a todos releva-
mos en forma, segun lo son por derecho; y para su cumplimiento
obligamos nuestras Personas, y bienes haviendo, y por haver: En



ciure maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Cuyo testimonio otorgamos la presente, ante el Juyfado el^{no} en dicha villa de Borriol á los veinte y nueve dias del mes de Junio, del año mil setecientos cinquenta y uno, siendo presentes por testigos: Joseph Franca Abolicario, y Vicente Vilazocha Labrador de dicha villa Vecinos, y maldores; Y lo firmaron ambos Juyfantes, á quienes yo dicho Juyfado el^{no} doy fe que conozco. = Joseph Bernat Vicente Franca

Antemi
Joseph Bernat el^{no}

Carta de pago otorgada por don Jph Lambosa á favor de la villa Borriol

DIA = 10 = JULIO = 1751 =

L.C.J. A^o dia del otorgamiento. 7. de Julio 1751

En la villa de Borriol á los diez dias del mes de Julio del año mil setecientos cinquenta y uno ante mi el escrivano y testigos infrascriptos pareció Don Joseph Lambosa Clerigo Vecino de la villa de Villarreal, así en su nombre propio como en el de Apoderado de Don Francisco Lambosa tambien Clerigo su hermano, segun de su poder Comita por la cedula que paso ante Vicente Angel Sierra el^{no} de Villa Real á los quinze dias del mes de Noviembre del año pasado mil setecientos y cinquenta, de la qual me ha hecho exhibicion, y que doy fe; Y en dho nombre confesso haver recibido y descubierto, y ántada su voluntad de la Justicia y Regimiento de esta dicha villa de Borriol y por manos de Juan Chiva de Requena, Colector del segundo libro de pecha del año pasado mil setecientos y cinquenta, la quantia de Quarenta una libras nueve sueldos y dos dineros moneda Valenciana (comprehendidas Quatro libras por razon del equivalente perteneciente á dicha villa) cuya quantia es por la porcion, y partes de ella segun el ultimo decreto de su Magestad reducido á tres por ciento, vencida en diez de Enero del corriente año mil setecientos cinquenta y uno de un Censo de Capital de mil libras que el Comun de dicha villa respondia á Don Pedro Lambosa padre de los otorgantes; cuya quantia recibí en moneda de plata y vellon de buena ley en presencia de mi el el^{no} y testigos infrascriptos (de cuyo entrego yo dicho el^{no} doy fe por haverse contado ante mi) Y en dicho nombre otorgo Carta de pago, y finiquito en forma á favor de dicha villa, y expusiere al contenido Juan Chiva pechero de la obligacion en que estava



Constituido; y para su cumplimiento obligó sus propios y rentas y ley de
Dho su Apoderado havido, y por haver; y ante el otorgante en dho nombre
á los días mes e año arriba expresados, siendo testigos Joseph Granera
Absticiario, y el Dr. Carlos Carratalá Medico de dicha villa vecinos; y lo
firmó el otorgante, á quien se dio dicho cmo. doy fee que conuro. =

Dⁿ Joseph Gamboa Clerigo

Antemi

Joseph Artola Syndico

Venta con decreto otorgada por Maria
Lamos vda. a favor de Vicente Renau

Día = 27 = Julio = 1751

L. C. D. A. ^{de} _{del otorgante} } Sepame por esta escritura publica, que por su sbernia y
Cobrar. _{de} } Maria Lamos viuda del difunto Vicente Marzal, y vecina
de la presente villa de Borriol, en el nombre de madre, y
legitima Administradora de los bienes de Joseph, y Vicente
Marzal mis hijos en la menor edad Constituidos, digo: Que como á
bienes de dichos menores detengo, y poseo una parte de Casa sita, y
puerta en esta dicha villa, y en el arraval intitulado de Valencia que
alinda por los lados y espaldas con Camo de Vicente Vicente Pallaz y
y de Vicente Renau, y por delante con Camino publico parte de la qual
me fue licito y permitido, por su Utilidad el venderla, por los motivos que
inferius se expresarán, para cuyo efecto se pidió licencia al señor Vicente
Castello de Joseph Alcalde ordinario de dicha villa, y precedida Informacion
se me dio facultad para poderla vender, á quien mas precio de me
dicte, y no se puso al pregon como es de ley por motivo que ninguno
de los vecinos de dicha villa la puede comprar sino Vicente Renau la
braboz mi conocino por media entre su Casa, y la de dichos menores
la parte que le vendo, y no tener entrada ni salida por otra parte
que por una de ambas Camos quien me ha ofrecido diez y seis libras
moneda Valenciana precio exorbitivo á su valor segun me han infor
mado expertos Albañiles, y de dicho decreto de Utilidad, comta por los
autos que han pasado en el oficio del Excmo. Excmo. Cuyo
Menor á la letra es el siguiente.

Adim^{ta} } Maria Lamos viuda del difunto Vicente Marzal vecina de esta vi-
lla de Borriol en el nombre de madre, y legitima administradora de los
bienes de Joseph, y Vicente Marzal mis hijos en la menor edad Constitui-
dos, ante vmb el Alcalde ordinario en ella parero, y como mas ayalupa
en derecho digo: Que en nombre de dichos menores, unicamente por una
parte de una Casa sita en esta dicha villa, y á la parte nombrada



deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y CINQVE
TA Y VNO.

el auasal de Valencia, que linda con Casa de Vicente Pallares, y de Vicente
Arenau, y con Camino publico, y como por me conocida pobreza, no tengo
otros bienes de que valerme para poder alimentar, y vestir dichos mis hijos,
y necesite de vender un pedazo de Corral, y otro de un Zucato de la misma
Casa, y siendo útil esto, y de conveniencia, á dichos menores, el que lo otorgue
dicha Escritura de venta, y como esto no lo pueda practicar sin el decreto
Judicial de Vnâ partante. = Pido, y suplico se sirva admitirme
una sumaria Informacion de testigos, que incontinenti ofrezco, é fin
de verificar y probar dicha Utilidad, y con tanto por ella á lo menos en la
parte que baste, se sirva decretarlo en la conformidad que pido llevo, que
todo es Justicia que pido, suplico, y para ello etc.

Por lo presentaba, y de la contenida en nombre de sus menores, la
Informacion de Utilidad que ofrece, y fecho hay parte para proveer
en Justicia. Lo mandó el señor Vicente Castelló de Joseph Alcalde ord.
de esta villa de Borriol, y en ella á los veinte y tres dias del mes de Julio
del año mil setecientos cinquenta y uno, y no lo firmó su mând por no
saber, de que doy fe = Ante mi el señor Esteban Escrivano.

En dicha villa dichos dia, mes, é año, ante su mând el señor
Vicente Castelló de Joseph Alcalde ordinario en ella para
la sumaria Informacion que Maria Ramo Viuda de Vicente Maxial
en nombre de sus menores ha ofrecido, y se le está mandado dar, presento
por testigos á Bartholomeo Pragon Labrador, y pecino de esta dicha villa,
de quien su mând por ante mi el Impetrante escrivano, recibió su juramento por
Dios nuestro señor, y á una señal de Cruz que hizo en forma de derecho, y au-
endole fecho cumplidamente prometió decir verdad de lo que supiere, y
fuese interrogado, y siendo al tenor del pedimento que vá por cabeza de
estos autos dijo: Que sabe muy bien que Maria Ramo Viuda del difunto
Vicente Maxial en nombre de sus menores, no posee otra Cosa propia
que la parte de la Casa contenida en dicho pedimento, y que no tiene otros
bienes de que se pueda valer, y sacar dinero, para subvenir la necesidad
que menciona; y que por tanto tiene por mas útil, y conveniente á dichos
menores, el que se venda dicha parte de Corral, y parte de quarto, por no necesi-
tarse precisamente para su habitacion, que no, el que pierdan dichos menores
en su desnudez, como en la hambre que padecen; y que quanto ha dicho
es la verdad so cargo del juramento que fecho lleva, y que no le tocan las pe-
nas de la ley que le fueron explicadas, y que no trata de comprarla



parte de Casa, dixo sex de edad de Cinquenta años poco mas, o menos, y no lo firmo Como ni tampoco su mrd por no saber de que dize = Antemi Joseph Peto - la Escrivano.

Castigo
Villaseca

En la misma villa, y en los referidos dia, mes, e año, la Citada Maria Ramos viuda del difunto Vicente Marzal, para la sumaria informacion que ha ofrecido, y de lo esta mandado dar, presento por testigos, a Joseph Villaseca Labrada su Convecino, de quien su mrd el Sr. Vicente Castillo Alcalde ordinario en ella, y por ante mi el Infanciales Escrivano, recibio juramento por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz que hizo en forma de derecho, en virtud del qual ofrecio decir Verdad de lo que supiere, e interrogado fuere, y aviendolo sido al honor del pedimento que va por Cabeza de estos autos dixo: Que es muy notorio en esta villa, de que la Citada Maria Ramos viuda, en nombre de dichos sus menores, no posee otros bienes, que la parte de la Casa contenida en dicho pedimento, y que no tiene otros bienes de que poderse valer, y sacar dinero de prompto, para socorrer la necesidad que padece por su notoria pobreza; Por lo que tiene por mas útil, y conveniente a dichos menores, el que venda la parte de Corral, y quarto que pretende, supuesto no es necesario para su habitacion, que no el que pierdan por miseria; Que lo que ha dicho es la verdad, so cargo del juramento que fecho tiene, y que no le tocan las generales de la ley de que es sabedor, ni menos trata de Comprar dicha parte de Casa, dixo sex de edad de Cinquenta y cinco años, poco mas, o menos, y no lo firmo, Como ni su mrd por no saber, de que dize = Antemi Joseph Peto - la Escrivano.

Castigo
Villaseca

En la ante dicha villa, y en los referidos dia, mes, e año, la Citada Maria Ramos viuda, para la sumaria informacion que ha ofrecido, y se le está mandado dar, presento por testigos a Vicente Flores Labrada su Convecino, de quien su mrd dicho Sr. Alcalde, y por ante mi el Infanciales Escrivano, recibio juramento por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz que hizo en forma de derecho, y en su virtud prometio decir Verdad de lo que supiere, y fuere preguntado, y aviendolo sido al honor del pedimento que va por Cabeza de estos autos, dixo: Que es publico, y notorio, publica voz, y fama entre todos los moradores, de esta villa, de que la dicha Maria Ramos viuda, en el nombre de los referidos sus hijos menores de edad, no posee otros bienes propios, que la parte de la Casa en dicho pedimento contenida, ni de que mas prompto pueda sacar dinero, para subvenir la necesidad notoria que padece, y menciona; Que lo que ha dicho tiene por mas útil, y conveniente a dichos menores, el que se venda la dicha parte de Corral, y de Quarto que solicita, cuyo precio deve servir para propios alimentos de dichos menores, que no el que esto pierdan de miseria; Que lo que ha dicho es la verdad, so cargo del juramento que fecho lleva, y que no le tocan las generales de la ley de que es sabedor, ni menos trata de Comprar lo que se menciona, dixo sex de edad de Cinquenta años, poco mas, o menos, y no lo firmo, Como ni tampoco su mrd por no saber de que Certifico. = Antemi Joseph Peto - la Escrivano.





**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

Auto de finitivo

En dicha villa de Borrid á los veinte y siete dias del mes de Julio del año mil setecientos cinquenta y uno, el sena Vicente Castelló de Borrid Alcalde ordinario en ella, aviendo visto este auto de sípo: Que Concedió, y Concedió permiso, y facultad á Maria Ramos viuda del difunto Vicente Marzal en el nombre de Administradora de los bienes de Vicente, y Joseph Marzal sus hijos, en la menor edad Constituidos, e hijos tambien del citado Vicente Marzal difunto, para que en su nombre, y representando sus Personas, pueda vender, y venda el pedazo de Corral, y quarto que solicita, á favor de el que mayor precio le diere, otorgando para ello la escritura, ó escrituras que convergan, con todas las Clausulas, firmes, y Condiciones, renunciaciones, y Circunstancias, que se requieran para su mayor Validación, pues para todo ello interpuso, e interpuso su mãd su Autoridad, y Judicial Decreto, quanto puede, y de derecho deve; E por este mi lo proveyó y mandó su mãd, y no firmó por no saber, de que doy fee = Ante mi Joseph Artola Escrivano

notif En dicha villa dicho dia mes e año, Yo el Infanzado Escrivano hize notorio el auto de finitivo que antecede, á Maria Ramos viuda del difunto Vicente Marzal en su Persona de que doy fee = Joseph Artola Escrivano

Provisio E para que todo lo susodicho tenga efecto, Yo la Citada Maria Ramos, y de Marzal viuda en dicho nombre, siendo cierta, y Sabedora de lo que en este caso me incumbe, otorgo por esta escritura que venda, y doy en Venta Real, para uso de heredad para siempre jamas á Vicente Alonau Labrader y mi Convecino que esta presente, y á los suyos, para co los pedazo de Corral, y pedazo de Quarto referidos que alindan por un lado con casa de Vicente Pallares, y por la otra parte con ambas Casas de los nominados vendora y Comprader, que el todo de ella queda delindada en la relacion de esta escritura, y autos en ella incertos, con todas sus entradas, y salidas, techos, paredes, y Convecinos, Vinos, Cortambres, y Servidumbres, y todo lo demas que les perteneca, y pueda pertenecer de hecho y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, sençia, ni obligacion especial ni general, y por tal en dicho nombre la averguo por precio de diez y seis libras moneda valenciana, que me ha pagado realmente, y de contado, y á toda mi voluntad, y por no aparecer el dinero de presente, renuncio, la excepcion de la innumerata securia, ley de la entrega, e prueva, y á todo dolo, y engaño; En dicho nombre, me declaro, y agarto de el accion, propiedad, sençio y porcion, titulo, voz, y recurso, que en el mismo nombre me pueda pertenecer á dicho pedazos de Corral, y de Quarto; E todo ello lo cedo, renuncio, y hanpaso en el contenido Vicente Alonau Comprader, y en quien su





Deinte maravedis,

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

dicho representare para que como proprio suyo le posea, goze, cambie, ven-
da, y enagene á su voluntad, como á Dueno absoluto sin dependencia alguna:
Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs qui
de hore Valentie non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta Seriem & tenorem huius
nove super hoc editi, bona ipsa ad vitam duam adquirant, vel habent, y baxo
la pena de Comillo, segun el tenor de los antiguos Jueros, y Real orden de su
Majestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos vein-
ta y nueve; En el citado nombre le doy poder para que por su autoridad
ó judicialmente entre en dichos pedazos de Quarto, y Corral, tome y aprehenda
la posesion, y tenencia de ellos, y en el interin en el mismo nombre, me Con-
tribuya por su inquietina tenedora, y pinedora para ponerle en ella cada
que me lo pida; En el proprio me obligo á la execucion, seguridad, y sa-
neamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleito, debate,
ó diferencia, que sobre ella fuere movida, siembre requisada por su parte
(en qualquier estado que estuviere, aunque citó hecha la publicacion de
probanzas) tomare, en el referido nombre, la voz, y defensa, y lo siguire,
y feneciere á mis costas hasta vencerle, y de parte en quietud y pacifica
posesion, y lo mismo practicaré mis sucesores, y sus sucesores, y lo cum-
plienddo por no quexer, ó no poder cumplirlo, le restituyre las dichas diez
y seis libras precio de esta venta que me ha pagado, los Sabas, y aumen-
tos que huviere fecho, los daños, y costas que se le siguieren, y el mayor valor
adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion, y
esta escritura fuere executiva, de plazo asignado al día que llegare el caso re-
ferido se me execute, en dicho nombre, con toda esta escritura, y cumplimiento
en que lo difiere, y sin otra prueba de que le reliere aunque de derecho se
requiera; y para su cumplimiento obligo los propios, y rentas de dichos mis
menores havidos, y por haver; En voz y nombre de los mismos, como en mi
misma mano y poder por Dios nuestro Señor, y á una señal de cruz en forma
de derecho que no se opongan contra lo que obligo por su menor edad, ni pidan
beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relaxacion de este Juant.
á quien me la pueda conceder, y aunque de proprio modo se me conceda, no
erazé de ella la pena de perjurio; En el citado nombre doy poder á las Ju-
hicias, y Juces de su Magestad, y en especial á las de esta dicha villa, á cuya
Jurisdiccion me someto, y obligo, e á mis bienes, renunciando mi proprio

juicio, Jurisdicción, y domicilio, es a la ley si Convenerit ff de Jurisdictione om-
nium Judicum, y a la última pragmática de las Sumisiones, para que al cumpli-
miento me apremien como por sentencia parada en cosa juzgada, y por mi Concor-
da; y por la parte que a mi me pueda tocar renunció el auxilio, y leyes del
Veleyano senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, de Madrid, e Partida
y otras leyes de Emperadores, que son y hablan en favor de las mugeres, del efecto
de las quales fui avisada por el presente Escribano que me las dió, y declaro
(de cuyo aviso yo el Infancia de C. de doffe) y como a sabedora de ella, que-
ro que no me valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio otorgo
la presente ante el Infancia de C. de doffe en dicha Villa de Borriol a los veinte
y siete dias del mes de Julio del año mil setecientos cinquenta y uno siendo
presentes por testigos: Vicente Llorens, y Vicente Puig Labradores de dicha Villa
Vecinos y moradores; y la otorgante (a quien yo el Infancia de C. de doffe
que conozco) no lo firmó ni ninguno de dichos testigos porque dió por no
saber, y a ruego de aquella lo firmé yo dicho C. de doffe de que certifico. =

Antemi, y por mí
Joseph Antola C. de doffe

Venta otorgada por Miguel Juan
Burrados a favor del Sr. Vicente Puig

Día = 13 = Agosto = 1751

Pag. - 20

Sepave por esta escritura publica que por su fensor Sr. Miguel
Juan Burrados Labrador, y vecino de la presente Villa de Cabanes
en el nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos
hubiere título, y causa, de mi buen grado, y licita ciencia, y
certiorado de lo que en este caso me incumbe, otorgo que ven-
do, y doy en venta al real por suyo de heredad para siempre
jama, al Sr. Vicente Puig residente en la parroquia de esta mi-
sma Villa, y mi Convecino que está presente y a los sujos, una heredad tier-
ra de pan, con algunos olivos, y encinas, con su Paridera de zanaho todo
contiguo llamada comunmente lo mar den Ciurones, sita y puesta en el
termino de la Villa de Benillob, y en la partida intitulada de Subarra,
que alinda por los lados, con tierras de Pedro Andreu, y de Gaspar
Caranova, y por los Cabos con el monte dicho de Dubarra, y otro monte
llamado la Malladeta den Ladue, con todas sus entradas, y salidas, con
costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que le pertenecia, y pueda
pertenecer de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, senio
ni obligación especial, ni general, y por tal se la asegura por precio de
Quinientas libras moneda Valenciana, que confieso haver recibido re-
almente, y de contado, y a toda mi voluntad en especie de oro, y plata de
buena ley en presencia del presente C. de doffe y testigos de esta escritura, aquí
en fido de fecho (yo dicho C. de doffe la doy por haverse contado dicha quan-
tia por ante mí, y de dichos testigos) y declaro que el justo precio, y plata



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, ANGELO
SETECIENTOS Y CINQVENA
TA Y VNO.**

de dicha heredad, es el de las referidas quinientas libras de dicha moneda,
que por ella me ha entregado, y de lo que mas valga y pueda valer en qualquier
forma y cantidad que sea, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta
y acabada al contenido de lo que el Sr. D. Vicente Prato comprador que el
dicho llama inter vivos con ininuacion, y renuncio la ley del ordenam.
Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra,
vende, e permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y por qua-
tro años para repetir el engaño, y que se redupere este contrato a su valor
si padeciere fraude, y las demas leyes que con ella concuerdan, y desde
ahora en adelante para siempre me desampero, desisto, y aparto de elacion,
propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier otro
que a la antedicha heredad tenga, y todo ello lo cedo, renuncio, y trans-
paso en el antedicho comprador, y en quien sucediere en su derecho, para
que como propia suya la posea, goze, cambie, venda, y enajene a su vo-
luntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis,
Socijs sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs qui de bono Galentia
non opulent, nisi dicti Clerici, iuxta seriem & tenorem boni nostri super hoc editi,
bona ipsa ad vitam duam adquirerent. Del haberien, y bajo la pena de Comiso, según
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (Dios se guarde), de
nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le cedo, renuncio,
y transpaso todos mis derechos, acciones, reales, y personales, directos, y executivos,
y se doy poder al que se requiere, Constituyéndole en mi lugar mismo y en su
fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en
dicha heredad, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el
interim me Constituya por su inquilino tenedor, y poseedor para ponerle en
ella cada que me lo pida. Y me obligo a la evicion, sepultura, y fiancamento
de esta venta, en tal manera que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que
sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte (en qualquiera estado que
estuviere, aunque este hecho la publicacion de probanza) tomare la voz, y
defensa, y lo seguire, y fenciere a mi costa, hasta vencerle, y despare en
quieta y pacifica posesion, y lo mismo practicarán mis herederos, y suces-
sores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplido, le restituyré las
dichas quinientas libras, precio de esta venta que me he pagado, las labores



y pumentos que huviere fecho, Los daños y Costa que se le siguieren, e recrece-
 ren, y el mas Vala adquirido con el tiempo; y por todo ello Como si aqui huere
 ra liquidación, y esta escritura fuera executiva de plazo, asignado al día
 que llegare el caso referido, se me execute con ella, y de Juramento en que
 lo difiero, y en otra prueba da que le relievo, aunque de derecho se requiera,
 y para su Cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver: y doy
 poder á las Justicias, y Juezes de su Mage: en todos sus Reynos, y Señorios, y en es-
 pecial á las de esta dicha villa, á cuya Jurisdicción me someto, y obligo, e á
 mis bienes, renunciando mi propio fuero, Jurisdicción y domicilio, e á la ley
 si Convencit ff de Jurisdiccione omnium Judicum, y á la última prác-
 mática de las Summisiones, y la general del derecho en forma, para que
 al Cumplimiento me apremien como por Sentencia parada, en Cosa Juzga-
 da, y por mí concertada: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el
 Jefe de la Real Audiencia en dicha villa de Cabanes á los tres dias del mes de Agosto
 del año mil setecientos Cinquenta y uno, siendo testigos Juan Martí, y Juan
 Badal Sabradores de dicha villa vecinos, y moradores; y lo firmó el otorgante
 a quien se dicho el día de hoy que comenzo =

Miguel Juan Buixados

Ante mí
Joseph Roldán

Carta de pago Thomas Maria Libes
afavor de Joseph Ramos Bechero de Borriol

DIA = 13 = Agosto = 1751

En la villa de Cabanes á los tres dias del mes de Agosto del año mil setecientos Cinquenta y uno,
 ante mí el Sr. Jefe de la Real Audiencia, Joseph Roldán, Jefe de la Real Audiencia, y de la Real Audiencia de
 na de esta villa, á quien doy fe que conozco, y en el nombre de Su Mage: y Señoría de
 Joaquin Baldo su hijo menor, haver recibido realmt. y de contado, y á toda su voluntad
 de la villa de Borriol, y por manos de Joseph Ramos el menor, Sabrador de dicha villa, y Collec-
 tor del primer libro de fecha de la misma la quarta de veinte y ocho libras moneda
 Valenciana, y por parte que le ha pertenecido de la perción que anualmt. le se paga de
 dicha villa en dicho nombre, á un censo de capital de veicientos libras, y haie pago á la
 vencida en veinte y dos de setiembre del año pasado de mil setecientos Cinquenta Compe-
 hendida dos libras y ocho sueldos, que por el equivalente se pagan á la villa por
 razón de dicho censo haciendo pago de ante dicho año; de cuya quarta en dicho
 nombre sedio por ende gualta á la voluntad, y por no aver de presente renunció la
 excepcion de la non numerata pecunia ley de la entera e prueba, y á todo de la y
 en año; En el mismo nombre otorgo Carta de pago afavor del contenido Joseph
 Ramos, y de la referida villa, y por exancio de la obligacion en que estivan con-
 tados, y para su Cumplimiento obligo los propios y rentas de dicho menor ha-
 vidos y por haver; mas lo firmo por no saber firmado á su suceso uno de los tales
 que lo hicieron: Et si Thomas Liminana cura, y Regente Curia Sabrador de esta
 villa vecino, y morador de que certifico =

M. Thomas Liminana p. d.

Ante mí
Joseph Roldán



Bodas entre partes de Vicente Chulvi de una, con Maria Chiva Donzella de otra dia = 7 = Septiembre = 1751

L. C. B. 2.º dia 16
1.º de 1751 y 18
18 de 1751

Sepase por esta cirtitua publica que por du. Tenor nos otros Josepha Vilaxoja viuda del difunto Joseph Chulvi, Roque Chulvi, y Vicente Chulvi Mancocho ambos hermanos y labradore de la una parte, Joseph Chiva tambien labrador, y Joseph Lorenz consozte, y vecinos todos de la presente villa de Ba-

rid de la otra parte. Deinos: Fue para servicio de Dios nuestro Señor y con su gracia (con interencion, y asistencia de algunos Patientes, y Personas honzadas de nuestra estimacion) se ha tratado de que yo el dicho presente Chulvi Mancocho hijo legitimo, y natural de la dicha Josepha Vilaxoja, y del difunto Joseph Chulvi de legitimo, y carnal matrimonio nacido, y procreado Cav. en faz de la Santa Madre Iglesia con Maria Chiva donzella hija legitima, y natural de nosotros los dichos Joseph Chiva, y Joseph Lorenz consozte de legitimo, y carnal matrimonio nacido, y procreado; y para que tenga efecto, y se puedan sustentar las Cargas del presente matrimonio como suya aya lugar en derecho, y entendidos de lo que en este caso nos incumbe de nuestro buen grado, y cierta conciencia otorgamos, que convenimos, y concordamos en los Capítulos del presente, y tenor siguiente. — Primeramente se a tratado, convenido, y concordado entre nosotros ambas partes, el que yo la dicha Josepha Vilaxoja, y de Chulvi viuda con el beneplacito del citado Roque Chulvi aya de dar como por la presente doy, y constituyo al referido Vicente Chulvi mi hijo en contemplacion de su matrimonio con la espouada Maria Chiva donzella su futura esposa, y por la legitima, y eterna, y Materna que queda haver, y percibir los bienes siguientes. — Primeros quatro jornales y seis moras, ó moros de tierra campo con algunas higuera, y cañales, y otros sitios, y puestos en el termino de esta dicha villa, y en la paratida llamada de la Alcañita, que abundan por una parte con tierras del dicho Roque Chulvi por otra con tierras de Basilio Chulvi por otra con comuny de villa, y por otra con tierras de la Real Santa Maria asigados en medio. Otros: dos jornales de tierra poco moras, ó moros el uno plantado de uña, y el otro tierra campo sitios en el mismo termino, y en el sitio nombrado del Pou de la pall que abundan por la parte de abaxo con tierras de dicho Roque Chulvi por la parte de arriba con tierras de Lorenzo Falomía por un lado con tierras de Joseph de Orolis, y por otro con tierras de Joseph Falomía de Joseph Barranés en medio. — Otros: dos jornales de tierra campo poco moras, ó moros parte culta, y parte inculta sitios en el propio termino, y al sitio nombrado de la Cabañeta

ante notario



SELLO CUARTO, VENTA DE
TIERRAS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y CINCUENTA
Y SEIS

que alondan por una parte con tierra de Joseph Huguez por
otra con tierra de Lisbon suaga por otra con tierra de dicho
Diego Chulvi, y por otra con comuna de villa. — Otra una
heredad llamada Estabida suaga Campa sita en el mismo
finca, y en la qualida intitulada de los Malady que alonda
por una parte con tierra del dicho Diego Chulvi, y por la
otra parte con tierra de Joseph Franck. — Otra y ultima
la mitad de una casa en la parte de adaxo sita en esta
villa, y en el barrio nominado de la Moneria que alonda por
una parte con la otra mitad de casa de dicho Diego Chulvi
por otra parte con casa de vicente Muntany, por otra con
casa de Joseph Sena, y por otra con casa de vicente Balaguer —
Otro matrimonio la quantia de quinze libras moneda vas
lencia que tengo pagada a vicente del precio de un mu
yo la vitada Josepha vilasoya al contenido mi hijo con la
obligacion de haverme de dar en cada un año un can
de trigo, y una libra un denero, y la mitad de lo que impo
yare mi vestido, y calzado durante mi vida natural, y ten
to a que el contenido Diego Chulvi que esta presente por
heer los dichos bienes asi mismo, como de la herencia del dicho
si difunto Cadre de Manera que en mi poder no quedara
ningunos bienes tengo asi mismo la obligacion de dar me
en cada un año una can de trigo, y una libra un denero,
y calzado que asi mismo recetada, y pagar a otros a dos
igualmente los pechos vicinali, y reali, que la presente
della me impusiere, y seguir de los dichos mi vida natural
tengan obligacion dichos mi hijos de pagar la quantia de
vicente y cinco libras la mitad cada uno esto es de tres libras
por el privilegio fundado en esta d'axo qual por el
de Capaxana fulonix mi madre, y las herantia quinze
libras ayar de sex por mi en trigo, y trigo de mi alma di
tribuyendole a su voluntad en esta dicha d'axo qual, y
ultimamente mientras durare mi vida natural, por tener
abstacion en dicha casa en la parte que yo quisiere con el
ya de todas las ofiunas de dicha casa, y no en otra manera.
Y como presente los dichos Diego, y vicente Chulvi ten
manos se obligan a satisfazer la expresada su madre todo
quanto arriba se contiene, y asienten en la abstacion de cada
paxo qual sele pueda apaxinar con dicho Diego de dicho
en y personay, y bienes que goza ello obligan

En seguida de lo qual se à tratado, convenido, y conoxado entre nosotros
 amboz partes que nosotros los dichos Joseph Chiva, y Joseph Allexy con-
 tate bajamos de dar como por el presente Capitulo llamamos ala in-
 venio con el dicho vicente Chulvi su contemplacion de su ma-
 present por la legitima d'atona, y futuro Eposo à hora de
 havia, y le queda pertenecer los byeny siguientes. — Primero una
 partida vulgo dicha del Mallor que abonda por una parte con el
 camino del yllonmaly por otra con comuna de villa por otra con
 tierra de Pedro Castellana barrancos con Madis, y por otra con
 tierra de Miguel Cobre, y de Joseph D'addey. — Otro: damos, y conti-
 nuemos à la dicha nuestra hija en contemplacion de su matrimonio
 la quantia de setenta y cinco libras, y un sueldo moneda valen-
 ciana en diez y siete topar de lino, lana, y seda, y braxalaja
 sacado todo por persona, y partes de consentimiento de amboz
 partes las quales son las siguientes.

- Primero un colchon de lana con selay blanco estimado en 48 9
- Otro: una topar selay de lino para colchon de paja estimado en 28 9
- Otro: dos almody de lana con su funda de lienro caexo 18 9
- estimado en una libra
- Otro: un cubricama de hilo, y lana estimado en dos libras 28 9
- Otro: una cama de lino nueva en una libra 18 9
- Otro: una sisa de castal, madre de lino nueva con cor- 18 89
- xa, y llave en una libra, y otros sueldos
- Otro: quatro sabanas de lienro caexo llamada de 68
- etopa, y nueva estimado en sy libras
- Otro: sy varas de mantel de lienro caexo estimado 18 9
- en una libra, y diez sueldos
- Otro: sy varas de coxuellos de lienro caexo estimado 28 9
- en dos libras
- Otro: cinco camisas de lienro caexo con mangas del 58 9
- gado todo nuevo estimado en cinco libras, y diez sueldos
- Otro: una camisa delgada con punta estimado en dos 28 129
- libras, y doce sueldos
- Otro: otra camisa de lienro delgado en una libra 18 9
- Otro: dos sobollas llamada de llave con sy cabos en una 18 89
- libra, y otros sueldos
- Otro: quatro fundas de lienro caexo en 18 9
- una libra
- Otro: dos fundas de lienro delgado en catorze sueldos 18 9
- Otro: una sabana de lienro caexo de sy selay estima- 28 169
- do en dos libras, y diez, y sy sueldos
- Otro: sy varas de mantel de hilo, y lana en quince 8 159
- sueldos
- Otro: una coraqua de lienro caexo en una libra 18 9
- Otro: una chuchara de plata en una libra 18 9
- Otro: un tapapie nueva de estambre, y hiladillo amaxillo 58 9
- en cinco libras



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN
TA Y VNO.

Don: Dna papay nuevo de hiladillo azul estimado en diez libras, y diez sueldos	68 10 9
Don: Dna papay de hiladillo verde en dos libras, y diez sueldos	28 10 9
Don: una saquiona negra de estambre, y ceda en siete libras	78 9
Don: un Manto de tafetan en diez libras, y doce sueldos	38 12 9
Don: un Subon de estameña del Principe en una libra, y diez sueldos	18 10 9
Don: un Subon de Melena en tres libras	38 9
Don: un delantal de tafetan nuevo en una libra	18 9
Don: Dna delantal de hiladillo nuevo en una libra	18 9
Don: Dna delantal de hiladillo usado en diez y seis sueldos	8 16 9
Don: una mantilla de bayeta de Pheochit blanca en una libra, y diez sueldos	18 10 9
Don: Dna Mantilla de bayeta de Pheochit blanca en una libra, y quatro sueldos	18 4 9
Don: y otros dos lienros con bastimentos coslados y con la Imagen de San Vicente, y Nuestra Seño ra del Carmen estimados en una libra, y doce suel dos	18 12 9
Que todo lo antedicho, partido, cumulado, en una so man la suma universal de diez y seis libras, y cin co libras, y un sueldo diez	75 8 1 9

Cuyos bienes ambas partes prometimos sean ciertos, y seguros
e nuestros respectivos hijos en el modo, y forma que arriba se con
tienen, y si le faltare alguna cosa de ello se los pagaremos por
todos nuestros bienes, y por haver que obligamos ha
viendo como hacemos dicha constitucion total respeto de los
bienes muebles, por la corporal tradicion de aquellos, y ves
tido de los bienes y cosas con toda su entrada, y salida, usos,
costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le perteneca, y
pueda pertenecer de fecho, y de derecho, apartandonos, como
nos apartamos del dominio, y propiedad de dichos bienes, y
de lo cedemos, renunciemos, y cedamos en vos, y en vuestros
nuestros sucesores de manera, que mientras no toméis la posesion de ellos, se
entienda por ellos nosotros ambas partes respective como a inquietos, y
estranos, y despues de esta tomada, sea de dichos bienes a vuestra voluntad



Handwritten mark or signature at the bottom right corner.

Jendiendole, Cediendole, y todo lo demas que bien visto, o fuere: Exceptis
Clericis, Locis sanctis, Militibus & Personis Religionis & alijs quidem de Regno Valentinia
non epistunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem & tenorem huius novi super hoc
adhibita bona ipsa ad vitam suam adquirere vel habere, y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y legal orden de su Magestad (Dios le
guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Enos obligamos
a la eviccion, y dancamiento de dichos bienes, para que o sean firmes, y si en al-
gun tiempo o fueren perdido, dentro de cinco dias que por vuestra parte fue-
remos requeridos, nosotros, o nuestros herederos tomaremos la voz del pleito, y asi
en la posesion, como en la propiedad, o sacaremos a paz, y a salvo, lo pena
de daron una igual cosa con los mejoramientos, que hubiere en fecho, y las coti-
tas, daños, y perjuizios que se o dixieren; En orden los ininnuatos Vicente Chul-
vi, y Maria Chiva futuros conyuges, que presentes somos a lo que dicho es, ac-
ceptamos la Constitucion otorgada, que por nuestros respectivos Padres senos ha he-
cho en la conformidad que arriba se contiene, y estimamos la mud que
nos hazen de que les tributamos rendidas gracias; de cuyos bienes para el
día de las bendiciones nupciales, y de alli en adelante nos damos por enhe-
gado a nuestra voluntad, por lo que renunciamos desde agora para entonces
la excepcion de la cosa no havida ni recibida, leyes de la entrega, e prueba,
y a todo dolo, y engaño; y por la presente otorgamos contrato de sociedad
Conyugal, de todos los bienes paranciales, y multiplicados, que con nuestra in-
dustria y trabajo adquiriremos durante este matrimonio, del día de las ben-
diciones nupciales en adelante; Dijo el relacionado Vicente Chulvi acepto
a la mencionada Maria Chiva Doncella por mi esposa en lo precedido juramentado
con el adote que sus Padres le han constituido, el qual prometo de tener siempre
de prompto, sobre lo mas seguro, y bien parado de mi efeto, y propiedad, y todo
lo hipotecado expreçamente, para que goze del privilegio de los mismos bienes esta-
tes; a no ser de dicitarse, ni obligarse a mis deudas, cáminas, ni expensas, y si lo hicie-
re no valga ello que los dichos bienes que obligarse valiere el dicho adote
son aguardar ala dilacion del dizecho; y prometo igualmente de testi-
fua el referido adote cada que por muerte, o por divorcio, o por otro
caso de los permitidos sea desuelto este matrimonio ala esposa, Ma-
ria Chiva o a quien por ella fuere parte con las costas de la cobran-
za, y se me cobren con esta Escritura, y su juramento en que lo
dizecho, y delievo de una prueva.

Otro: se a tratado convenido, y concordado entre ambas partes,
que en atención a que por dizecho leyes esta establecido que los hijos
sucedan en las herencias de los Padres, y Abuelos, y estos en las de
aquellos, esta ley no obstante declaramos que si sucediere el
caso que al tiempo de la disolucion del presente Matrimonio no
hubieramos hijos vivientes, y aunque los tengamos (muera o
dos (después de la disolucion del presente Matrimonio) son la
menor edad, y aunque la tengan competente sin hazer testamun-
to, ni dexar herederos legítimos deudientes para si sucedie-
re este caso se a tratado, que el Padre, o Madre que sobrevivie-
re no pueda suceder, ni suceda en los bienes del tal hijo,
o hijos que por muera o en otro que vayan de un hermano,
a otro, si los hubiere, y cas que no vuelvan al tronco, y salir
de donde se manan, y han salido, y por punto especial

Casado con legitima estipulacion la dicha parte queda
 vinculada desde ahora para entonce con la tal exclusion del
 Padre, o Madre que sobreviviere con la tal exclusion del
 lo a de quedar apartada, y renunciada qualquiera Ley, o Dispo-
 sicion que contra lo sus dicho ayra qualquiera Ley, o Dispo-
 sion repetida, e incerta para renunciarla; Pero no se han de en-
 tender en esta renuncia los bienes multiplicados, y ganancia-
 les, ni para esta han de quedar libres los derechos al Padre,
 o Madre que sobreviviere para disponer de ellos como si con-
 viniese, y faltando el uno de nosotros dichos contrayentes, no ha-
 tive ayra de llevarse a parte el capital que cada uno o comu-
 ni si hubiere, y la otra mitad, y su capital sea del que sobrevi-
 viere de nos, y en la manera que va explicado todos juntos de man-
 ra comun a voz de uno, y de cada uno de nos de gozo, y por el todo
 en Medum renunciando como espresamente renunciemos la
 Ley de pleuibus Rey de vengo, y la autentica prouente hoc ita de
 fide iuroribus, y el beneficio de la devolucion, y execucion, y demas
 de la Mancomunidad, nos obligamos de cumplir todo lo suso di-
 cho, y no nos apartar dello por ninguna causa, ni razon, que aya
 opondamos, ni lo contradicamos en tiempo alguno, y si de hecho
 alguno de nos lo intentare no a de ser oydo en juicio sobre
 ello antes sea desechado como quien intenta accion que no
 le pertenece, y que por el mismo caso sea visto haver aprobado
 de derecho necerarias, y queremos sea suplico qualquier defecto
 de ellas, y de todas las que conuengan para su firmeza, que con
 and diendo fuerza, e fuerza, y contrato, a contrato, y asi lo qua-
 ramos, cumpliremos, y executaremos en todo, y por todo: y pa-
 ra su cumplimiento obligamos nuestros bienes, havidos, y por
 haber, y las personas de nuestros dichos Joseph Chiva, Roque, y Ji-
 llonay, y Maria Chiva renunciando el auxilio, y fey del Be-
 leyano, y otras consultas nuevas, y constituciones, Leyes de Toro de Madrid
 e parida, y otras Leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor
 de la Magestad del efeto de las quales fuimos abrida por el prouente
 de que nos las dadas, y declaro de cuyo abito yo el infrascripto no
 soy fey, y como a sabedores de ellas queremos que no nos valgan, ni apo-
 moniada. Lizo por Dios nuestro Senor, y a la Señal de Cruz que hago en mi misma
 mano, y poder, que no me opondre contra esta escritura, por razon de mi dote,
 arras, bienes hereditarios, parafernales ni multiplicados, ni alegare que para otor-
 gar esta escritura fue sobornada, ni atemorada por el dicho mi marido, por
 que declaro a mi utilidad, y conueniencia, y que no tengo protestacion he-
 cha en contrario, y si apareciere la reuoca, o no pedire abstinencia, ni relapa-
 sion de este juramento a quien me la pueda conceder, y aunque de proprio
 moue se me conceda no braise de ella lo pena de perjurio, y todos juntos or-
 tuora damos poder a las Justicias, y Juery de su Magestad, y en especial a las de
 esta dicha villa a cuya jurisdiccion nos sometemos, y obligamos a a nuestros
 bienes renunciando nuestro proprio fuero, jurisdiccion, y domicilio e,
 a la Ley si conuenierit de la jurisdiccion omnium subditorum, y a la ultima

2

C



de este marañebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVEN- TA Y VNO.

praeambula de la sumisión, y la General del dizeho en forma para
que al cumplimiento nos asistieren como por conteneia pasada en con-
jugada, y por nosotros consentida: En cuyo testimonio otorgamos la pre-
sente ante el infrascripto Corno en dicha villa de Baxaxob alos siete
días del Mes de Setiembre del año mil setecientos cinquenta, y uno
siendo testigos Lázaro Vilaxaxoja, Basilio Chulvi, y Vicente Moray
Labrador de dicha villa vecinos, y Morador; y los otorgante (a quie-
ny yo dicho E. infrascripto Corno doy fee que conosco) no llamaron
como ni tampoco ninguno de los testigos porque desaxon no saber
y a luego de aquellas lo firmé yo dicho Corno de que Certifico. =

Antemi y por mi
Joseph Pizora Corno

Boidas entre partes de Joseph Santa Maria
de una de una y Joseph Ma. Muntañes de otra

DIA = 8 = de Septiembre = 1751

L. C. D. 2^a día
17 de Set. 1751
y de - B. S. L.

Se pase por esta escritura publica que por su tenor nosotros
Don Bartholome Santa Maria Labrador, y Maria Llansola consortes
de la una parte, y Joseph Muntañes, todos vecinos de la presente
villa de Baxaxob de la otra parte de personas que para noticia de Dios
Nuestro Señor, y con su gracia / con intervención, y asistencia
de algunos parientes, y personas honradas de nuestra estimación
se a tratado de que Joseph Santa Maria Labrador Manco hijo
legítimo, y natural de nosotros los dichos Bartholome Santa Maria, y Ma-
ria Llansola consortes de legítimo, y carnal matrimonio nacido, y procrea-
do. Case en fin de la presente Maria Yyeka con Joseph Ma. Muntañes
Doncella hija legítima, y natural de mi el referido Joseph Muntañes,
y de la difunta Joseph Ma. Kavaano mi consorte que fue de legíti-
mo, y carnal matrimonio nacido, y procreada; y para que tenga efecto
y se quedara sustentada la carga del presente matrimonio como mejor
ayta lugar en derecho, y conveniendos de lo que en este caso nos pareciere
de nuestro buen grado, y buena cénica otorgamos que convenimos, y
concordamos en los artículos del tenor siguiente.

Primeramente se a tratado, convenido, y concordado entre nosotros an-
das partes el que nosotros dichos Bartholome Santa Maria, y Maria
Llansola consortes ayamos de dar como por la presente damos, y con-
testamos al dicho Joseph Santa Maria nuestro hijo en contemplación de
su matrimonio con la nombrada Joseph Ma. Muntañes doncella
su futura esposa, y por la legítima dote, y dote que de nos
pueda haver, y procebita los bienes siguientes = Primeramente una heri-
dad que confindra dos pozales, poco may, o menos de tierra parroquial
con algunas higueras, sita y puesta en el termino de esta dicha villa, y al riego dicho
el baxaxob de Civada, que alinda por una parte con tierra de Sayme Pallares
Camino en medio, por otra con el río, por otra con tierra de Sa. por Vilaxaxoja,



deinte marantoto

EL QUARTO, VEINTE
MIL REALES ANGELES
CIENTOS Y CINCUENTA Y UNO.

- Otros: un delantal de hiladillo negro en una libra 18
- Otros: otro delantal de hiladillo blanco en dos sueldos 12
- Otros: una Mantilla de Bayeta de Pisonchel blanca y nueva rodeada de cinta estomada en dos libras y otros sueldos 28
- Otros: una camisa delgada con encaje en tres libras 35
- Otros: tres camisas de lienzo blanco con mangas delgadas y faldas nuevas estomada en siete libras y cuatro sueldos 78
- Otros: cuatro baberos de lienzo blanco nuevos en tres libras 62
- Otros: dos enaguas de lana suamada en dos libras y otros sueldos 28
- Otros: cuatro fundas de lienzo blanco en una libra 18
- Otros: una funda delgada de cambray en tres sueldos 8
- Otros: dos soballos con cabos en una libra y dos sueldos 18
- Otros: unos Mantiles de hilo y algodón de bafete estomados en una libra y dos sueldos 18
- Otros: tres varas de Mantel de condorcito en quince sueldos 15
- Otros: tres servilletas de lienzo en una libra y dos sueldos 18
- Otros: una soballos de raso fino en dos sueldos 12
- Otros: una antecama de raso fino en dos sueldos 12
- Otros: un papel de lienzo para colchon de papel en una libra y dos sueldos 18
- Otros: dos almohadas de lana en tres y tres sueldos 16
- Otros: un colchon de lana con tela blanca en tres libras y dos sueldos 38
- Otros: un cubricama de hilo y lana nuevo en una libra y dos sueldos 18
- Otros: una pieza de costal de gino vada con encaje de lana en una libra 18
- Otros: un paquete de Merino en dos sueldos 12
- Otros: un paquete de Merino de gino vada en una libra y cuatro sueldos 18

Que todos los antedichos se vendan de la obra para pagarle
ya comulgada en una semana la suma universal de
trescientas libras y un sueldo diez
Cuyos bienes ambos partes prometidos sean ciertos y seguros a su
nos respectivo hijos en el modo y forma que arriba se con-
tenen, y si se faltare alguna cosa por ellos se los pagaremos por los
nuestros bienes habidos, y por hacer obligamos a cada uno de
nosotros dicha con obligación de tal efecto de los bienes muebles y
hacemos dicha con obligación de aquellos que se de la tienda
muebles por la corporación de aquellos que se de la tienda
libras que en el presente y cobrar con toda obligación de
dichos, y hijos de los bienes y cosas con toda obligación de
libras, y otros, costumbres, y servicios, y todo lo demás que ley



deinte marañotes.

EL QUARTO, VEINTE
MIL, SEISCIENTOS Y CINCUENTA
Y UNO.

- Otrosi: un delantal de hiladillo negro en una libra 1 1/2
 - Otrosi: otro delantal de hiladillo blanco en dos sueldos 2
 - Otrosi: una Mantilla de Bayeta de Planchel blanca y nueva 212
 - Otrosi: una Comisa delgada con encaje en dos libras y otros sueldos 2 80
 - Otrosi: un Camisa de lienzo blanco con mangas delgadas y faldas 3 80
 - Otrosi: una camisa en siete libras y quatro sueldos 7 80
 - Otrosi: quatro Sabanas de lienzo blancas y nuevas en tres libras 6 80
 - Otrosi: dos enaguas de lana tramada en dos libras y otros 2 80
 - Otrosi: quatro fundas de lienzo blanco en una libra 1 80
 - Otrosi: una funda delgada de cambray en tres sueldos 3 60
 - Otrosi: dos Soballatas con cabos en una libra y diez sueldos 1 80
 - Otrosi: unos Mantiles de hilo y algodón de bufo en una libra y diez sueldos 1 80
 - Otrosi: un varay de Mantil de condonito en quince sueldos 1 50
 - Otrosi: un par de calcetas de lienzo en una libra y diez sueldos 1 80
 - Otrosi: una Soballata de tela fina en dos sueldos 2 20
 - Otrosi: una antecama de tela fina en dos sueldos 2 20
 - Otrosi: un par de telas de lienzo para colchon de paja en una libra y diez sueldos 1 80
 - Otrosi: dos almohadas de lana en diez y seis sueldos 1 60
 - Otrosi: un colchon de lana con tela blanca en tres libras 3 80
 - Otrosi: un cubricama de hilo y lana nueva en una libra y diez sueldos 1 80
 - Otrosi: una lina de costal de gano vada con encaje y
 llave en una libra 1 80
 - Otrosi: un zapato de cuero en dos sueldos 2 10
 - Otrosi: un zapato de cuero de paja en una libra y diez sueldos 1 80
- Que toda la cantidad de las cosas de la obra sea pagada
 por comulgada en una forma la suma universal de
 ochocientos y sesenta y tres libras y diez sueldos
 cuyos bienes ambos partes prometidos se han ciertos y seguros
 nos respectivo hijos en el modo y forma que arriba se con
 tiene y si en alguna cosa faltar de los pagaremos por si
 nos fueren bienes habidos, y por hacer obligamos a cada uno de
 nosotros con obligación de tal respecto de los bienes muebles
 y librados que en el presente de aquellos que se de la
 dichos, y respecto de los bienes y cosas con toda la
 libras, y otros, y se via a un y todo lo demas que
 se

pertenencia y pueda pertenecer de fecho, y de derecho, apartandonos como no
 apartamos del dominio, y propiedad de dichos bienes; y todo lo cedemos, renun-
 ciamos, y transpasmos en voz, en vuestros sucesores, de manera que mientras
 no tomeis la posesion de ellos, se entienda porhechos nosotros ambas partes
 como à inquilinos vuestros, y despues de esta tomada vreis de dichos bienes à vna
 voluntad, vendiendoles cediendoles, y todo lo demas que bien visto os fuere:
 Exceptis clericis, locis sanctis, militibus & Personis Religioni & alijs qui
 de bono voluntatis non epistunt, nisi dicti clerici, iuxta seriem & tenorem
 Ioni novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam duam adquisierint vel haberint
 y bajo la pena de Comiso, segun el tenor delos antiguos fueros, y Real orden
 de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y
 nueve: y no obligamos à la eviccion, y dancamiento de dichos bienes, para
 que os sean firmes, y si en algun tiempo os fueren pedidos, dentro de cinco
 dias que por nuestra parte fuereis requeridos, nosotros, ó nuestros sucesores
 tomaremos la voz del pleyto, y así en la posesion, como en la propiedad
 os sacaremos à paz, y à salvo, so pena de darnos otra igual cosa, con mas los
 mejoramientos que huvieredes fecho, y las costas, daños, y perjuizios, que se os
 siguieren: En estos los referidos Joseph Santa Maria, y Josepha Maria Munta-
 ñes futuros conyugales, que presentes somos à todo lo que dicho es, aceptamos la
 Constitucion dotal, que por nuestros respective Padres, señores ha hecho, en la con-
 formidad que arriba se contiene, y estimamos la merced que nos hacen de que
 les tributamos rendidos gracias; de cuyos bienes para el día de las bendic-
 nes nupciales, y de allí en adelante, nos damos por entregados à nuestra vo-
 luntad, por lo que renunciamos la excepcion de la cosa no havida, ni recibida,
 leyes de la entrego, é nueva, y à todo dolo, y engaño: y por la presente otorga-
 mos Contrato de sociedad conyugal de todos los bienes gananciales, y multi-
 plicados que con nuestra industria y trabajo adquirieremos durante este ma-
 trimonio del día de las bendiciones nupciales en adelante; y lo el contenido
 Joseph Santa Maria accepto à la nominada Josepha Maria Muntañes, Doncella
 por mi esposa en la bendición, juntamente con el adste. que sus Padres le han
 constituido, el qual prometo de tener siempre de prompto, sobre lo mas seguro,
 y bien parado de mis efectos, y propiedades, y todo lo hipoteco expresamente
 para que pague de los mismos bienes dotalis; y no los diezme, ni obligare, à
 mis deudas, crimines, ni excoinos, y si lo hiziere no valga en lo que los dichos
 bienes; que obligare, valiere el referido adste, sin aguardar à la dilacion
 del derecho; y prometo igualmente de restituir dicho adste, calla que por mu-
 este, ó por divorcio, ó por otro caso de los permitidos, sea disuelto este ma-
 trimonio, à la citada Josepha Maria Muntañes, ó à quien por ella fuere parte
 con las costas de la cobranza, y de me execute con esta executura, y duzizant
 en que lo oficio, y relieve de otra prueva.

Otro: sea tratado, convenido, y concordado, entre nosotros ambas partes, que
 en atencion à que por Reales leyes, está establecido que los hijos, y nietos,
 sucedan en las herencias delos Padres, y Abuelos, y estos en las de aquellos,
 esta ley no obstante declaramos: Que si sucediere el caso, que al tiempo de





Veinte maravedis.

**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y VNO.**

de la disolución del presente matrimonio, no hubiéremos hijos vivientes, y aunque
les tengamos muertos todos (después de la disolución del presente matrimonio)
en la menor edad, y aunque la tengan competente, sin hacer testamento, ni depar
herederos legítimos descendientes, para si sucediere este caso se ha tratado, que
el padre, o madre que sobreviviere, no pueda suceder, ni suceda en los bienes del
tal hijo, o hijos que premuriere, sino que vayan de un hermano a otro, si les
hubiere, y caso que no, vuelvan al nono, y raíz de donde dimanar, y han
salido, y por punto especial convalidado con legitima estipulación, la dicha
parte queda vinculada desde agora para entonces, con tal exclusion del padre
o madre que sobreviviere. En virtud de este capítulo, ha de quedar aparta
da, y renunciada, qualquiera ley, o disposición que contra lo susodicho ay
gueriendola haver aqui por repetida, e incerta para renunciarla; Pero no
se ha de entender, ni comprender en esta renuncia los bienes multiplicados, y
gananciales, pues para estos han de quedar libres, los derechos, el padre, o madre,
que sobreviviere, para usar, y disponer de ellos como les convinieren, y faltan
do el caso de noishun dichos contrayentes, no teniendo hijos, los herederos de cada
uno de nuestras partes respective, ayen de llevarse a su parte, el capital,
que cada uno ha comunicado al presente matrimonio, con la mitad de lo
aumentado, si les hubiere, y la otra mitad, y de capital sea del que sobrevi
viere de nos; En la manera que va explicado todos juntos de mancomunada
voz de uno, y de cada uno de nos de parte, y por el todo en solidum, renunciando
como expreciamente renunciámos la ley de sucesión rei debendi, y la autentica
prevente por vía de fechosuribus, y el beneficio de la división, y ejecución, y
demás de la mancomunada, nos obligamos de cumplir todo lo susodicho, y no nos
apartar de ello por ninguna causa, ni razón que ay, aunque alguno de nos lo
tenga legitima, y de derecho, ni nos opusieremos, ni lo contradiremos en tiempo
alguno, y si de hecho alguno de nos lo intentare, no ha de ser oido en juicio
sobre ello, antes sea desechado como quien intenta acción que no le pertene
ce, y que por el mismo caso sea brito haver opusado, e revalidado esta crea
tura, con todas las fuerzas, y solemnidades de derecho necesarias, y que en
sea suplico qualquier defecto de ellas, y de todas las que convengan, para refirme
ra, que con las que se requieren, y son necesarias, lo haremos, y otorgamos, an
diendo fuerza a fuerza, y contrato, a contrato, y así lo puxdamos, cumplamos,
y executaremos en todo, y por todo; y para cumplim. de todo obligamos
nuestros bienes havidos, y por haver, y las personas de nuestro dho. Real Ho
lme, Santa María, Joseph Muntaner, y Joseph Santa María: En otras las
referidas, María Harista, y Joseph María Muntaner, renunciando el au
xilio, y ley del Deleyano, Senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de



Ahora, de Madrid, é Partida, y otras leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor
 de las mugeres, del efecto de las quales fuimos avisados por el presente escrivano
 que nos las dió, y declaró (de cuyo aviso yo el Infante C^{no} doyfee) é como á sabe-
 doras de ellas queremos que no nos falgar, ni aprovechen en este caso; é por la
 dicha Maria Nizida por respeto de su matrimonio, hizo por Dios nuestro
 Señor, y á una señal de Cruz que hago en mi misma mano y poder, que no
 me oponeré contra esta escritura, por razón de mi dote, arras, bienes heredita-
 rios, parafernales, ni multiplicado, ni diez, ni álegare, que para otorgar esta
 escritura fere, é bonada, ni atenuada, por el dicho mi marido, porque de-
 cioso es á mi utilidad, y conveniencia, y que no tengo pretension hecha
 en contrario, y di á apareciere la revoco, y no pediré absolución, ni relajación
 de este sacramento á quien me la pueda conceder, y aunque de proprio
 motu se me concediere, no usare de ella so pena de perjurio; é hntos á
 supra damos poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta
 dicha villa, á cuya Jurisdicción nos sometemos, y obligamos, é á nuestros
 bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdicción, y domicilio, é á
 la ley si convenierit ff. de Jurisdictione omnium Judicium, y á la últi-
 ma pragmática de las Sumisiones, y á la general del dicho en forma
 para que al cumplimiento no apremien como por sentencia pasada
 en cosa juzgada, y por nosotros concertada: En cuyo testimonio otor-
 gamos la presente ante el Infante C^{no} en dicha villa de Borcia
 á los ocho dias del mes de Diciembre de la año mil setecientos Conquien-
 ta y uno, siendo presentes por testigos: Joseph Vicent de Joseph La-
 brada, y Juan Lorenz Lazte de dicha villa vecinos, y moradores, é de los
 otorgantes (á quienes yo el dicho é Infante C^{no} doyfee que otorgo) lo
 firmó el Citado Joseph Murillo, y por la demás que dixera no sabe
 á sus ruegos lo firmó uno de dichos testigos de que certifica.

Joseph murillo

Joseph Vicent

Ante mí

Joseph Azola C^{no} doyfee

Poder á Elayor de Ayuntamiento de la Puebla
 por favor de Francisco M^{ra} 6/100

Dia = 17 = Septiembre = 1751

L. C. S. B.º
 día del mes de
 y como

Separe por esta escritura pública, que por su honor notorio,
 el Ayuntamiento, Justicia, y Regimiento, de la presente villa de
 La Puebla de Burcia, juntos, y congregados en nuestro Cabildo, co-
 mo lo tenemos de Uso, y Costumbre, para tratar, y conferir las
 cosas pertenecientes al buen regimen del bien comun, á saber es Jo-
 seph Carrava Alcalde ordinario, Philippe Bernab, Joseph Thomas
 Regidore, Francisco Lazaro, teniente de Alcalde ordinario, y Thomas
 Beltran Procurador General, Vecinos todos de esta dicha villa, y oficiales



C



Deinte maravedis

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

del Cítado Ayuntamiento en el presente año, por nos, y en nombre de los señores,
por quienes prestamos, voz, y Caución de rato en forma, para que avian por
fijme lo aqui contenido, lo expresa obligacion de los propios, y rentas de
dicho Común, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y entendido de
lo que en este caso nos incumbe, otorgamos en dichos nombres, que damos
todo nuestro poder, cumplido, y bastante, quanto por derecho se requiere,
y es necesario, a Francisco Alvario Ovejuna de numero de la Ciudad de
Valencia, que esta ausente, bien así como si fueren presente, y este cargo
aceptante, para que en nombre de dicho Ayuntamiento: no defienda
en todo, y qualquiera pleitos, y causas Civiles, Eclesiasticas, y Seglares,
Comenzadas, y por Comenzar, así en demandando, como en defendiendo,
con qualquiera Comunidades, y personas particulares, y en ellas, y en cada uno
parezca ante su Magestad, y Señores de su Real Consejo, y Audiencia, y
ante su Santidad, y Curia Apostólica, y otros señores, y Justicia, que con
derecho pueda, y deve, haciendo en razón de ello, los pedimentos, requiri-
mientos, protestas, Ventas, ramos, y remates de bienes propios, ejecuciónes, acu-
saciones, querrelas, Juramentos, Conclusiones, appellamientos, recusaciones,
Letrados, y Escrivanos, y Entremeses, de papeles, la necesaria, de testigos, testi-
monios, Informaciones, papeles, Instruções, y probanzas, y todo género
de ella, oya auto, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, las en más
favor en dicho nombre conciencia, y de las enmendacio appelle, y suplica,
sua las appellaciones, a se aparte de ellas, y de Reales provisiones, y
Sobrecargas, Paulinas, y otros qualquiera breves, y haga todas las demas
diligencias Judiciales, y extrajudiciales, que sean necesarias, que el po-
der, que para todo lo referido se requiere, y otro más especial, acorquero aqui
no expresa, que mismo le damos, y también para lo dependiente, an caso,
y Consejo, y en qualquier manera accionis, aunque sea mar, y rano, y ore-
na que lo que va individualo, y que su naturaleza, y derecho le nes-
cessitare, con libre, y general administracion plenissima, e indeficiente
facultad de substituir, e injurias, en la Persona, o Personas, que por él
hubiere sin limitacion alguna, y deocar los substitutos, y crear otros
de nuevo, que a todo lo relevamos, seque lo son por derecho, y para lo
que cumplamos obligamos los propios, y rentas de dicho Común havido, y por



hauer: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Infante el mo-
 en la Casa Capitular de dicha Villa de la Puebla Cozco, á los diez y siete
 dias del mes de Diciembre del año mil. setecientos Cinquenta y uno, si-
 endo presentes por testigos: Vicente Roig, y Manuel Cartellet Labrado-
 res de dicha Villa Vecinos, y moradores; y los otorgantes (a quienes se
 dicho, e infrascripto Escrivano, doy fe que conoso) no lo firmaron, como
 ni tampoco ninguno de los testigos, porque diéramos no saber, y á rue-
 go de aquellos lo firmé yo dicho Escrivano, de que Certifico. —

Ante mí, y por mí
 Joseph Ruzola Escrivano

Division y Concordia entre parte de Miguel
 Blanco de losa, y Maria Blanco de Osa

12 = OCTUBRE = 1751

S.C.3.2º día 25
 octubre 1751
 Cobae - Y. A. B.

Separe por esta escritura publica, que por su tenor nos ha
 Miguel Blanco Labrador de la una parte, y Maria Blanco legi-
 tima Consorte de Vicente Maeri de Maeri, ambos hermanos, y
 Vecinos de la presente Villa de Bani de la otra parte; y lo
 la dicha Maria Blanco con la licencia, presencia, y expreso
 consentimiento del citado Vicente Maeri mi marido, la que me fue con-
 cedida en bastante forma de cuya licencia lo el infrascripto Escrivano
 y fe ella estando, ambos juntos de mancomun á voz de uno, y de cada uno
 denos de parte, y por el todo en solido, renunciando como expresamte
 renunciarnos la ley de dudus rei debendi, y la autentica presente escrita
 de fe de suscribita, y el beneficio de la division, y execucion, y forma de la
 mancomunidad decimos: Que por fin y muerte de Don Simón Blanco, y
 Vicente Buziel nuestros difuntos Padres, quedamos ambos por herederos
 legitimos de aquellos, y sus herencias, segun consta por sus ultimos testamto
 que autorizaron esto es el de dicho nro Padre Bautista Esteve Escrivano y el de
 otra nuestra madre, Pasqual Cedex Escrivano bajo ciertos Calendarios: Atendi-
 endo á que por los intereses de ambas herencias hemos tenido entre nosotros
 dichas partes diferentes quistiones, las que poraron en un pleyto, que entre
 nosotros ha pendido por el juzgado del Fiscalde ordinario de esta dicha Villa
 y por el oficio de Pasqual Cedex Escrivano que después se promovió por el oficio del
 infrascripto Escrivano; cuyas pretenciones con interuencion de algunos Personaj
 deley, y de nuestro Consejo se atajaron en el año proximo expirado, y nos divi-
 dimos dichos bienes amigablemente sin que hasta ahora ninguna parte, oya
 dicho palabra alguna, aunque es verdad que de dicho Contrato no se otorgó
 escritura alguna si solo verbalmente se dividieron: Pstendido últimamte
 á que por ciertas Cortas devida que de ambas herencias aviamos de pagar
 nos hemos buuelto á embriagar en las mismas pretenciones, y á proseguir
 el dicho pleyto, y para obviar este, y otros odiosos quanto costosa litigios
 que aun iniciados en el entendimiento, procuramos para á la Corta





Veinte y tres de Mayo.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVENTA
Y VNO.

lo que es tan dedigno como inmercedario, mayormente entre Personas tan proprias
como hermanos, y para evitar todo genero de discordias, y auer malair voluntades,
entre Personas tan conjuntas, attendiendo á los gastos, y costas inescusables, que sobre
los pleytos se ofrecen, y pueden ofrecer, dudas que se pueden seguir, dilaciones
que se pueden ocasionar, y lo mas es, los dudas de sus exencimientos, que entre
ambas partes puede haver, bien aconsejados de Personay doctos, & timorata
Conciencia, y fe nuestro Cavildo, nos hemos ajustado por bien de paz, y amigable
Composicion, el que en primer lugar ayamos de renunciar al dicho pleyto, como
en efecto en virtud de esta escritura nos apartamos, y renunciaron el citado pley-
to, como si movido no fuese, y otro qualquiera, que por razon de las pretenciones
por dicho herencias en el alcazabal, se puedan seguir entre nosotros, y nuestros suc-
cesores, Cancellandole desde la primera linea hasta la ultima inclusive, y po-
raque en todo tiempo comite con individuacion, y especificacion, de los bienes
que á cada parte se le adjudican, hazemos la donacion siguiente, =
Primamente de comun consentimiento, concordia, y beneplacito de ambas
dichas partes, lo el citado Miguel Blanco elijo y fizo como á mi parte los bienes siguientes
Sieno una casa sita y puesta en esta dicha villa, y al sitio llamado de la
Pedraza que alinda por un lado con cam de Bautista Blanco el menor
por otro con casa de Bayar Santa Maria Calle en medio, de espaldas con
Corral de la viuda de Bayar Badal, y por delante con el barranco. =
Otro, y ultimo atento á que quando hizimos dicha particion verbal se
adjudicó á mi parte los pedazo de tierra parrofial que contendria dos
bormales de tierra poco mas ó menos, sito en el termino de esta dicha villa
y en el sitio nombrado del Corral blanco, el qual se halla cercado con
hitos, y atento á que por las pretenciones aya hechas no hemos convenido
el que lo dicho Miguel ay de rebasar á la parte de Sta Maria veinte
libras moneda valenciana en tierra del mismo pedazo de parrofial que
se me adjudicó Conciencia y permito que cada uno de los nombrados uno por
cada parte, se le adjudique á la parte de Sta Maria veinte libras, por es-
tar asi convenido y tratado entre ambas partes, y lo que dichos expe-
tos hizieron Pleto, sin que por ninguna de ambas partes se pueda mo-
ver question alguna. = Otro lo el citado Maria Blanco, de comun con-
sentimiento, y beneplacito de ambas partes, elijo y fizo como á mi parte
en primer lugar la tierra que en valor de veinte libras adjudicó á mi parte,
dicho exposito que nombramos, del pedazo de parrofial arriba indi-
viduado, y en segundo lugar, y ultimamente, elijo y fizo, lo restante
de la dicha heredad parrofial, del Corral blanco, que alinda por una



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

parte con ganso ferial de la Viuda de lo que Chiva por dña con ganso ferial de Vicente Cartello el mena barrano en medio, y por dña con ganso ferial de la Viuda de Pedro Llamor, con cuyos bienes, prauto, capitulos, y renunciaciones, nos dhas dichas partes quedamos convenidos, concordados, y ajustados, de los quales nos damos, y entregamos a nuestra voluntad, en la conformidad bien arriba señalada, para disponer de ellos a nuestra voluntad vendiendolos, cediendolos, y todo lo demas que bien visto nos fuere: Exceptis Clericis loci sancti Militibus & Personis Religiosis & alijs qui de hunc patentia non existunt nisi dicti Clerici, iuxta decem & octoem sponi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y por la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su magd. (Dico la quarta) de nueve de julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Enos desistimos y apartamos de qualquiera derecho, o pretension, que la una parte contra la otra, y la otra contra la otra, pudiesen tener, porque en virtud de lo referido por esta escritura quedamos contentos, y pagados; Equando nolo, ni viviermos, y nos desamos alguna cosa, la una parte a la otra, y la otra a la otra, nos lo remitimos, y donamos gratiosamente, y por donacion pura, y perfecta inter vivos, con, y sin vida, e innumeracion de años: E renunciamos, tal y del ordenamiento Real de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra o vende en mas, o menor de la mitad del justo precio, y las leyes del en año, porque declaramos que no le aynto convenido por esta escritura, y aunque le huviera notisio nolo repetirnos, ni diremos, contra ello por ello, ni por otra alguna causa, ni raxon que tengamos, y si lo hiziermos, a mas de no ser admitidos en juicio, seamos desechados de el, como quien intenta accion que no le pertenece, y por el mismo caso sea visto haberse aproballo, e revolidado esta escritura, y quedo suplico en ella qualquiera defecto de dubitancia, y otorgada de nuevo con la solemnidad necesaria añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato: Enos obligamos la una parte a la otra, y la otra a la otra, a la eviccion, seguridad, y saneamiento de todos los bienes cedidos, y divididos, en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que sobre ellos se moriere, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y fenezcemos a nuestras costas, hasta quedar en quieto, y pacifica posesion, y si no lo cumpliermos, pagaremos todos los daños e intereses que de ello se requirieren la una parte a la otra, y la otra a la otra con mas el precio principal de lo que no sanaremos, y por ello nos podamos executar con esta escritura, y nuestro juramento, en que lo defiximos, y nos relevamos de otra prueba: Y ambas partes por lo que a cada una de nos requirieron.



toca y pertenencia a cumplir obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, y la persona de dicho Miguel Blanco; Et lo la invidada Maria Blanco renuncio el d'p'p'lo, y ley de del Reyano senatus Consulto, nuevas Constituciones, ley de el no, de Madrid e partida, y otras leyes de Emperadores que son, y se ablan en favor de las mugeres, del efecto de las quales fui avisada por el presente Escrivano que me lo dio, y declaro de suyo aviso lo el Infante escuto Escrivano doy fe, y como a sabedora de ellas quiero que no me falgan ni aporochen en esta causa; y juro por Dios nuestro señor, y a la señal de cruz que hago en mi mismo mano, y poder, que no me opondre contra esta escritura por razon de mi dote, otras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni diez, ni alegare, que para hacer, y otorgar esta escritura fui inducida, sobranada, ni atemorizada por el dicho mi marido, porque declaro es de mi utilidad, y conveniencia, y que no tengo protestaacion hecha en contrario, y si apareciere la reverso, ay no pedire abduccion, ni relaxacion de este juramento, a quien me lo pueda conceder, y aunque de proprio no se me conceda, no braxe de ella lo pena de perjurio; y juro ut supra, damos poder cumplido, y bastante quanto por dicho se requiere, a los Justicias, y Jueces de su Mage, y en especial a los de esta dicha villa, a cuya Jurisdiccion no someteremos, y obligamos, e a nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e a la ley si convenerit ff. de Jurisdiccion omnium Judicum, y a la ultima praemática de las Reuniones, y la general del d'cho en forma para que al cumplimiento no apremien como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por nosotros consentida: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Infante Escuto en dicha villa de Borriol a los diez dias del mes de octubre del año mil setecientos cinquenta y uno. siendo presentes por testigos: Miguel Esteve labrador, y Joseph Bellian Catante de dicha villa Vecinos, y moradores; y de los otros ante lo que nos el dicho e Infante Escuto doy fe que conzuo lo firmo el dicho Miguel y porque d'cho no sabe la Citada Maria a raunese lo firmo con de dichos testigos de que certifico. =

Miguel Esteve Miguel blanco

Ante mi Joseph Arzola Escr. not. p. d.

Dia = 30 = Octubre = 1751

Botas entre partes de Pedro Ramos Mancha de una, y Joseph Castell de otra.

L. C. 3. 2.º dia = 8.º
 R. de = 1756 y
 con = 1802

Sepase por esta escritura publica que por su voluntad no nos
 Maria Blanco viuda del difunto Pedro Ramos Vecina de la villa
 de Borriol, y el presente hallada en esta de la Ciudad de Conesa
 de la una parte, Miguel Castell labrador, y Casilda Lazaos con-
 sortes, y Vecinos de esta dicha villa de la Puebla de Vicinos. Que
 para servicio de Dios nuestro señor, y con su gracia sin interuencion,





**SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y VNO.**

y asistencia de algunos Parientes, y Personar honradas & nuestra estimacion) se ha tratado que Pedro Ramos Labrador Mancebo, hijo legitimo, y natural de mi la dicha Maria Blasco, y de el dicho difunto Pedro Ramos mi marido que fue, de legitimo, y carnal matrimonio nacido y procreado, case en fe de la dicha madre, y Gloria, con Joseph Castellat Doncella, hija legitima y natural de nuestros los referidos Miguel Castellat, y Casilda Lazaro, de legitimo y carnal matrimonio nacida, y procreada; y para que tenga efecto, y puedan sustentarse las cosas del presente matrimonio, como mejor aya lugar en Dios, y Cerdiorado de lo que en este caso nos incumba, de nuestro buen grado, y cierta ciencia otorgamos, que convenimos en los Capitulos del Menor siguiente.

Primizamente se ha tratado convenido y Concordado entre nosotros ambas partes, el que lo la inviduada Maria Blasco, y Pedro Ramos viuda ay a be-
dax, como por el presente Capitulo doy, y Constituyo al Citado Pedro Ramos mi hijo, en contemplacion de su matrimonio, con la nominada Joseph Castellat Doncella su futura esposa, por la legitima Paterna y Materna que pueda percibir, y le pueda pertenecer los bienes siguientes.

Primo tres jornales de tierra Campa, sito y puenos, en el termino de dicha villa de Borriol, y en la partida intitulada del Monreago, que alinda por una parte con montana del Monreago, por otra con el barrano de los hermitos, por otra con tierras de Thomas Jaquer, y por otra con tierras de Bautista Ramo. =

Otro: un jornal por mas o menos de parroferal, y tierra inculta, sito en el mismo termino, y en el sitio llamado el mollo de la Enramada, que alinda por una parte con el rio, por otra con el arapador, por otra con tierras de Vicente Blasco viuda de Vicente Castello, y por otra parte con el Camino de Cal. =

Otro: la mitad de una Casa sita y puesta en dicha villa de Borriol, y en el barrio llamado la Moreria, que alinda por un lado con casa los herederos de Juan Domingo, por otro con la otra mitad de dicha casa, por delante con casa de Francisco Vilarrucha Calle en medio, y por las espaldas con el Castillo. =

Otro: la mitad de una heredad tierra Campa sito en el proprio termino y a la parte llamada del bucavert, que toda junta alinda por una parte con tierras de Joseph Vilarrucha barrano en medio, por otra con el mismo Vilarrucha, por otra con tierras de Rayme Pallare, y por otra con tierras de Joseph Santa Maria =

Otro: y ultimo para despues de los dias de mi vida natural, y no antes doy al contenido mi hijo, y desde agora para entonces, una heredad de tierra bucala sito en el termino y a la parte dicha de la heredad de amunt, que alinda por una parte con tierras de Joseph Blasco, por otra con tierras de Joseph Vicent de huter por otra con tierras de Rayme Vicent, y por otra con tierras de Bautista Ramo. =



Indegüda de lo qual se ha tratado, convenido y Concordado entre ambas partes que nosotros los referidos Miguel Castellet, y Casilda Lazaro conyugales ayamos de cella nuestra hija en contemplacion de su matrimonio con el relacionado Pedro Lopez, y pertencen los bienes siguientes. = Primo una heredada de Olivas sita la fonte del adaco que alinda por una parte con tierra de la qual Pauzer por otra con tierras de Pedro Andreu, por otra con tierras de Dn. Balthasar Mas, y por otra con tierra llamada suerte de dicho Laqual Pauzer. = Otro: para despues de lo dia de la vida natural de nosotros dichos conyugales y no antes, y acia para entoncez, una heredada tierra Campa sita y puesta en el termino de esta dicha villa de la Puebla, y en la partida dicha del Cobilar que alinda por una parte con el rio, por otra con tierras de dichos donadores por otra con tierras de don Balthasar Mas, y por otra con tierra llamada de los Romanos. = Otro: y ultimo damos y constituimos a la expresada nuestra hija la quantia de setenta y tres libras y onze sueldos, en diferentes cosas de lino, lana, y seda, y otras cosas todo taxado por las razones expuestas de consentimiento de ambas partes las quales son las siguientes.

Primo un manto de media seda estimado en tres libras	3	l
Otro: una casaca de Burako nuevas estimadas en seis libras	6	l
Otro: un subon de raso estimado en dos libras y doce sueldos	2	l 12 s
Otro: un subon de Chamelise de Bruselas en una libra diez y seis sueldos	1	l 16 s
Otro: un tapiz de hiladillo verde con zandilla en siete libras y diez sueldos	7	l 10 s
Otro: un tapiz de seda colorada con zandilla en quatro libras	4	l
Otro: dos tapices de estamena azul nuevos en ocho libras	8	l
Otro: un subon de estamena negra en una libra diez y seis sueldos	1	l 16 s
Otro: una mantilla de Bayeta fina blanca en dos libras diez y seis sueldos	2	l 16 s
Otro: un delantal de tafetan estimado en una libra	1	l
Otro: cinco Camisas de lienro Carero nuevas con mangas de lazo estimadas en seis libras	6	l
Otro: quatro Navinas de lienro Carero nuevas en ocho libras	8	l
Otro: seis servilletas estimadas en una libra y diez sueldos	1	l 10 s
Otro: una funda de almoadas de lazo en siete sueldos	7	s
Otro: una travallada con cubos estimada en diez sueldos	10	s
Otro: dos fundas de almoadas de lienro Carero en diez sueldos	10	s
Otro: un Colchon de lana cortada blanco y en quatro libras	4	l
Otro: una cama de tablas madera de pino en una libra y quatro sueldos	1	l 4 s
Otro: una arca de pino con serraja y llave en una libra	1	l
Otro: y ultimo un colchon de paja cortada y de lienro en dos libras	2	l

Quel todas las antedichas partidas de cosas y cosas acumuladas en una toman la suma universal de setenta y tres libras y onze sueldos diez = 63 l 11 s 10
 Cuyo bienes ambas partes prometemos sean ciertos y seguros, a nuestros respectivos hijos en el modo y forma que arriba se contienen, y si les faltare alguna cosa de ello, se lo pagaremos por todos nuestros bienes havidos y por haver que obligamos



Defute marenebis



SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

haziendo Como hazemos dicha Constitucion dotal, respeto de los bienes muebles por la Corporal tradicion de aquellos, y respeto de los bienes sahizer, con todas sus entradas, y salidas, vras, costumbres, y de vidumbres, y todo lo demas que les perteneca, y queda perteneca defecto, y de dicho, libre, & tributo, hipoteca, memoria, Servicio, ni obligacion especial, ni general, y para tal efecto averguamos, y para tal efecto como nos averguamos del dominio, y propiedad de dichos bienes, y todo lo cedemos, y renunciamos, y transparamos en vos, y en vuestros sucesores, de manera que mientras no toméis la posesion de ellos, se entienda por herencia nrosos ambas partes, como a inquilinos buchos, y de vras de esta tomaba vras de dichos bienes a vna uoluntad, vna diondole, cediendole, y todo lo demas que bien vrito o fuere: Exceptis Clericis, loci Sanctis, Militibus & Pevonis Religionis & alijs qui de bono & malicio non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta ditionem & tenorem huius novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos Decretos, y Real cedula de su Magestad (Dios lo guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos y treinta y nueve: Nos obligamos a la eviccion, y su cumplimiento de dichos bienes para que os sean firmes, y si en algun tiempo os fueren perdidos, dentro de cinco dias, que por vuestra parte fuereis requeridos, nrosos o nrosos sucesores tomaremos la voz del pleyto, y asi en la posesion, como en la propiedad, os sacaremos a paz, y a salvo, so pena de daros otra igual Cosa, con mas las mejoramientos que hubiere des fecho, y las costas, danos y perjuicios que se os siguieren: En nrosos los referidos Joseph: Diego Ledesma Ramon, y Joseph Castell et futuros Conyugales que presentes somos a todo lo que dicho es, acceptamos la Constitucion dotal, que por nrosos respectivos Padres senos ha hecho, en la conformidad que arriba se contiene, y estimamos la merced que nos hacen, de que les tributamos rendidas, y raciones, de cuyos bienes para el dia de la bendiccion nupcial, y de allí en adelante, nos damos por entregados a nuestra vobuntad, por lo que renunciamos la excepcion de la Cosa no havida, ni recibida, ley de la entrega, e prueba, y a todo otro, y enspano; y por la presente otorgamos Contrato de Sociedad Conyugal, de todos los bienes gananciales, y multiplicados, que con nuestra industria y trabajo adquirieremos durante este matrimonio, desde el dia de la bendiccion nupcial en adelante; y lo el contenido Ledesma Ramon accepto a la nominada Joseph Castell et Doncella por mi esposa en lo referido, juntamente con el adito que sus Padres le han Constituido, el qual prometo de tener siempre de prompto, sobre lo mas seguro, y bien parado de mis efectos, y propiedades, y todo lo hipoteco expresamente, para que goze de los mismos bienes dotales; Lo



los discipulés, ni obligase, á mis deudas, Cimientos, ni especios, y si la hiciera
no valga, en lo que los dichos bienes que obligare valiere el dicho adote sus
apuardas á la dilacion del dicho, y prometo igualmente de renitubir
dicho adote, cadaque por muerte, ó por divorcio, ó por otro caso de los premiti-
dos, sea disuelto este matrimonio, á la Ciudad de Logroño, Castellón, ó á quien
por ella fuere parte, con las costas de la cobranza, y de me execute en esta
circutua, y en su fustamento, en que lo difiere, y relituro de otra pueba.

Otro: se ha tratado, convenido, y concordado entre nosotros ambas parte
que en atención á que por Reales leyes, está establecido, que los hijos, y nietos,
sucedan en las herencias de los Padres, y abuelos, y otros en las de aquellos,
esta ley no obstante declaramos: que si sucediere el caso que al tiempo de
la disolucion del presente matrimonio, no tuviéremos hijos vivos, y aunque
les tengamos, muezan todos (después de la disolucion del presente matrimonio)
en la menor edad, y aunque la tengan competente, sin haver testamento, ni
depoher heredero, legitimos descendientes, para si sucediere este caso, se ha
tratado que el padre, ó madre que sobreviviere, no pueda suceder, ni suc-
ceder en los bienes del tal hijo, ó hijos que premuzieren, sino que bayan
del otro hermano ó otra si les huviere, y caso que no buelvan al tronco
y pariz de donde dimanar, y han salido, y por pacto especial connotoria-
do con legitima estipulacion, la dicha parte queda vinculada de este aora
para entonces, con tal exclusion del padre, ó madre que sobreviviere; y
en virtud de este Capitulo ha de quedar apartada, y renunciada qualquie-
ra ley, ó disposicion que contra lo suso dicho aya, queriendo la hacer aqui,
por repelida, é incerta para renunciarla, pero no se han de entender, ni
comprehender en esta renuncia, los bienes multiplicados, y gananciales,
pues para estos han de quedar libres los derechos al padre, ó madre que sobrevi-
viere, para usar, y disponer de ellos como les convinere, y faltando el uno
de nosotros dichos contrayentes, no teniendo hijos, los herederos de cada uno
de nuestras partes respective, ayan de llevar á su parte el capital que cada
uno ha comunicado al presente matrimonio, con la mitad de los aumentos si
les huviere, y la otra mitad, y su capital sea del que sobreviviere de nos;
Y en la manera que se explica todo, juntos de mancomun á voz de uno, y de
cada uno de nos de por sí, y por el todo en solidum, renunciando como expre-
mente renunciamos la ley de fluxibus reus deberdi, y la autentica presente
hacida de fidelibus, y el beneficio de la division, y execucion, y de may
de la mancomunidad, sin obligarnos de cumplir todo lo suso dicho, y no nos
opaxtor de ello por ninoua causa, ni razon que aya, aunque alguno de
nos la tenga legitima, y de derecho, ni nos oponemos, ni lo contraditamos en
tiempo alguno, y si de hecho alguno de nos lo intentare, no ha de ser oido
en juicio sobre ello, antes sea desechado como quien intenta accion que
no le pertenece, y que por el mismo caso sea lito haver opaxtor, é revali-
dado esta circutua, con todas las fuerzas, y solemnidades de derecho notarial,
y quemos sea suprido qualquier defecto de ellas, y de todas las que convengan
para su firmeza, que con las que se requirieren, y son necesarias, lo hazemos, y
otras pamos, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato, y a ello paxtor



De iure maraueois.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

mos, Cumpliremos, y executaremos en todo y por todo; y para el cumplimiento obligamos nuestros bienes hauidos y por hauer y las personas de nosotros dichos Miguel Castellet, y Pedro Llamor: En oír las referidas Maria Blasco, Conlida Lazaro, y Joseph Castellet, renunciamos el auxilio, y leyes del Ueloyano, Senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Borja de Madrid, é Realida, y otras leyes de Emperadores que son, y hablan en favor de las mugeres, del efecto de las quales fuimos aviada por el presente Civiiano que nos las dió, y declaró (de cuyo aviso yo dicho Escriuano doy fe) y como a Sabedora de ellas queremos que no nos falte ni aprovechen en este caso; Uto la referida Conlida Lazaro por respeto de su matrimonio ha sido por Dios nuestro Señor, y á la Cruz que haço en mi misma mano y poder, que no me opondré contra esta Civiatura por razon de mi dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni dote, ni alegaré, que para otorgar esta Civiatura fui inducida, sobornada, ni atemorizada por el dicho mi marido, porque declaro en mi Verdad, y Conuenciencia, y que no tengo prostitucion hecha en contrario y si apareciere la revoce, y no podré abducion, ni relapacion de este Sura-mento, a quien me la pueda conceder, y aunque de proprio motu seme con-ceda no brase de ella lo pena de perjurio; y unidos ut supra damos poder á las Justicias, y Juces de su Magestad y en especial á las de esta dicha villa, y á los del Barrio, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, é á nuestro bienes, re-nunciando nuestro proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, é á las leyes de Con-veniencia de Jurisdiccion omnium iudicium, y á la última pragmática de las sumisiones, y la general del derecho en forma, para que al cumpli-miento nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosros concedida: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Infraescrito Escriuano en dicha villa de la Puebla tomana á los treynta y tres dias del mes de octubre del año mil setecientos cinquenta y uno, siendo presentes por testigos: Salvador Roig, y Francisco Lazaro labradores de dicha villa Vecinos, y marabones; Los otorgantes (á quienes yo dicho Escriuano doy fe que conosco) no lo firmaron, como ni tampoco ninguno de los testigos, porque dijeron no saber, y á ruego de aquellos lo firmé yo dicho Escriuano de que Certifico. —

Ante mi y por mi
Joseph Antón de Espinosa

Venta otorgada por Juan Llorens y
Consorte a favor de Joseph Ruño. Día = 4 = Noviembre = 1751

L. C. D. A. diase
de Morgant. y
Cabe = 18

Separe por esta escritura publica que por n. s. honrosos Juan
Llorens de este y Maria Baquer Consorte; y vecinos de la p. m. de
Villa de Borriol, y de la dicha Maria, con la licencia, presencia
y expreso consentimiento, que de marido a mujer es permitida, la
que me fue concedida en bastante forma de Cuya licencia lo el

Inferente (escribano doy fee) y de ella grande, ambos juntos demancomun, a
voz de uno, y de cada uno de nos de por n. y por el todo in solidum, renunciando
como expresamente renunciarnos la ley de dudus rei debendi, y la autenti-
ca presente hoc ita de fide iuroribus, y el beneficio de la division, y execucion,
y demas de la mancomunidad, en el nombre de nuestros herederos, y sucesores,
y de los que de nos, y ellos huviere titulo y causa, de nuestro buen estado, y cierta
ciencia, y certiorados de lo que en este caso nos incumbe, otorgamos que vende-
mos, y damos en venta Real, por n. de heredad para siempre jamas, a
Joseph Ruño, labrador y nuestro convecino, que esta presente y a los suyos,
una heredad tierra campo parte culta, y parte inculta, sita y puesta en
el termino de esta dicha villa, y en la partida nominada de Ruxi, que
alinda por los lados con tierra de Juan Vicente, y de Vicente Ruño, y por los
Cabe, con comunes de villa, con todas sus entradas, y salidas, y con humos, y
servidumbres, y todo lo demas que le perteneciere, y pueda pertenecer de fecho, y
de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, senorio, ni obligacion especial,
ni general, y por tal se la asegura por precio de Catorze libras moneda
Valenciana, que confesamos haver recibido realmente, y de contado, y a
toda nuestra voluntad en especie de oro, y plata de buena ley, en presencia
del presente escribano, y testigos de esta escritura (de cuyo entrego lo el
escribano doy fee) y declaramos que el justo precio, y valor de dicha heredad
es el de las referidas Catorze libras de dicha moneda que por ella nos ha entregado
y de lo que mas fultga, y pueda valer en qualquier forma y certidumbre que ha-
beremos quecu, y donacion, pura, perfecta, y acabada, al contenido Joseph
Ruño comprador que el derecho llama inter vivos con irrevocacion, y renuncia-
mos la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Nicaula de Henares
que trata de lo que se compra, vende, e permuta, por mas o menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años, para repetir el contrato, y que se rescurre
este contrato a su valor si padeciera fraude, y perdamos leyes que con ella
concedan; y de de oy en adelante para siempre nos denegamos, de otros
y apartamos de el accion, y propiedad, senorio, y posesion, titulo, voz, y recuso, y
de otro qualquier derecho que a la antecedida heredad tengamos; y todo ello lo cedemos,
renunciarnos, y transiamos en claridad dicho comprador, y en quien suc-
cediere en su derecho, para que como propria suya la posea, goze, camdore,
venda, y enajene a su voluntad como dueño absoluto sin de gendiar-
cia alguna: Episcopis Clericis, Laicis sanctis, Militibus & Serranis Re-
ligiosis & alijs qui de hinc, y de illinc non episcopi, nisi de hinc Clericis,
iuxta de iem & terrarum hinc naxi, super hoc editi una iura ad





**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

Vitem suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (Dios se acuerde)
de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le cedemos, re-
nunciamos, y leamos por nros, todos nros derechos, y acciones Reales, y Reales,
directos, y executivos, y cedamos poder el que se requiere. Constituy endble en
nuestro mismo lugar, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad
o judicialmente, entee en dicha heredad, tome, y aprehenda la posesion, y
tenencia de ella, y en el interen no constituyamos por su enquienos tiempo-
re, y poseedores, para ponerle en ella cada que nos lo pida. Y no obliga-
mos a la evicion, seguridad, y dencamiento de esta venta, ental manera,
que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido,
siendo requerido por su parte, sen qualquiera estado que estuviere, aunque
este hecho la publicacion de probanzas, tomazemos la voz, y defensa, y lo
siguiemos, y fencemos a nuestas Cortas, hasta Venecelas, y de parte, en
quien y pacifica posesion, y la misma practicasen nros herederos, y suces-
ores, y no cumplendalo por no querer, o no poder cumplirlo, le restitui-
remos las dichas Catorze libras, y precio de esta venta que nos ha pagado, los
labores, y aumentos que huviere fecho, los danos, y Cortas que se le siguieren, y el mas
valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aqui tuviere liquidacion
y esta escritura fuera executiva de plazo anulado al dia que llegare el año refe-
rido, senos execute con ella, y su suamiento en que lo diximos, y sin otra prue-
va de que le relevamos, aunque de derecho se requiera; y para lo asi cumplir
obligamos nros bienes havidos y por haver, y la persona de mi dicho Juan
Dion; Y lo la dicha Maria Paques renuncio el auxilio, y leyes del Reyano,
Senatus Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, de Madrid, e Partida, y otras
leyes de Emperadores que son, y hablan en favor de las mugeres, del efecto de las
quales fui avisada por el presente. Escrivano que me la dio, y declaro (de cuyo
aviso lo el Infanciauto Escrivano doy fe) y como a sabedora de ellas quicero
que no me valgan, ni aprovechen en este caso; Y suro por Dios nuestro Señor
y a la Señal de Cruz que hago en mi misma mano y poder, que no me opon-
dre contra esta escritura, por mi dote, arras, bienes hereditarios, parafenales, ni
multiplicados, ni alegare, que para otorgar esta escritura fui atemorizada por
el dicho mi marido porque declaro es de mi conveniencia, y que no tengo pro-
testacion hecha en contrario y di o pareciere la revoco, y no pedire absolucion,
ni relajacion de este suamiento a quien me la pueda conceder, y aunque
de proprio motu se me conceda, no lo use de ella se jera de perjury; Y junto
et supra damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a la de esta



dicha villa, á cuya jurisdiccion nos somedemos, y obligamos, e á nuestros bienes, renun-
 ciando nuestro propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, e á la ley si conveniere de jurisdic-
 dicione omnium iudicium, y á la última pragmática de las sumisiones, y la general del
 derecho en forma para que el cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada
 en cosa juzgada, y por nosotros consentida: En cuyo testimonio otorgamos la pte
 ante el infrascripto Ecrivano en dicha villa de Borriol á los quatro dias del mes de
 Noviembre del año mil setecientos cinquenta y uno, siendo testigos: Antonio Oliva
 y Vicente Bonet Labradores de esta dicha villa de Borriol, y moradores, y los otros partes
 (á quienes lo el infrascripto Ecrivano doy fe que concurro) no lo firmaron, como ni
 tampoco ninguno de los testigos, porque dizecion no saben, y á ruego de aquellos
 lo firmé yo dicho Ecrivano de que certifico. = entre rayas = mor = y en men
 dabo = mor = Valgan. =

Antemi, y por mí
 Joseph Masola Ecrivano

Venta otorgada por Jacinto Castellano y
 Convento á favor de Joseph Sancho **DIA = 4 = Noviembre = 1751 =**

L. C. J. A. D. de... Separa por esta escritura publica que por su menor nuestro Jacinto
 Castellano Labrador, y María Vicent Consetes y vecinos de la presente villa
 de Borriol, y yo la dicha María, con la licencia, ciencia, y expreso
 consentimiento, que de marido á mujer es permitida, la que me fue
 concedida en bastante forma (de cuya licencia yo el infrascripto Ecrivano
 doy fe) y se otorgando á ambos juntos de mancomun á voz de uno
 y de cada uno de nos de parte, y por el todo in solidum, renunciando como
 expresamente renunciáramos la ley de duobus reus debendi, y la autentica
 presente, hoc ita de fide iurantis, y el beneficio de la divison, y ejecución, y
 elmas de la mancomunidad, en el nombre de nuestro herederos, y sucesores,
 y de los que de nos, y ellos huviese título y causa, de nuestro buen grado, y ex-
 ta ciencia, y entendidos de lo que en este caso nos incumbe, otorgamos
 que vendemos, y damos en venta á real posesion de heredad para siempre
 jamás, á Joseph Sancho también labrador vecino vecino, y convecino que
 esta presente, y morador en acceptante y á sus hijos, una heredad buena campo
 que contendia quatro jornaleros de tierra en el tercio por más, ó menos, y á
 vuelta en el término de esta dicha villa, y en el sitio nombrado del Prud de
 la otra de amunt, que alinda por una parte con tierra de Joseph Chiva, por
 otra con tierra de Joseph Vicent de Auster, y por otra con tierra de Juan Rista
 y por otra con el Camino Real de Barcelona, con todas sus entradas, y salidas,
 vras, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que le perteneciere, y queda per-
 teneccia de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, servicio, ni obli-
 gacion especial, ni general, y por tal se la arguyamos por precio de diez libras moneda Pa-
 lenciana, que hade pagar despues de la muerte natural de nuestro dicho vendedor,
 y mandamos celebrar misas, rezos, y por nuestras respectivas firmas, ó de su pte
 esto es, en libras á la muerte de cada uno, y declaramos que el justo precio y valor
 de dicha heredad es el delay referido, se libre, y de dicha moneda, y de lo que más
 valga, y pueda valer en qualquier forma, y cantidad que sea, sea en venta, gra-
 tia, y donacion, pura, perfecta y acabada al contenido Joseph Sancho Conja-
 dor, que el dicho llama en vivo con intervencion, y renunciáramos la ley del

Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se
 compra, vende, e p[er]muta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
 para repetir el engaño, y que se reduce este contrato a su valor se padeçia fraude,
 y las demas leyes, que con ella concuerdan; e de se en adelante para siempre
 no desconsideramos, desistimos, y apartamos, de el accion, propiedad, servicio, y
 posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier derecho que a la Citada heredad
 tengamos; e todo ello lo cedemos, renunciamos, y transjamos, en el dicho compra-
 dor, y en quien succediere en su derecho, para que como propria suya la posea, goze,
 cambie, venda, y enajene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia
 alguna: Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs
 qui de h[er]editate non epistunt, nisi dicti Clerici, iuxta verum & tenorem
 fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel habe-
 rent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real
 orden de su Magestad (así se guarda) de nueve de Julio del año mil setecien-
 tos treinta y nueve; e le cedemos, renunciamos, y transjamos todos nuestros
 derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos, y le damos poder el
 que se requiere Constituyendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa pro-
 pia, para que por su autoridad, o judicialmente, entre en dicha heredad, tome y
 aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin nos Constituyamos por sus
 injuriosos tenedores, y porrehedores, para ponerle en ella cadaque nos lo pida:
 En su obligamos a la eviccion, depuracion, y saneamiento de esta venta en tal ma-
 nera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre ella fuere mo-
 vido, siendo requerido por su parte (en qualquier citada que citare, aunque
 este hecha la publicacion de pliegos) tomaremos la voz, y defensa, y los requie-
 mos, y fenecemos a nuestras costas hasta p[er]dones, y de parte en quita y pacifica
 posesion, y lo mismo practicaremos nuestros herederos, y sucesores, y no cumpli-
 endolo por no querer, o no poder cumplirlo, le restituiremos las dichas seis
 libras si ya las huviere satisfecho, o lo que constare haver pagado, las labras,
 y aumentos que huviere fecho, los daños, y costas que se le requieren, e crece-
 cieren, y el mar bator adquirido con el tiempo; e por todo ello como si aqui
 tuviere liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo asignado al
 dia que llegare el Canno referido, se nos execute con ella y su tenor en que
 lo afirmamos, y sin otra prueba de que le relevamos, aunque de derecho se
 requiera. E lo expresado Joseph Brand Compravador que presente soy, a
 todo lo que dicho es, accepto esta escritura en todo e por todo, segun, y como
 en ella se contiene, y recibo en esta la Citada heredad, de cuya propiedad
 y posesion, me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega,
 e prueba, y a todo dolo, y engaño, y por ella me obligo a pagar las referidas
 seis libras precio de esta dicha venta, en el modo y forma arriba ennuado
 con las costas de la cobranza, cuya execucion defiero con esta escritura, relevan-
 dolo de otra prueba: e ambas partes por lo que a cada una de nos reciprocamente
 toca y pertenece a cumplir obligamos nuestros bienes, haviendos, y por haver, y la
 Personar de nosotros dichos Jacintho Castellano, y Joseph Brand; e damos poder





de este marañebis.

SEYDOVARTO, VEINTE
MARAHEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN
TA Y VNO.

á las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial á las de esta dicha villa, á cuya
Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, e á nuestros bienes, renunciando nues-
tro propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio; e á la ley si conveniunt *ff* de
Jurisdictione omnium iudicium, y á la última pragmática de las sumos
ciones, y la general del derecho en forma, para que al cumplimiento no apre-
mian como por sentencia pasada, en Cosa juzgada, y por nuestros Concierdos,
e lo la insinuada Maria Vicent, renunció el auxilio, y leyes del Udeyano, y
sus Consultos nuevas Constituciones, leyes de las de Madrid, e Partida, y otras
leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor de las mugeres, del efecto
de la qual se fue insinuada por el presente. Escrivano que me lo dijo, y declaró
(de cuyo arzo lo el *Supremo* *Com. dny fca*) y como á sabedora de ellas, quiere
que no me palpian, ni aprovechen en este caso; e hizo por Dios nuestro señor
y á una Señal de Cruz que hago en mi misma mano, y poder que no me pa-
dre contra esta escritura por mi dote, arzo, bienes hereditarios, para fene-
los, ni multiplicados, ni alegar que para otorgar esta escritura se induci-
da, ni atemorizada por el dicho mi marido, porque declaro e de mi utilidad,
e Consciencia, y que no tengo preterestacion hecha en contrario, y si apa-
reciere la reverso, y no pediré absolucion, ni relajacion de este juramento á
quien me lo pueda conceder, y aunque de proprio me se conceda
no usaré de ella la pena de perjurio: En cuyo testimonio otorgamos la
presente ante el *Supremo* *Com. dny fca* Escrivano en dicha villa de Borsid, á los
quatro dias del mes de Noviembre del año mil setecientos Cingenta
y uno, siendo testigos: Bartholome Pallares, y Manuel Ruíz labradores,
de dicha villa. Vecinos, y marañebis; e los señores ante sí quiere lo dicho
e *Supremo* *Com. dny fca* que Comarco) no lo firmaron porque dijeron no
saber, y á sus ruegos lo firmó uno de dichos testigos de que Certifico. =

Bartholome Pallares,

Ante mí
Joseph Roldán Escrivano

En esta otorgada por Bartholome Pallares
a favor de Joseph Ruíz

Día = 4 = Noviembre = 1751

S. C. S. A. día
del Marañebis y
arzo = 1751

Sejane por esta escritura pública que para fene en Rio
Bartholome Ruíz labrador y vecino de la presente villa de
Borsid, en el nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que
de mí, y ellos huvieren título, y causa, de mi buen grado, y libre
ciencia, y cerciorado de lo que en este caso me preterestacione



Otrogo que siendo, y doy en Venta Real, por su uso de heredad para siempre jamás, a Joseph Franch también labrador y mi convecino que está presente, y a los suyos, una heredad tierra campo, parte culta y parte inculta que contendrá tres jornales de tierra por lo más, o menos, sita aguesta en el termino de esta dicha villa, y en el sitio llamado del por de Beradica, que linda por una parte con tierra de Dho Compañador, y por las demás partes con Comunes de villa, con todas sus entradas, y salidas, vnos, Cochumbies, y Seruidumbies, y todo lo demás que le perteneciere y pueda pertenecer de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, Servicio, ni obligacion especial, ni general, y para tal sola asegura por precio de veinte y dos libras, y diez sueldos moneda valenciana, que confieso haver recibido realmente y descontado, y a toda mi voluntad en moneda de plata de buena ley, en presencia de mi elmo y castigos los pacenitos (de cuyo entrega lo dicho el cavierno doy fe) y declaro que el justo precio y valor de dicha heredad es el de los dichos veinte y dos libras, y diez sueldos que por ella me ha pagado, y de lo que me ha pagado y pueda pagar en qualquier forma, y cantidad que sea, le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada al citado Joseph Franch Compañador que el dicho nombre interviene con intinuacion; y renuncio a ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, e permuta por mar, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para regerir el engano, y que se recupere este contrato a su valor si padeciere fraude, y por demás leyes que con esta concuerdan; y desde hoy en adelante para siempre, me desposero, devito, y a parte de el arriero, propietario, Servicio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier derecho que a la nominada heredad tenga; y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el antedicho Compañador, y en quien sucediere en su derecho, para que como propia suya la posea, goze, cambie, venda, y enagené a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Decretis sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs qui de suo. Valentia non opitunt nisi dicti Clerici iuxta seriem & tenorem huius noni super hoc ad illi, bona ipsa d. litem suam adquiserent vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los dichos fueros, y Real orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: El Cedo, renuncio, y transpaso, todo mi derecho, y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos, y de hoy poder el que se requiere, Constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en dicha heredad, tome y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interes me Constituyo por su Inquilino tenedor, y poseedor para ponerle en ella calma que me lo pida: Y me obligo a la eviccion, Seguridad, y fiancamento de esta Venta, en tal manera, que de qualquiera pleysto, debate, o defension, que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte (en qualquier estado que estuviere, aunque este hecho la publicacion de probanzas) tomare la voz, y defensa, y los siguire, y fenecere a mis costas, hasta vencerlos, y de parte en quieto, y pacifica posesion, y lo mismo practicarán mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no quere, o no poder cumplido, lo restituiré las dichas veinte y dos libras, y diez sueldos que me ha pagado, las labores, y aumentos que hubiere fecho, los daños, y costas que se le siguiere, y el mo



Te



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Valer adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aquí tuviera liquidacion y execucion fuera executiva de plazo asignado al dia que llepare el caso referido se me execute con ella, y bu. juramento en que lo deficio, y bincha prueba de quele zelieuo, aunque de dicho se requiera; y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos, y por haver; y doy poder a los Justicias, y Jueces de su Magestad y en especial a los de esta dicha villa a cuya suu. diction me someto, y obligo e a mis bienes, renunciando mi propio fecho, Jurisdiccion, y domicilio, e a la ley de Conesencia ff. de Jurisdictione omnium Judicium, y a la ultima gramatica de las Sumos. N. N. N. y la general del derecho en forma, para que al cumplimiento me apremien como por sentencia parada en cosa juzgada, y sea mi consentida: Con cuyo testimonio otorgo la presente, ante el Justic. el Sr. D. en dicha villa de Borcia a los quatro dias del mes de Noviembre del año mil setecientos cinquenta y uno, siendo testigos: Bartholome Pataxer, y Manuel el Rubio labradores de dicha villa Vecinos, y moradores; y el Notario (a quien lo el Justic. el Sr. D. no lo firmo por no saber ya su ruego lo firmo uno de dichos testigos de que certifico. =

Benomezu Pataxer

Ante mí
Joseph Pataxer Escribano

Remitidos estas partes de Joseph Pataxer de una parte, y Joseph Balaguer de la otra

DIA = 9 = Noviembre = 1751

En la villa de Borcia a los nueve dias del mes de Noviembre del año mil setecientos cinquenta y uno, ante el señor Vicente Castello fiscal de ordinario de dicha villa, de mí el escribano, y testigos suscritos, comparecieron Joseph Pataxer de la parte una, y Joseph Balaguer el menor de la otra labradores y vecinos de esta misma villa de la otra parte, y dijeron: Que en obediencia del auto definitivo proveydo por su merced excelencia de oy, en cuyo día se les ha hecho notorio, de su buen grado, y plena Ciencia, de muy buena voluntad, y entendidos e su derecho prometieron, y prometieron, mediante juramento que singularmente prestaron, y su merced les recibio a Dios nuestro Señor, y por la señal de la Cruz en forma de dicho, que en qualquiera debates, cuestiones, o diferencias, que hasta el día de oy hubiesen tenido, entre ambas partes, y de adelante para adelante, y dependencia que entre ambas acciesse en el termino de esta dicha villa, y en el sitio nominado de la Cruz de amunt, en el día tres delos siguientes mes, e año, de que su merced fulminó contra ellos auto Criminal, que de otra, ni de palabra se defendieron por sí, ni por interuencion de terceros, en sus personas y bienes, bufo la pena de haver de servir a su Magestad en sus Reales Exerc. o en los Personales conforme se leyen en las leyes de guerra, por el tiempo de quatro años, como en dicho definitivo auto queda expresado en la que deste auto para entonces se dan por condecorados; y otorgan paz, y amical



final duradora por ciento y uno años; y en señal de dichas Permisiones se tomaron
de las manos; y para su firmeza obligaron sus Personas y bienes havidos y por haver;
y dicen poder á las Justicias de su Magestad; para que á ello les apremien. Como
por sentencia pasada en Cosa Juzgada, y por ellos concertada; y dichos Señores
(á quienes d'ayfe que conuio) no lo firmaron para suber firmado á sus ruegos uno de
los testigos que lo fueron. Joseph de Amor, y Juan de Santa Maria labradores de dicha
villa de Borriol y moradores, de que certifico. =

Juan Sanxarnavia

Ante mí
Joseph Ritzola Escriuano

Declaracion otorgada por Joseph
Castello el mayra labrador

Día = 16 = Noviembre = 1751

En la villa de Borriol á los diez y seis dias del mes de Noviembre del año
mil setecientos cinquenta y uno ante mí, el Escriuano y testigos infraescriptos
Compareció Joseph Castello el mayra labrador, y vecino de esta d'ha
villa (á quien lo dicho é infrascripto Escriuano d'ayfe que conuio) y d'yo: Que
é juntamente con Joseph Halonin su difunto conuio otorgaron su últi-
mo testamento ante Languas Cedex Erexivano en cierto día, en el qual
dividieron sus bienes ó la mayor parte de ellos entre sus hijos herederos por
iguales partes, y aunque se quedaron algunos tabires y muebles para su ejecución
alim'te; despues de la muerte de la referida Joseph Halonin, considerando el d'ho
ante su mucha edad, y que no podía bajar de termino se partieron dichos
bienes que le quedaban entre los referidos sus hijos herederos; y atendiendo á que
antes de hacer dicho reparto dió á medias á Joseph Castello su hijo nueve fanegas
de garroferal sitas en el termino de esta d'ha villa, yenta partida de Benifadet
con la obligacion de cultivarle, y darle la mitad del fruto que en el Capicue; y
atendido á mi mismo á que el d'ho Joseph su hijo usufructuó dos años dicho gar-
roferal, sin haverle cultivado, ni haverle dado mas que una carga de garrofero;
y atendido últimamente á que en ese tiempo le dió veinte libras precitadas, sin
que jamas se las aya restituido; éno siendo justo que este solo goze de dichos bie-
nes, sin que los demas sus hijos y herederos perciban lo que de ellos les pertenece;
Por tanto, de su buen grado, y cierta conciencia, y entendido de lo que en este caso
le pertenece, no inducido, sobornado, ni atemorizado, si de su libre, y espontá-
nea voluntad, y para que en todo tiempo comte de este hecho, y en oponer á mi
conciencia, hizo esta declaracion, para que quando llegue su fallecimiento, no
aya entre d'hos sus herederos pleyto alguno, antes es su voluntad que se d'no ve-
inte libras, y el fruto de dicho garroferal, el contenido Joseph su hijo, y haga
á los demas sus hijos la parte que de ellos, les cupiere en quienes renunció, cobró,
y transpaso la dicha parte de bienes que al d'ho parte pertenecian como á pro-
prios, para que digan, y preñ de ellos, como á Cosa suya á su voluntad, prometi-
endo no contraxer á esta escritura por ningun araccim'te, de todo lo qual me
requirió le recibiera escritura publica para memoria en lo venidero, y para que en
todo tiempo comte de este hecho; y para su cumplim'te obligó su Persona, y bienes
havidos, y por haver; y dió poder á las Justicias, y Jueces de su Magestad, y especial
á las de esta dicha villa, á cuya Jurisdiccion se sometió, y obligó á sus bienes



Delante de mar e nobres.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVEN- TA Y VNO.

para que se aprimien como por sentencia pasada en esta susgata y por el con-
centrada; con los dichos señores testigos: Manuel Yrango Carpintero, y Francisco
Navarro alpargatero de dicha villa de Cuzco; y no lo firmó dicho dho. escribano, ni ninguno
de los testigos, porque dijeron no saber, y á ruego de aquel lo firmó yo dicho
Escribano de que Certifico. =

Ante mí y por mí
Joseph Rivera Escribano

Poderá pleytos el Ayuntamiento de Buzil
a favor de Borja el Srta. Cuzcoano

Día = 22 = Noviembre = 1754

L. C. S. B. día } Separe por esta circuntancia publica, que por su honra nos otros el
del dho. Ayuntamiento, Justicia, y Regimiento de esta presente villa de Buzil
juntos, y Conregados en nuestro Cabildo; como lo tenemos de dho. y Con-
vite, para tratar y conferir las cosas pertenecientes al buen regimen de
dicho Común, á saber es: Vicente Castello de los Rios Alcalde ordinario, Joseph
Llamas, Joseph Palomín de los Rios, Miguel Esteve Regidor, y Vicente Chuter el mayor
Procurador General, vecinos todos de esta dicha villa, y oficiales del citado Ayun-
tamiento en el presente año, y en nombre de los demas, por quienes presentamos
vra. y Caucion de rallo en forma, para que avian por firme lo aqui contenido, lo ex-
presa obligacion de los propios, y rentas de dicho Común, de nuestro buen rallo, y
cierta ciencia, y entendido de lo que en este caso nos incumbe, se supieron en dho.
nombre, quedamos nuestro poder cumplido, y bastante quanto por derecho se requie-
re, y es necesario á lo qual Srta. Cuzcoano de numero de la Ciudad de Valencia, que
está ausente, bien así como si fuese presente, y este cargo aceptante, para que en
nombre de dicho Ayuntamiento, no defendiendo en todo, y qualquiera pleytos, y au-
sas Civiles, Ecclesiasticas, y de otras, Amenzadas, y para Comenzar amien demandan-
do como en defendiendo, con qualquiera Comunidades, y Personas particulares,
y con ellas, y en cada uno, parezca ante su Magestad, y Señora de sus Reales Consejo, y
Audiencias, y ante su Santidad y Nuncio Apostolico, y sus Justicias, que
con derecho pueda, y deua, haciendo en razon de dho. los pedimentos, requirimtos,
presentas, ventos, trasas, y reuantes de bienes, prisiones, execuciones, acusaciones, que-
rras, juramentos, conclusiones, appellamtos, recuse Justicias, letrados, y Escribanos, y en
termino de prueba la necesaria, de testigos, testimonios, Informaciones, papeles,
Instrumentos, y probanzas, y todo genero de ellas, y para autos, y sentencias interlocu-
rias, y definitivas, las en nuestro favor en dho. nombre conciencia, y de las en contrario
appelle, y duplique, sigalas appellaciones, ó se aparta de ellas, gane Reales provi-
siones, y dho. cartas, Reueltas, y sus qualquiera breues, y haga todas las demas dili-
gencias Judiciales, y extrajudiciales que sean necesarias, que el poder que para
todo lo referido se requiere, y dho. mas especial, aunque aqui no se exprese en
nuestro letrados, y tambien para lo dependiente, anexo, y anexo, y en qualquiera



manera accensio, aunque sea mas grave y oneroso, que lo que vá individualo
 y que su naturaleza y de dicho se necesitan, Conlibre y general Administracion
 plenissima, e indeficiente facultad de substituir, e injuicia en la persona, o
 Personas que por bien tuviere sin limitacion alguna, revocaa los substitutos, y
 Crear otros de nuevo, que á todos les relevamos segun lo son por derecho; y para lo ante
 Cumplir obligamos los propios, y rentos de dicho Comun herido, y por haver: en
 Cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Notario Publico Liciviano, en la Casa
 Capitulosa de dicha Villa de Borriol, á los veinte y dos dias del mes de Noviembre
 del año mil setecientos cinquenta y uno, siendo testigos: Vicente Piagon, y Sayme
 Pallares el menor de Sayme Labradores, de dicha Villa Vecinos, y moradores; y de los
 otorgantes (á quienes lo el Notario como doy fees que comoco) lo firmaron los que
 supicamos, y para los que dixeron no saber á sus ruegos lo firmó uno de dichos testigos
 de que certifico. = Miguel Esteve

Vicente Piagon

Josep Ramos

Ante mí
 Joseph Antón Escribano

Venta otorgada por Vicente Piagon y
 Consorte á favor de Rosalín Piagon

Día = 27 = Noviembre = 1751 =

L.C.D.A.
 dia 30 de
 Noviembre 1751
 y Cabri. 18

Sepase por esta escritura publica, que por su honra nosotros Vicente
 Piagon & Thomas Labrador, y Maria Blasco Consorte, y Vecinos de la propia
 Villa de Borriol; Ocho la dicha Maria Blasco con la licencia, presencia,
 y expreso consentimiento que de morado á Viruca el permitida, la que
 me fue concedida en bastante forma (de cuya licencia lo el Notario
 Escrivano doy fees) y de ella siendo ambos juntos de mancomun, á voz de uno,
 y de cada uno de nos de por sí, y por el todo in solidum, renunciando como
 expreiamente renunciarnos la ley de dubois xvi de vendi, y autentica pre-
 sente hoc ita de fide iunioribus, y el beneficio de la division, y execucion, y
 demas de la mancomunidad, En el nombre de nuestros herederos, y sucesores,
 y de los que de nos y ellos huviere titulo, y causa, de nuestro buen grado, y cierta
 ciencia, y entendido de nuestro derecho, otorgamos que vendemos, y damos en
 Venta Real por suya de heredad para siempre jamas, á Rosalín Piagon también
 Labrador, y nuestro Vecino, que esta presente, y á los suyos, una heredad tierra
 inculta que contendrá dos bnales poco mas, o meno, sita y puesta en el termino
 de esta dicha Villa, y en la partida nominada de la Borlatasia, que alinda por
 una parte con tierras de Joseph tena, por otra con tierras de Bartholome Santa-
 Maria, por otra con tierras de Miguel Cortes el menor barzanco en medio, y
 por otra con tierras de Juan Piagon el mayor también barzanco en medio,
 con todas sus entradas, y salidas, con, costumbres, y derridumbres, y todo lo demas
 que le perteneca y pueda pertenecer de fecho, y derecho, libre de tributo,
 hipoteca, memoria, denosio, ni obligacion especial, ni general, y por tal





Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

se la arguamos por precio de veinte y quatro libras, moneda Valenciana, que
Confessamos haver recibido realmente, y decontado, y a toda nuestra voluntad
en moneda de oro, plata, y vellon de buena ley en presencia del Sr. y Sr. Diego
Infraescritos (de cuyo entrego es, dicho Sebastian de Jofre) y declaramos que el
justo precio, y valor de dicha heredad inculta, es el de la, sea, veinte y quatro
libras, que por ella nos ha entregado, y de lo que mas valga, y pueda valer, en
qualquiera forma, y cantidad que sea, le haremos gracia, y donacion, pura
perfecta y acabada al referido Martin Riuo Comprador, que el dicho ha-
ma interviene con insinuacion; y renunciamos la ley del ordenamiento Real
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende,
e permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y por quatro años para
repetir el engañ, y que se redupesse este contrato a su valor si padeciera
fraude, y las demas leyes, que con ella concuerdan; y desde oy en adelante
para siempre nos desamparamos, desistimos, y apartamos de elacion, proprie-
dad, señoria, y posesion, titulo, voz, y recurso, y de qualquiera derecho, que a la
dicha heredad tengamos; todo ello lo cedemos, renunciamos, y trans-
paramos en el dicho Comprador, y en quien succediere en su derecho, para que
como propria suya, la posea, goze, cambie, venda, y enagen a su voluntad
como dueño absoluto sin dependencia alguna: Excepti Clerici, Locii
Sancti, Militibus & Personis Religionis & alijs, qui de hinc patentia non
epistunt, nisi dicti Clerici, iuxta Decretum & Consuetudinem huiusmodi, super hoc adhi-
bona ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent, y bajo la pena de Comi-
so, segun el tenor de los antiguos fueros, y el Real orden de su Magestad (Diste-
guarde) de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: y ce-
demos, renunciamos, y transparamos, todos nuestros derechos, y acciones Reales,
y Personales, directos, y executivos, y le damos poder el que se requiere con-
stituyendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho y causa propia, para que
por su autoridad, o judicialmente entre en dicha heredad, tome, y aprehenda
la posesion, y tenencia de ella, y en el interin nos Constituyamos por sus inquilinos,
tenedores, y poseedores, para poderle en ella cada que esto pida: Nos obligam-
os a la eviccion, seguridad, y suvenimiento de esta venta, o tal manera, que
de qualquiera pleyn, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo
requerido por su parte (en qualquiera estado que estuviere, aunque este hecho a
la publicacion de gasbanos) limosamos la voz, y defensa, y lo firmemos, y ju-
recemos a nuestras Cortes hasta vencerles, y de parte en quietud, y pacifica



posesion, y lo mismo practican nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo
 por no querer, o no poder cumplirlo, le restituyamos la dicha veinte y quatro
 libras, que por ella nos ha satisfecho, las labores, y aumentos que huviera fecho,
 los daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y
 por todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuera executiva
 de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, tenos executiva en ella, y su
 juramento, en que lo difirimos, y de otra prueba de que le relevamos, aunque de derecho
 se requiera; y para lo asi cumplir obligamos nuestros bienes havidos, y por haver
 y la persona de mi dicho Vicente Novas; y damos poder a las Justicias de su Magestad, y
 en especial a las de esta dicha villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos
 e a nuestros bienes, renunciando nuestro proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e a la
 ley si convenga de Jurisdiccion omnium iudicium, y a la ultima practica de
 las Summisiones y la general del dicho en forma, para que al cumplimiento nos oprimien
 como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nos bien concertada. Yo la dicha
 Maria Blasco, renuncié el auxillio, y leyes del Reyano, senatus Consulto, nuevas Consti-
 tuciones, leyes de toso, de Madrid, e Partida, y otras leyes e Conseyadores que son, y
 hablan en favor de las mugeres, del efecto de las quales fui avisado para el presente el mo.
 que me las dieron, y declaro (e Luyo aviso lo el Infraescrito Escrivano de oficio) y como
 sabedora de ellas quiero que no me valgan, ni aprobechen en este caso; e hizo por
 Dios nuestro señor, y a una Señal de Cruz que hago en mi misma mano, y poder, que
 no me opondre contra esta escritura por razon de mi dote, arras, bienes hereditarios
 parafernales, ni multiplicados, ni dote, ni alegare que para hacer, y otorgar esta
 escritura fui inducida, o forzada, ni utemur ab uno, por el dicho mi marido, porque
 declaro es de mi utilidad, y conveniencia, y que no tengo protestacion hecha
 en contrario, y si apareciere la revoco, y no pedire absolucion, ni relaxacion de
 este juramento, a quien me la pueda conceder, y aunque de proprio modo
 se me conceda no praze de ella so pena de perjura. En cuyo testimonio otorgamos
 la presente ante el Infraescrito Escrivano en dicha villa de Baxid a los
 veinte y siete dias del mes de Noviembre del año mil setecientos cinquenta
 y uno, siendo testigos Manuel Navio labrador, y Bautista Polo Albanil
 de dicha villa Decanos, y moradores; e los Alcaides (a quienes lo dicho, e
 Infraescrito Escrivano de oficio que conosco) no lo firmamos porque dixeron no
 saber, y a sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos de que certifico.

bautista polo

Ante mí
 Joseph Arzobispo

Venta otorgada por los Regidores de Baxid a favor de Joseph Blasco el menor. Día = 28 = Nov = 1751

L. C. S. A. de
 17 Diciembre 1751 y c. 13
 Separe por esta escritura publica que por su honra, nostra del Ayun-
 tamiento, Justicia, y Regimiento, de la presente villa de Baxid, juntos
 y Conseyados en nuestro Cabildo, como lo tenemos de uso, y costumbre
 para tratar, y conferir las cosas pertenecientes al buen regimen



Teinte maravedis.

SELLO VARTO, VENTTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y ENI TA I VNO.

del Común desta dicha villa á saber es: Vicente Castello Alde ordinario, Joseph Ramos, Joseph Salomón de Joseph, Miguel Esteve Segidoxy, y vicen- te Chulvi Procurador General todos Oficiales del presente Ayuntamiento en el corriente año por nos, y en nombre de los demás ausentes por quienes prestamos voz, y Caución de Voto en forma, para que aya en por firme lo aquí contenido lo expresa obligación de los propios, y Rentas de di- cho común, segun el acuerdo celebrado en el día dos de los corrientes para que se pusiera al pregon un pedazo de tierra inculta sita en este término en la partida de la Coma que antiguamente era de los Cdos, y mu- heredad se á extraído á voz de pregonero público por la plaza de esta dicha villa, la qual en conformidad de el acuerdo celebrado en el día de hoy se á rematado por voz de Antonio Oliva pregonero públi- co de esta villa con candela encendida á favor de Joseph Ramos el menor por precio de tres libras, y diez, y seis sueldos al dinero de Contado segun Relación de dichos pregoneros echo á dicho Ayunta- miento, y á su dicho Cdnos (de qual doy fe). En cuya cumplimiento uno de nos de por sí, y por el todo insolidum renunciando como espresamente renunciamos la ley de plusibus seis de vendi, y la auténtica presente hoc ita de fide plusibus, y el beneficio de la deser- tion, y ejecución, y demás de la mancomunidad de nuestro buen gra- do, y cieata Cuenca, y entendidos de lo que en este caso nos compete oca- gemos en dicho nombre, que vendemos, y damos en venta al real por juizo de heredad para siempre jamás al dicho Joseph Ramos el menor labra- dor, y vecino de esta dicha villa que esta presente, y á los suyos la di- cha heredad inculta la que esta sita, y puesta en el término de esta dicha villa, y en la partida intitulada de la Coma que alinda por los lados con fin- ras de Monty Vaguer, y Miguel Roaely de alque el menor por la parte de arriba con fincas de Joseph Chiva, y por la parte de abajo con el camino real de Castellón. con toda su entrada, y salida, vnos, cortom- chy, febre de tributo, y osteca, memoria, honorio, ni obligación especial, ni general, y por tal vela arguamos por precio de dicho tres libras, y diez, y seis sueldos moneda valenciana que conjeturamos aya si- cibido realmente, y de contado, y á toda nuestra voluntad en moneda de plata de buena ley en presencia del Cdnos y febreros, infrascriptos (de cuyo embargo yo dicho Cdnos doy fe). De cuya cantidad se hace car- go á Joseph Salomón Procurador de pregoneros de la misma villa; Ten- dicho nombre declaramos que el juizo precio, y valor de dicha he- redad inculta es el de las tres libras, y diez, y seis sueldos que por ella á tal fecho, y de lo que mas valga, y queda valia en qualquí- er forma, y cantidad que sea en dicho nombre le hacemos gracia, menor conproador que á derecho llama inter vivos con insenua- al real fecho en la corte de Alcalá de Enary que trata de lo que

y domicilio es la ley si conueniere ff de iurisdictione omnium iudicium, y ala ultima, y acaualada de las sumisiones, y la general de el derecho en forma para que al Cabildo de dicha villa de San Mateo de Breda, y en ella la cara de el Ayuntamiento de dicha villa de Breda, y en ella los señores de dicho lugar de Breda, y de el año mil setecientos cinquenta, y uno, siendo señores: Joseph Chicher, y vicente Gallo Labrado, y de dicha villa de Cabanes, y Moratillo, y de los abogantes a quienes yo el infrascripto don Pedro de los rios que conuengo se firmaron los que supieron, y por los que desuon no sabia, y de los rios de Breda uno de dichos señores de que conuengo.

Joseph Chicher Miguel
 Joseph Moratillo Antemio
 Joseph Gallo Labrado

Obligacion de pagar a don Miguel Pastor de favor de Francisco Mututano

Dia = 1 = Diciembre = 1751 =

Sepan por esta escritura publica que por el señor don Miguel Pastor Labrado, y vecino de la villa de Quatro Vonda de la Vall de Ribaylla, y al presente hallado en esta de Cabanes, de mi buen grado, y clara ciencia, y exercionado de lo que en este caso me concierne, otorgo que yo legitimo, y verdadero deudor, a Francisco Mututano, ofensa de un tanto, y vecino de la Real Audiencia del Rey de Aragon, que esta presente ya los suyos, la qual es de noventa y quatro libras, y diez sueldos moneda Valenciana procedida del precio, y valor de cinquenta y quatro cedos, que a razon de un real, y quince sueldos cada uno me ha sido dado, de lo que me doy por entregado a mi voluntad, sobre que renuncio la excepcion de la cosa no habida, ni recibida, segun de la entrega a prueba, y a todo otro, y en pago de noventa y quatro libras, y diez sueldos de dicha moneda, prometo pagar al Citado Francisco Mututano, o a quien su derecho representare, llanamente, y sin pleito alguno con las Cortas de la Cobranza, cuya execucion defiere con esta escritura, y de suerzo en que lo defiere, y sin otra prueba de que le relievo, para el dia treinta del mes de Noviembre del año que serian mil setecientos cinquenta y dos, pasados, y ocupados a mi Corta en esta villa de Cabanes, en una paga, y para su cumplimiento de lo que me he obligado, y por haber, y doy poder a las justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa, a cuya jurisdiccion me someto, y obligo, e a mi bienes, renunciando mi propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, e a la ley si conueniere ff de iurisdictione omnium iudicium, y ala ultima, y acaualada de las sumisiones, y la general del derecho en forma, y para que el cumplimiento me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por me concertada: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Sr. Don Pedro de los rios en dicha villa de Cabanes, al primero dia del mes de Diciembre del año mil setecientos cinquenta, y uno, siendo testigos: vicente Vilagrasa, y Paulista Vilagrasa de Caylo de la villa de San Mateo de Breda, y Moratillo; El Abogado de quienes se dicho infrascripto escriuano don Pedro de los rios que conuengo no lo firmo porque dixo no saber, y a suuego lo firmo con el Sr. Don Pedro de los rios.

Bautista Vilagrasa Antemio
 Joseph Gallo Labrado



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINOVEN TA Y VNO.

Poder a pleyto Joseph Mars afavor de Salvador Badenes Manuense

DIA = 1 = Deziembre = 1751

Sepame por esta escritura publica que por su thenor Yo Joseph Mars Ciudadano, y vecino de la villa de Castellon de la plana, y al presente hallado en esta de Cabanes, de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mi derecho otorgo que doy todo mi poder cumplido, y bastante quanto por derecho se requiere, y es necesario, a Salvador Badenes Manuense y vecino de dicha villa de Castellon que cita aiente, bien asi como si fuese presente, y este cargo aceptante, para que en mi nombre, y representando mi persona, me defienda en todos y qualquiera pleytos, y causas Civiles, Eclesiasticas, y de plazas, Comenzados y por Comenzar, asi en demandando como en defendiendo, con qualquiera Comunidades, y Personas particulares, y en ellos y en cada uno parezca ante su Mag^d, y señores de sus Reales Consejo y Audiencia, y otros señores y justicias con derecha pueda, y deya, haciendo en razon de ello lo pedimentos, requerimientos, protestas, Ventas, fianças, y remates de bienes, pisiones, execuciones, acusaciones, querrelas, Juramentos, Conclusiones, appellamientos, recuse sues, Letradas, y Escrivanos, y en termino de prueba la necesaria, y pga auto, y sentencias interlocutorias, y definitivas, las en mi favor Concierda, y pelar en contrario Appelle, y Duplique, siga las appellaciones, o de parte de ellas, y haga todas las demas diligencias Judiciales, y extra Judiciales, que convergen, que el poder que para todo lo referido se requiere en el mismo le doy con libre y general administracion, y facultad de Inquirir, e substituir, en la Persona, o Personas que por bien tuviese administracion alguna, revoque las substitutos y creea otros de nuevo, que a todos les relievo segun lo son por derecho; Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el infrascripto Escrivano en dicha villa de Cabanes al primero dia del mes de Deziembre del año mil setecientos Cinquenta y uno, siendo testigos: Sa y mestruo Labrador de esta dicha villa, y Vicente Vilagrana Perayre del dicho San Mattheo respectivo Vecinos y moradores, y lo firmo el otorgante, a quien Yo dicho Esno doy fee que conuso. =

Josef Mars

Obligacion de Cerdos otorgada por Juan Puchades a favor de Joseph Marubano

Ante mi Joseph Astola Escrivano

DIA = 2 = Deziembre = 1751

L. C. 3. 2.º dia del otorgam^{to} y con = 8

Sepame por esta escritura publica que por su thenor Yo Juan Puchades Labrador y vecino del Lugar de Quarte de la Huccha de Valencia, y al presente hallado en esta villa de Cabanes de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de mi derecho

8

Otrogo que soy legitimo, y verdadero dueño, à Joseph Luis Matutano tambien
 Labrador, y vecino de la Yglesia de San Juan de los Rios de la ciudad de Madrid que esta presente
 à los suyos, la quarta de trescientos setenta y una libras, y quatro sueldos mo-
 neda Valenciana, y procedidas del precio y valor de Duzientos treinta y ocho
 Cerdos que el dicho Matutano me ha vendido, estos, Duzientos treinta y dos
 à razon de una libra y doce sueldos, y los restantes à razon de una libra, de
 los quales me doy por entregado à mi voluntad, sobre que renuncio la excep-
 cion de la Cosa no havida ni recibida, y de la entrega, e prueba, y à todo
 esto, y en pago; Cuyas trescientas setenta y una libras, y quatro sueldos de
 dicha moneda, prometo pagar al contenido Joseph Luis Matutano, es à
 quien su derecho representa, llanamente y sin pleito alguno, con las Cos-
 tas de la Cobranza, cuya execucion difiero con esta escritura, y bu suzant.
 en que lo difiero, y sin otra prueba de que le relievo, para el dia de San Juan
 de Junio proximo veniente del año mil setecientos cinquenta y dos, en
 una paga, puesto y asegurado dicho dinero à mis costas en la Ciudad de
 Valencia, y en la casa y poder de Don Joseph de la Higuera, e para lo an-
 cumplir obligo mi Persona y bienes havidos y por haver; e doy poder à
 las Justicias de su Magestad, y en especial à las de esta dicha Villa, à cuya
 Jurisdiccion me someto, y obligo, e à mis bienes, renunciando mi propio
 fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e à tales, si Convenierit ff de Jurisdiccionne
 Omnium Jurisdiccion, y à la ultima pragmática de las Almirantes, y la general
 del dizecho en forma, para que al cumplimiento me apremien como por sen-
 tencia pasada en Cosa juzgada, y por ~~no~~ consentida: lo cuyo testimonio
 otorgo la presente ante el Infanzonado Escriptano en dicha Villa de Cabanes
 à los dos dias del mes de Diciembre del año mil setecientos cinquenta y dos,
 siendo testigos: Juan Bautista Plina Es no. y lo que Perayre Labrador de
 la Villa de lazeblanca Vecino; e el otro gante sa quien lo dicho Es no.
 doy fee que amano) no lo firmo porque dize no saber, y à hize yo lo firmo
 uno de dichos testigos de que certifico. = no se dude de lo atestado. =

Juan Bta Plina

Ante mí
 Joseph Plina Es no

Venta otorgada por Joseph Maria
 y Francis de Francisco Maria

el día = 3 = de Diciembre = 1751

L.C. 1. 2.º día
 3.º de Diciembre 1751
 y C. de N. S. de

Supare por esta escritura publica que por du señora Doña Joseph
 Maria Ciudadana, y vecino de la villa de la plaza, y al
 presente hallado en esta de Cabanes, en el nombre de mis herederos
 y sucesores, y de los que de mí, y ellos huviese título y causa, e mi buen
 grado, y cierta ciencia, y certificado de lo que en este caso me incumba
 otrogo que siendo, y doy en venta real, pública e heredad para siempre sa-
 ma, à Francis Maria Labrador mi hijo, y vecino de esta dicha villa que esta
 presente, y ma adujo deceptante y à los suyos, una heredad ganadería y pre-
 cito en el término de Albatá, Jurisdiccion de esta dicha villa, y en el sitio vul-
 gar intitulado del por de la riva, que alinda por los Cabas, con Carrera dicha





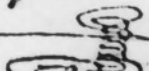
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

de Cambiulo, y Carretera, de Villado con Sierra de Moron Esteve Belle
 Lito de Culla, y por otro con licençia de Thomas hualo, y un vecino de villa
 nueva de Mexico que se ignora su nombre, con todas sus entradas, y salidas,
 usos, costumbres, y devedumbres, y todo lo demas que le pertenecia, y
 pueda pertenecer de fecho, y de derecho, por precio de Duzientas treinta,
 y siete libras tres sueldos, y quatro dineros moneda Valenciana, que ha de pa-
 gar en esta forma a saber: Diez y siete libras tres sueldos y quatro dineros
 al 1.^o de Mayo de la villa de las brenas de devengallo, e un censo le respondo ven-
 cidar hasta la del corriente año ^{e inclusive} y las restantes Duzientas y veinte libras
 con el cargo de pagar y corresponden, y en su caso redimir, y quitar aque-
 llas como abajo se expresara; e declaro que el justo precio, y valor de dicha
 heredad ganosefial, es el de los antedichos Duzientas treinta y siete libras
 tres sueldos y quatro dineros de la referida moneda, y de lo que mas valga
 y pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea, le haga gracia,
 y donacion, puro, perfecta, y acabada, al contenido Francisco Mexi, mi
 hijo Comprador, que el derecho llama Intervivos, con innovacion; e re-
 nuncio la ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de
 Henares, que trata de lo que de compra, vende, e permuta por may, e me-
 nos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano,
 y que se reduzca este contrato a su valor si padeciera fraude, y las
 demas leyes que con ella concuerdan; e desde oy en adelante para si-
 empre me desapodero, desisto, y aparto, de el accion, propiedad, dominio,
 y posesion, titulo, uso, y recuso, y otro qualquier derecho, que a la dicha
 heredad ganosefial tengo; e todo ello lo cedo, renuncio, y transiyo, en
 el expresado Comprador, y en quien succediere en su derecho, para que
 como propia suya la posea, goze, cambie, venda, y enpene a su vo-
 luntad, como dueño absoluto, sin dependencia alguna. Exceptis Cle-
 ricis, Locis sanctis, Militibus & Personis Religionis & alij, qui de hodo
 Valensie non epistunt, nisi dicti Clerici, iuxta verum & certam formam
 novi, super hoc editi; bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habe-
 rent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos Juicios
 y Real orden de su Magestad, (don se guarda) de nueve de Julio del año
 mil setecientos treinta y nueve: e le cedo, renuncio, y transiyo todas
 mis acciones, y acciones Reales, y Personales, directas, y executivas, y se doy
 poder el que se requiere, Constituyendole en mi lugar mismo, y en su



hecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre
en dicha heredad parrofial, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia
de ella, y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor
para ponerle en ella casa que me to pida: Y me obligo a la evicion, seguri-
dad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pley-
to, debate, o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su
parte (en qualquier estado que estuviere, aunque este hecho la publica-
cion de probanzas) tomare la voz, y defension, y los siguire y ferezere a mi
costas hasta vencerle, y de parte en quieto y pacifica posesion, y lo mismo
practicare con mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo para no querex,
o no poder cumplirlo, le restituyere la dicha ^{venta} treinta y siete libras tres vuel-
dos, y quatro dineros, si las hubiere ya pagado, y lo que constare haver
redimido de los referidos censales, las labores, y aumentos que hubiere
hecho, los danos, y costas que se le requirieren, y se recobrasen, y el mas valor
adquirido con el tiempo; Y para todo ello como se aqui tuviere liquidacion
y esta escritura fuera executiva de plazo asignado al dia que llegare
el caso referido, se me execute con ella, y su juramento en que lo difiere
y sin otra prueba de que se relievo aunque de derecho se requiriera; Y
dicha venta hizo al contenido Francisco Maria Compravilla, con el cargo
de pagar y corresponden, y en su caso redimir y quitar al Sr. Clero, y
Capellanes de la Iglesia Parrofial de Villafranca, un censo de Capital
de cien libras, que fue cargado a favor de dicho Reverendo Clero por Juan
Chazal ami en su nombre propio, como en el de Pedro de Albo & Maria, He-
ren Chazal, segun de ello consta por la escritura que autoriza el Sr. Inpa-
crista Cerverano a los veinte y tres dias de mes de Agosto del año mil
seiscientos veinte y ocho. = Otro, y ultimo con cargo de pagar y correspon-
der, y en su caso redimir y quitar a Marianna Maria Doncella mi hija, y
su hermana ciento y treinta libras, e interin que no las redima y pagar
sus redditos por punto convencional en el dia veinte del mes de Noviem-
bre de cada un año, en satisfaccion, y a cumplim. de aquellas ciento y no-
venta libras que le dicho Doncella, en el nombre de padre y legitimo o
Putnimitudor de la persona y bienes de Dha Marianna, Dha de las he-
redas, y de la difunta Maria Maria Chazal de Madre, y mi Conorte que
de bienes propios de aquella vendi a razon de deutorio, y lo las he percibido
esto es a Don Beat de la villa de Villanueva, y en heredad parrofial en el
termino de Albalat su jurisdiccion de esta dha villa, y al Sr. nombrado de
la Cuna del dho Sr. por precio de Noventa libras, segun consta por la escri-
tura que paso ante el Sr. J. D. D. a los trece dias del mes de Mayo del año
mil seiscientos treinta y ocho; La dha Beat tambien labrada de su
villa de Villanueva en heredad parrofial sita en el termino de Miravet
su jurisdiccion de esta dicha villa, y al Sr. nombrado del Sr. J. D. D. o
sea que tambien le vendi a razon de deutorio por precio de cien
libras, segun de ello consta por la escritura que autoriza Miguel





**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

Soliva escrivano á los veinte y uno dias del mes de Mayo del año
mil setecientos treinta y ocho; Cuyas ciento y veinte libras son (como
dicho es) á cumplim^{to} de las antedichas ciento y noventa libras que yo he
percibido de bienes de la referida Marianna mi hija, atento á tenerle
ya satisfechas las restantes setenta libras para su cumplimiento; cuyos
reditos de ambos dos censales donde corre por cuenta del contenido mil
hijo comprador, de manera que las vencidas en el corriente año sean
ser y sean de su cargo el satisfaccilas, por ser punto convencional
entre ambas partes, y así en adelante en los demás años, y en los referidos
plazos, y de halla obligar á las pagas, y hacerlas en cada plazo, sin que yo
dicho vendedor, tarde ni pague cosa alguna de ello, porque me ha de
sacar á paz, y á salvo; E dicha heredad parrofesal no tiene otro tributo,
hipoteca, memoria, denario, ni obligacion especial, ni general, y por tal
selo aseguro. Yo el expresado Francisco Mars comprador que
presente soy á todo lo que dicho es accepto esta escritura en todo, e por
todo, segun y como en ella se contiene; y recibo en venta la citada
heredad parrofesal, de cuya propiedad, y posesion, me doy por
entregado á mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega e prueba
y de la Cora no havida, ni recibida, y á todo y en pago, y por ella me
obligo á pagar, en primer lugar las referidas Diez y siete libras tres
sueldos, y quatro dineros que el citado mi Padre vendedor esta deviendo
al R^{do} Clero de la villa de las Biezas, de devengados de dicho censo se
responde segun arriba queda innuado; En segundo lugar me obligo
á responder al R^{do} Clero de la villa de Villafames, los reditos se fue-
ren deviendo de aquel censo de Capital de cien libras, al plazo
senalado con mas la vencida en el corriente año; E Ultimamente me
obligo á pagar y responder á Marianna Mars mi hermana los redi-
tos referidos deviendo de las antedichas ciento y veinte libras, que el con-
tido mi Padre vendedor me ha dado en cargo, y así mismo la pensión
vencida en el corriente año, corriendo los años desde el presente en ade-
lante, hasta que yo redima y quite su principal; por lo qual reconozco
á los citados R^{do} Clero de Villafames, y Marianna Mars mi hermana

para dueños y señores de los nominados censos, y lo hare mas en forma tal
 vez quede me pida, sin dar lugar a que el innombrado Joseph Maria mi padre
 que me vende, late ni pague cosa alguna de ello, y si lo latare, o se le p
 diese me queda especular como el Duño principal con esta escritura, y
 su sustramento en que lo dispere por ello, y las costas de la cobranza, y se
 relieve de otra prueva, y quiero que la presente mi Confesion, respe
 to de los ciento y veinte libras, de la contenida mi hermana Maxian
 na tenga fuerza de escritura de imposicion en forma como si realme
 citacione otorgada con todas las fuerzas, y solemnidades de derecho res
 catorias; Guardare, y Cumplire las Condiciones, obligaciones, penas de
 Comiso, hipotecas especiales de las escrituras de imposicion, y si es nes
 cesario la hago y otorgo de nuevo, como si aqui fueria expresado el
 tenor y forma de ellas, y quiero me perjudiquen en todo tiempo.
 Y ambas partes por lo que a cada vna de nos reciprocamente toca,
 y pertenece a cumplir obligamos nuestras Personas, y bienes havidos
 y por haver; e damos poder cumplido, y bastante quanto por dicho se
 requiere a las Justicias y Jueces de su Magestad, y de realadamente a
 los de esta dicha villa, y a las de la de Castellon de la plana, a cuya ju
 risdiccion nos sometemos, y obligamos, e a nuestros bienes, renunciand
 o nuestro propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio; e a la ley, si conve
 niese de la Jurisdiccion omnium iudicium, y a la ultima
 practica de las Removimiones, y la general del derecho en forma
 para que al cumplimiento nos apremien como por sentencia pa
 sada en Cosa Juzgada, y por nuestros Consentidos: En cuyo Certi
 monio otorgamos la presente ante el infrascripto Escrivano en
 dicha villa de Cabanes a los tres dias del mes de Diciembre del
 año mil setecientos Cinquenta y uno, siendo presente parte
 tigos: El Sr. D. Thomas Jimenana. Sacerde de esta dicha villa, y Anto
 nio Pons librero de la Ciudad de Major respectivo Vecinos, y
 moradores; e la firmacion ambos otorgantes, a quienes yo dicho
 Escrivano doy fe que conozco = enmendador dos veces = Diez = y por
 sobrepuestas incluye = Duzientos = Valgan = **Joseph Maria**
Francisco Maria

Ante mí
 Joseph Maria. El no 17
 Día 19 de Diciembre de 1751.

Obligacion de los mulo otorgadas por Carlos
 Miguel a favor de Vicente Vidal

L. C. S. A. de
 nueve Cien 180
 y Abre - 1851

Separe con esta escritura publica, que por su tenor
 lo Carlos Miguel Labrador, y Vecino de la villa de la
 Urcas, y al presente hallado en esta de Borriol de
 mi buen estado, y cierta ciencia, y cerciorado de lo
 que en este caso me incumbe, otorgo que soy legitimo





45
Certe maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

y Verdadero deudo, á Vicente Vidal tambien labrador y vecino
de esta dicha villa de Boxiol que está presente y á los hijos la cantidad
de veinte y ocho libras moneda Valenciana, procedidas, y á cumplimto
del precio de un mulo cevil pelo Cartano, que el dicho Vidal me ha ven-
dido, y de su bondad precio y valor, como si fuese un baco de bueros
por haverle comprado á vno de feria, me doy por satisfecho, y entregado
á mi voluntad, por lo que renuncio la excepcion de la cosa no havida,
veinte y ocho libras de dicha moneda, prometo pagar al contenido ve-
cente Vidal, ó á quien su derecho representare, llanamente y sin pleito
alguno con las Cortas de la Cobranza, cuya execucion difiero con esta
escritura, y su suzamento, y se retievo de esta prueva, en dos plazos iguales
quedará el primero en la feria del retorno de la villa de Cabanes proxime
venitura del año mil setecientos cinquenta y tres, y la segunda y última
en la misma feria del siguiente año mil setecientos cinquenta y quatro;
y para su cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos y por haver;
y doy poder á las Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta dicha
villa, á cuya Jurisdiccion me someto, y obligo, ó á la ley si conviniere
de Jurisdiccion Omnium Judiciorum, y á la última pragmática de las hon-
rrades, y la general del derecho en forma, para que al cumplimiento
me oprimien como por dntencia pasada en cosa juzgada, y por mí
concedida. En cuyo testimonio otorgo la presente, ante el Infante
Escrivano en dicha villa de Boxiol á los diez y nueve dias del
mes de Diciembre del año mil setecientos cinquenta y uno, sien-
do presentes por testigos: el ayuntamiento de Joseph, y Joseph Vicent
de Juster labradore de dicha villa vecinos, y moradores; y se
firmó el otorgante, á quien lo dicho é Infante escrivano
doy fea que conozco =

Carlos Manuel

Antoni

Joseph Ntola Cirnola

ventas de dicho Común havidos e por haver: En cuyo testamento otorgamos
 la presente ante el Infante D. Juan, y en la Carta capitular de dicha villa de
 Borriol á los veinte y uno dias del mes de Diciembre del año mil e lxxv.
 Cinquenta y uno, siendo testigos: Joseph Granera Abogado, y el Doctor
 Carlos Canatalá Médico de dicha villa Vecinos y moradores; y de los dños
 (á quienes se el Infante D. Juan se fue que conovio) lo firmaron los que su-
 pieron, e por los que dixeron no saber á sus ruegos lo firmó uno de dichos
 testigos, de que certifico = Joseph Granera testigo
 Miguel Arteve

S. Joseph Ramos

Ante mí
 Joseph Pitola Escribano

Escrita otorgada por Thomas Salomón
 á favor de Joseph Sansola menor

DIA = 31 = DEZ = 1751

L.C.B.A.º
 dia 27 Enero
 1752 y co-
 bre - 1807

Sepase por esta escritura pública que por su thenia yo
 Thomas Salomón Labrador y Vecino de la villa de Castellon de la
 plana, y al presente hallado en esta de Borriol, en el nombre de
 mi heredero, y sucesor, y de los que de mí y ellos huvieren título,
 y Causa, de mi buen grado, y cierta Ciencia, y certeza de lo que en
 este caso me incumbe, otorgo que siendo, y doy en esta Real por
 suyo de heredad para siempre jamás, á Joseph Sansola el menor tam-
 bien Labrador, y Vecino de esta dicha villa, que está presente, y á sus
 hijos, una heredad tierra Campa parte culta, y parte inculta, sita y puesta
 en el termino de esta dicha villa, y en la pedanía llamada de los Solides,
 que alinda por una parte con tierras de Lorenzo Salomón, por otra con
 tierras de Thomas Vicent, por otra con tierras de Vicente Marzal, y por otra
 con tierras de Joseph Pallares de Sayme, con todas sus entradas, y salidas,
 usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que le pertenecer, y pueda
 pertenecer de fecho, y de derecho; libre de hipoteca, memoria, dono-
 rio, ni obligación especial, ni general, y por tal se la asegura por precio
 de setenta libras moneda Valenciana, que confieso haver recibido real-
 mente, y de contado, y á toda mi voluntad, y por no aparecer dicha quan-
 tia de presente, aunque es cierto, y verdadero su recibo, renuncio la excep-
 cion de la innumerada pecunia, leyes de la entrega, e prueba, y á todo dolo
 y engaño; y declaro que el justo precio y valor de la referida heredad, es el
 de las dichas setenta libras, que por ella me ha pagado, y de lo que mas val-
 ga, y pueda valer, en qualquier forma, y cantidad que sea, le hago gracia, y
 donacion, pura, perfecta, y acabada al Citado Joseph Sansola el menor Com-
 prador que el dicho Thomas inter vivos con continuación; y renuncio la
 ley del Ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que
 trata de lo que se compra, vende, e permuta, por mas, ó menos, de la mitad
 del justo precio, y por quatro años para repetir el engaño, y que se recupere



De jure maraueois.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN
TA Y VNO.**

Este Contrato á su Valor si padeciera fraude, y las demas leyes que con ella
concuideran; y desde oy en adelante para siempre me desapodero, de iure, y
aparto, de el accion, propiedad, señoria, y potencion, titulo, voz, y recurso,
y otro qualquier derecho, que á la nominada heredad tenga, y todo ello, lo
cedo, renuncio, y transpaso en el dicho Comprador, y en quien succediere
en su derecho; para que como propria suya la posea, goce, cambie, venda
y enagene á su voluntad como Dueño absoluto sin dependencia alguna:
Exceptis Clericis, loci Donchi, Militibus & Personis Religiosis & alijs
qui de hoc potentia non epistunt, nisi dicti Clerici, iuxta scriptum & teno-
rem huiusmodi; super hoc scilicet; bona ipsa ad vitam suam adquisierint,
vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos
Arreos, y del orden de su Magestad (Dios le guarde) de nueve de Julio del año
mil setecientos treinta y nueve: Yo cedo, renuncio, y transpaso, todos mis dre-
chos, y acciones Reales, y Racionales, directos, y executivos, y le doy poder el
quiere requiere. Constituyendole en mi lugar mismo, y en el dicho fecha, y causa
propia, para que por su autoridad, ó Judicialmente entre en dicha here-
dad, tome, y asiebrenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me
Constituyo por su inquilino tenedor, y por heredero para que me le en ella cada
que me lo pida: Y me obligo á la crecion, seguridad, y saneamiento de
esta venta en tal manera, que se qualquiera pleito, debate, ó diferencia
que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte (en qualquier
estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de enobranzas) tome
la voz, y defensa, y los sigua y fennecere á mis costas, hasta vencerse, y
de parte en quieta y pacifica posesion, y lo mismo practicare á mis
herederos, y sucesores, y no cumpliendo, por no quier, ó no poder cum-
plirlo, le restituyre las dichas heredesas libras, que me ha satisfecho, las la-
boras, y aumentos que hubiere fecho, los daños, y costas que le siguieren
é recreciere, y el mal valor adquirido con el tiempo; y por todo ello
como si aqui hubiere liquidacion, y esta escritura fuere executiva de
plazo asignado al día que llegare el caso referido, se me execute con ella
y su Juramento en que lo oficio, y sin otra prueva de que lezelievo
aunque de derecho se requiera; y para su cumplimiento obligo mi
Persona y bienes havidos, y por haver; y doy poder á los Justicis, y Justicis
de su Magestad, y en especial á las de esta dha. villa, y á los de la de, Cas-
tella, á cuya Jurisdiccion me somero y obligo, é á mis bienes renunci-
ando mi proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, é á la ley si conuere
ff. de Jurisdiccion. omnium Judicum, y á la última pragmática de las
Sumisiones, y la general del dicho en forma; para que al cumplim.
me apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada, y por mi

Concedida: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Jefe de
Licivano en dicha villa de Buziol a los treinta y uno dia del mes de
Diciembre del año mil setecientos cinquenta y uno, siendo testigos el Sr.
Carlos Carratala medico, y Juan Salomina de loque labrador de dicha villa
vecinos, y moradores; Del otorgante sa quien en dicho e infrato el Sr.
Don Jefe que conozco no lo firmo porque dixo no saber, ya se suscribo lo fir-
mo uno de dichos testigos de que certifico. =

Carlos Carratala testigo

Ante mi

Joseph Pitola Escribano

Venta otorgada por Philippo Buvio
viuda a favor de Manuel Buvio

Dia = 31 = Dec = 1751

L.C.B.A.
dia 27 Enero
1752, y
bri - B

Sepan por esta escritura publica que por su Merced Go Dhe
Lippa Buvio viuda de Joseph Lis, y vecina de la presente villa de
Buziol, en el nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que
de mi y ellos huviere titulo, y Caua, de mi buen grado, y cierta
ciencia, y entendida de lo que en este caso me pertenece otorgo
que vendo, y doy en venta Real por fero de heredad para siempre
jama, a Manuel Buvio labrador mi hermano, y convecino, que esta
presente, y a los suyos, en jornal de tierra por mas, o menor, parte culta,
y parte inculta, sita y puesta en el termino de esta dicha villa, y en
la partida llamada de la Corona, que alinda por una parte con tierra
de Marianno Vera, por otra con tierras de Vicente Balaguer, por
otra con tierras de Vicente Salomina Bessero, y por otra con tierras de
Joseph Salomina de Laqual, y de dicho Comprador, con todas sus entra-
das y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le
pertenezca, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho, libre de tributo,
hipoteca, memoria, denario, ni obligacion especial, ni general, y por
tal se lo arguyo por precio de diez libras moneda valenciana,
que confieso haver recibido realmente, y de contado, y a toda mi
voluntad, en moneda de plata de buena en presencia del Sr.
y testigos infrascriptos de cuyo entrego y dicho Licivano (Don Jefe)
y declaro que el justo precio y valor de dicho pedero de tierra, es
el de las dichas diez libras que por el mecha satisfecho, y de lo que
mas valga y pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea
de haço o gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada al contenido
Manuel Buvio mi hermano Comprador que el dicho llama inter-
vivos con invinacion; Y renunció la ley del Ordenamiento Real
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se com-
pra, vende, e permuta por mas, o menor de la mitad del justo pre-
cio, y los quatro años para repetir el enoño, y que se recupere cite





**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN
TA Y VNO.**

Contrato á su valor si padeciere fraude y fraude de ley, que en
ella concuerdan; e desde oy en adelante para siempre me desquedo,
desisto, y aparto de el acción, propiedad, señorio, y posesion, título,
voz, y recurso, y otro qualquier derecho, que al referido pedazo de tierra
tenga; e todo ello lo cedo, renuncio, y transpono en el dicho compra-
dor, y en quien succediere en su derecho, para que como proprio suyo
le posea, goze, cambie, venda, y enagene á su voluntad como Due-
ño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Locis
sanctis, Militibus & Personis Religionis & alijs, qui de nostro Poten-
tio non epistunt, nisi dicti Clerici, iuxta tenorem & tenorem huius nunci
super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent,
y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y
Real orden de su Magestad (sior le pide) de nueve de Julio del
año mil setecientos treinta y nueve: e lo cedo, renuncio, y transpono
todos mis derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y executivos,
y le doy poder el que se requiere Constituyendole en mí supax mismo,
y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicial-
mente entie en dicho pedazo de tierra, tome, y aprehenda la pos-
sion, y renuncia de él, y en el interin me Constituyo para mi
quitina tenedora, y poseedora, para ponerle en ella cada que
me lo pida; e me obligo á la evicción, seguridad, y dancamiento
de esta venta ental manera, que de qualquiera pleyto, debate, o
diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerida por
parte (en qualquier estado que estuviere, aunque entie hecha la pu-
blicacion de probanza) tomare la voz, y defensa, y lo siguire, y
fenneciere o mis costas hasta vencerle, y de parte en quita, y pacifica
posesion, y lo mismo practican mis herederos, y sucesores, y no
Cumpliendo por no quera, o no poder Cumplirlo, le restituire las
referidas diez libras, que por ella me ha pagado, los Sabres, y aumen-
tos que huviese fecho, los daños, y costas, que se le siguieren, e recien
y el mas valor adquirido con el tiempo, e por todo ello, como si aqui
huviera liquidacion, y esta escritura fecha executiva de plazo
assignado el día que llegare el caso referido, se me execute con ella,
y su juramento en que lo fizero, e sin otra prueba de que le relievo,
aunque de derecho se requiera; e para su Cumplimiento obligo mis
bienes havidos, y por haver; e renuncio las leyes del Beleyano, Senaty

Consulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, de Madrid, e Partidas, y otras
 Leyes de Emperadores, que son, y hablan en favor de las mugeres, de efecto de las
 quales fui avisado por el presente Escrivano, que me las dixo, y declaro (de
 cuyo aviso es el infrascripto Escrivano doyfee) y como a sabedora de ella
 quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso; y doy poder a las
 Justicias, y señores de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa, a cuya
 Jurisdiccion me someto, y obligo, e a mis bienes, renunciando mi propio
 fuero, Jurisdiccion, y domicilio, e a la ley de Convencit ff de Jurisdictione
 omnium iudicium, y a la ultima pragmática de las Sumisiones, y la gene-
 ral del derecho en forma, para que al cumplimiento me apremien como
 por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentido. En cuyo
 testimonio otorgo la presente ante el infrascripto Escrivano en dicha
 villa de Borriol, a los trece y tres dias del mes de Diciembre del
 año mil seiscientos cinquenta y uno, siendo testigos: Bautista
 Polo Albanil, y Joseph Llamis labrador de dicha villa vecinos, y mo-
 radores; y la otorgante (a quien es dicho e infrascripto Escrivano
 doyfee que conosco) no lo firmo porque dixo no saber, y a suuego
 lo firmo uno de dichos testigos de que Certifico. =
 Bautista polo

Ante mí
 Joseph Arista Escribano

Reconocim^{to} de Cerro Domingos
 Pallares y Consorte al Clero Borriol

DIA = 31 = DE JULIO = 1751

Sepa por esta escritura publica que por du señores
 nosotros Domingos Pallares labrador, y señores Con-
 sortes, y vecinos de la presente villa de Borriol; e to la
 dicha Señora Pastora con la licencia, preencia, y ap-
 preo
 consentimiento que de marido a muger es permitido, la
 que me fue concedida en bastante forma (de cuya licencia es
 el infrascripto Escrivano doyfee) y de esta usante ambos juntos
 e mancomun a voz de uno, y de cada uno de nos de por sí, y por el
 todo in solidum, renunciando como expresamente renunciarnos la
 ley de susbo reis de vendi, y la autentica presente hoc ita
 de fide Juroribus, y el beneficio de la division, y excoición, y
 demas de la mancomunidad decimos: Que atendido, y





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y VNO.

Considerado á que hallandome como me hallo lo la expresada
 Iheron Pastor Cobradora de los bienes, y herencias de Pedro
 Juan Pastor, y Laura Montañes mis difuntos Padres, y atento
 á que al tiempo de dividia ambas herencias en los demas cohe-
 rederos mis hermanos, no nos podimos convenir, fue motivo por-
 que lo el Citado Domingo Pallares, en nombre de la referida
 Iheron mi Consorte mas pleyto por ambas herencias, por el
 Juzgado del Alcalde ordinario de esta dicha villa, y por el
 oficio de Pasqual Ceder Lr^{no} entonces de dho Juzgado, y despues
 seha continuado por el oficio del Infancia de Escrivano: Y
 atendido asi mesmo á que despues de muy prolongado pleyto,
 y de diferentes alegatos por una y otra parte, se nombraron
 por ambas divisiones y partidas: Atendiendo tambien á que
 quando vino el caso de publicarse la particion, y el punto
 por los insinuados Partidores encontraron estos que solo tocaran
 á la parte de mi dicha Iheron por legitima de ambas herencias
 la quantia de Deyenta y siete libras anoveida Valenciana, y aten-
 to á que quando ambos allegantes contraximos nuestro matrimo-
 nio, los insinuados mis difuntos Padres me constituyeron en adote
 en diferentes bienes la quantia de Deyenta y nueve libras, por lo que
 fue visto haver de restituir á los demas mis hermanos la suma
 de dos libras: Atendido asi mesmo á que ambos allegantes con-
 pramos el fiado de Vicente Soliva labrador nuestro convecino
 un mulo, quien por no haverle pagado á los plazos señalados, ha
 instado contra nosotros execucion, que entre las costas causadas
 y principal de dicha deuda importan cinquenta libras: Atendi-
 do igualmente á que no nos hallamos con ningun medio para
 satisfacer dicha deuda, motivo porque nuestros bienes estan
 á punto de venderse juridicamente: Y atendido ultimamente
 á que en dichas instancias se hallan diferentes cosas que sati-
 ficer, y entre otras, oro de capital de Deyenta libra, que fue
 cargado á favor del Reverendo Clero de la Parroquia de



Esta dicha villa por Pedro Juan Pastor, y Maria Comba segun A^o
de ello consta por la escritura que paso ante Joseph Hansla not^o.
al primero dia del mes de Abril del año mil seiscientos ochenta y tres,
y por tanto en el dia Quince del mes de Agosto, supplicamos al tiempo
de la diziion á los Partidores el que se nos entregasen del Cuerpo de
las referidas herencias la quantia de cinquenta libras en dinero
efectivo para cubrir la referida deuda, y nos contribuziamos
ambos ~~antes~~ principales obligados, y reconociamos la
misma cinquenta libras parte del antedicho censo a favor
del nominado Reverendo Clero, y avieniendo este consultado
con los demas Cabederos, probadores bien y merecidos, y saca-
mos del todo en que no hallavamo Convencion toda en
que se nos entregasen dichas cinquenta libras, como en
efecto entonces se nos entregaron, y satisficimos la referida
deuda de cuya quantia no damos por entregado á nues-
tra voluntad por haberla recibido realmente y con-
tado, y á toda nuestra voluntad, y por no aparecer cosa
deiciente renunciarnos la excepcion de la invencible
pecunia sepe de la entrega é prueba, y á todo dho, y en-
gaño, y por quanto al tiempo que se entregó el dinero
no se otorgó la escritura que ofrecemos, agora se nos
pide el que la otorguemos para que en todo tiempo con-
y reconozcamos al Citado Rev. Clero por Dueño y Señor
del referido censo, y nos obliguemos á el por su redditos
hasta tanto que nosotros, ó nuestros sucesores le recibamos,
y para nosotros visto ser justo, y á razón conformelo por
aquello pedido lo hemos tenido por bien: Lo tanto
de nuestro buen grado, y cierta ciencia, y cerciorados de
lo que en este caso nos incumbe para presente otorgamos
que sin alterar, ni innovar cosa alguna de la expresada
escritura de imposición, y antes de pararla en su fuerza
y valor, y derecho anterior añadiendo fuerza á fuerza, y
Contrato á Contrato) reconocemos por Dueño, y Señor de



**SELLO QVARTO; VEINTE
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

Las expresadas Cinquenta libras parte de las dichas Cien
del antedicho Censal al Contenido Reverendo Clero, y nos
obligamos, y á nuestros herederos, y sucesores á la paga de los
dichos reditos con las costas de la Cobranza, corriendo los
años desde el presente en adelante, de manera que la por-
cion vencida en Quince de Agosto pasado de este año por
punto convencional la hemos de satisfacer por entero, y
así en los demás años, y en el referido día, hasta tanto que
nosotros redimamos, y quitamos el principal, porque seros
exécute con esta esta escritura, y juramento en que lo
definimos, y relevamos de su fuerza; y guardaremos en todo
tiempo la dicha escritura de imposición de Censo, y sus Clau-
sulas, hipotecas, especiales, Condiciones, penas de Comiso, sin
exceptuar, ni rescuar cosa alguna porque de todo somos sa-
bedores, y lo hemos por incerto de Verbo ad Verbum, y todo lo
haremos, y otorgamos de nuevo; y para que en todo tiempo las dhas
herencias, y demás coherederos, queden libres, e immune de pagar
dhas Cinquenta libras, parte del contenido Censal de Cien y si-
ete libras, y sus divergidos del corriente año en adelante, y no
puedan comparecer á su pago en virtud de la presente escritura
para mayor seguridad hipotecamos, y obligamos especialmente
al mencionado Censal los bienes siguientes = Primo Una Casa
con su patio, e las espaldas sita y puesta en esta dicha Villa, y en
la calle intitulada el Arsenal de Valencia, que alinda por
los lados con Casas de Vicente Torres, y de Pedro Pallares,
por delante con Casa de Vicente Campabadal el menor
dicha Calle en medio, y por las espaldas con tierra de Tho-
mas Pallares = Onsi, y último Una heredad garroferal
y finca Caony con la tercera parte de un Casal de

Darado todo Contiguo, y sita y puesta en el termino de esta misma
 villa, y en el sitio nombrado del barranco de los hornos, que
 alinda por una parte con tierra de Pedro Pallares, por otra con
 tierras de Vicente Flaens, y por la otra parte con otro barranco
 de los hornos, y por otra parte sobre todo los demas nuestros
 bienes; Para cuyo cumplimiento obligamos nuestros bienes ha-
 vidos, y por haver y la persona de mi dicho Domingo Pallares,
 y para poder cumplido y partante quanto por dicho se
 requiere á las Justicias, y Suesos de su Magestad, y en es-
 ppecial á las de esta dicha villa á cuya Jurisdiccion no som-
 temos, y obligamos, con nuestros bienes renunciando nuestro pro-
 pio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, á la Reyni Convenida ff
 de Jurisdictione omnium Judicium, y á la ultima praeambula
 de las Sumisiones, y á general del dicho en forma jurada
 al cumplimiento no apremien como por sentencias paradas en
 cosa juzgada y por nosotros consentida: Que la dicha Abadesa
 e Abadesa renuncio el auxilio, y ley de el Reyano, senado consulto
 nuevas constituciones, leyes, y usos, y costumbres, y otras
 leyes de Imperadores que son, y hablan en favor de las mugeres,
 del efecto de las quales fui avisada por el presente Curioso
 que me las dio, y declaro de cuyo aviso to el juramento
 doy fe) y como á laberria de ellas, quierzo que no me valgan
 ni aprovechen en este caso; y que yo por Dios no doy, y la
 Tenal de Cruz que hago en mi misma mano y poder, que no me
 opondre contra esta Escritura, por mi dote, arras, bienes heredi-
 tarios, parafernales, ni multiplicados, ni de otro genero que por a
 otorgar esta Escritura fui atornizada por el dicho mi marido
 porque declaro en esta mi conveniencia, y que no tengo pro-
 testacion hecha en contrario, y si apareciere la revoco, y pro-
 pedire absolucion, ni relajacion de este suam. a quien me
 la pueda Conceder, y aunque de proprio motu se me conceda
 no usare de ella lo yena de persona: Por cuyo testimonio
 otorgamos la presente ante el Notario de Curioso en esta
 villa de Borriol á los treynta y tres dias del mes de
 zembre del año mil seiscientos cinquenta y uno, siendo
 testigos: Juan Bautista Pallas, y Juan Sauer el mayoralabrador,





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

de esta villa vecinos, y moradores; y los obligantes (a quienes lo dicho es de oficio que Correo) no lo firmasen, como ni tampoco ninguno de los testigos, porque dición no saber, ya luego de aquellos lo firmé lo dicho Escrivano de que Certifico. =

Ante mí y para mí Joseph Artola Escribano

Vertical handwritten notes on the left margin: 'Cavallon de la Plaza y de la... 21 de Mayo de 1755...'

Certifico que Joseph Artola Escribano Real y Público del Rey nuestro Senor (Dn. Leopoldo) de todos sus dominios, Reynos, y Señorios, y domiciliado en esta villa de Borriol, doy fe que las escrituras públicas que de mí hacen mención, y están en este registro, y se hallan en Cinquenta folios la actual Comprehendida, las partes en ellas contenidas las obligaron ante mí, y los testigos que en ella se citan, en las partes, y en los días que en cada una se expresan, y todas en este Corriente año de la fecha del pto testimonio, que doy en dicha villa de Borriol a los veinte y uno días del mes de Diciembre del año mil setecientos Cinquenta y uno, y en fe de ello se firmó, y se firmó dicho día, mes, e año. =

He = Intestimado de Perda

Joseph Artola Escribano

